

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 10

Año 1805.

Cuaderno No. 103

No. de hojas útiles 126.

Autos seguidos por el Cap. D. Juan Ballena, Albacea
de Da. María Antonia Tambino, sobre el cumpli-
miento de sus disposiciones testamentarias.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA- 701

CAJ 149

DOC 2687

f 122 (coratula)

Letra T. Legajo # 18, cuaderno # 381.

Autos pertenecientes a la
Testamentaria de la ca. Da
Maria Antonia Tambo
y Gutierrez

Juez

El S.º D.º Jose Antonio de Cueva
Aseron

C. 1805

El D.º D.º Cayetano Belon
Ex.º

El Jefe del Mayor del C.º D.º
Carillo

29 de
1805

Quinto



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NOVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801

Maria
a Pan

*En el nombre de Dios todo poderoso con
yo principio todas las cosas tienen buen fin*

*dio lo able y dichoso fin Amen: Sepan quantos
esta Carta de mi testamento vieren como Yo
Doña Maria Antonia Fambino y Gutie-
rres, Vecina de esta Ciudad de los Reyes, y
natural que declaro ser de la de Panama,
hija legitima de Don Salvador Fambino
y de Doña Micaela Gutierrez, mis Padres
y señores Difuntos que Santa gloria ha-
yan, estando como estoy al parecer sana
y buena, y en pie, y que le doy a su Divi-
na Magestad infinitas gracias, y en to-
do mi entero juicio memoria, y en ten-
timiento natural creyendo como fir-
me, y verdaderamente creo en el Altis-
simo misterio de la Santisima Tri-
nidad Padre Hijo y Espiritu Santo*

17
Dios Verdadero, y en todos los demás
misterios que cree confiesa, y en señal
nuestra Santa Madre Iglesia Cato-
lica, Apostolica Romana bafa de
cuya fee, y creencia herirido, y protex-
to vivir, y morir como Catolica, y fiel
Christiana, invocando como invoco por
por mi Abogada, e Intercesora a la
serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios
y señora nuestra Santo Angel de
mi guarda, y demás Santos, y San-
tas de la Corte Celestial, para
que intercedan con nuestro Señor
Jesus christo perdone mis culpas, y pe-
cados, y en camine mi Alma a carre-
ra de salvacion quando de este mund-
o salga, y temiendo me de la muer-
te que es cosa natural a toda criatu-
ra humana, otorgo por el temor de
la presente que hayo y ordino en

mera, siguiente

Primeramente encomiendo mi
Alma a Dios nuestro Señor que
la crío y Redimio con el precio infini-
to de su preciosissima Sangre muer-
te y Pasion, y el cuerpo a la Tierra
de que fue formado

Item quiero, y es mi voluntad que
quando la de Dios nuestro Señor
Fuere servido llevarme a esta pre-
sente Vida a la Otra, mi Cuerpo
sea amortafado con el arito, y lue-
va de Nuestro Padre San Francis-
co, y sepultado en la Iglesia Parro-
quial de San Lázaro o en otra
que le pareciere a mis Albaceas a
quienes en cargo suplico se haga
mi Entierro con la mayor mi-
sericordia, y sin pompa alguna acom-
pañando mi Cuerpo la Cruz alta
de dicha mi Parroquia Cura
y Sacristan, y demas a compa-

harnientos que tuviere por con-
veniente que asi es mi Voluntad

3^a Item mando a las mandas for-
sadas, y acostumbradas en pero
a cada una de ellas, y otro pero a
los Santos Lugares de Jerusalem
donde Christo nuestro bien Obro la
Redencion del Genero Humano

4^a Item declaro no haver contrado
matrimonio, sino haver conserva-
do en Celibato, y por tanto no tener
nissos algunos lo que asi declaro pa-
ra que siempre corre _____

5^a Item declaro por mis bienes los
muebles de Casa, y Sario en
marcos de Plata labrada que
constan de una Memoria que
deho firmada en mi mano y
hallare en mis Albaceas agrega-
da, y corida a continuacion de
este mi Testamento, bien enten-

vido que los mencionados bienes
seran los que se hallaren exis-
tentes al tiempo de mi fallecimien-
to; respecto a que durante mi vi-
da voy vendiendo lo necesario para
mi manutencion, y subsistencia
lo que declaro para que existe —

Item declaro por mas mis bienes
la Ropa de mi uso, y una Calaca
con su Manta, y otros correspondientes

7^a Item declaro tengo por mis ~~bienes~~
clavos tres Negros nombrados
Pedro Vero, Otro Pedro, y Bernar-
dino: Silvestra Santa, y Manue-
la Negra declaro asi para que
conste —

Item declaro quiero y es mi vo-
luntad que el referido Negro
Pedro Vero, solo quede declarado en
la cantidad de doscientos pesos
despues de mi fallecimiento en con-

[Signature]

penaacion de los buenos servi-
cios que de el he experimentado

9^a

Item asi mismo declaro, y es mi
Voluntad que la expresada San-
ta Silvestra despues de mi fa-
llecimiento quede enteramente li-
bre de servidumbre sin ningun
cargo ni gravamen en virtud
de esta Causula que le servira
de Titulo en forma, declaro asi
para que en todo tiempo conste —

10^a

Item declaro quiero, y es mi Volun-
tad que la Ofendida Negra ma-
nuela quede esclava solamen-
te en cantidad de Ochenta e
pesos, y desde ahora para des-
pues de mi fallecimiento ren-
dago gracia, y Donacion de ella
a Doña Maria Calixto para
que la goce, y posea para su ser-

4
vicio como suya propia, y caso
que la Venta sea en la misma
Cantidad de los docientos pesos,
lo que así declaro, para que siem-
pre conste

1-
a
Item declaro es **mi** voluntad que
los muebles que se hallan en
mi Dormitorio, y conotan alla
mencionada memoria, o nume-
ra, queden abeneficio de la Me-
rida Doña Maria Calixto, pa-
ra que los goce como propio, e
como tambien todo lo que existi-
re en el Oratorio, con lo demas
a el anexo de Albar, y Ornamen-
tos et cetera, por ser así mi expre-
sa, y delivrada voluntad

a
Item declaro que los muebles
que se hallan en la Recama-
ra en la Casa de mi arida-
cion, y se expresan en la citada

Minuta, se entreguen a la re
ferida Santa Silvestra, pa
ra que los que con su libertad,
por su fidelidad, y buen servicio,
que así es mi voluntad, y lo do
claro para que conste

13

Item declaro que en el Testa
mento que otorgó Ferrado mi
hermana la Señora Doña Ma
ria Gambino, el qual se abrió, y
publicó ante la Justicia Ordi
naria de esta Ciudad, y el Es
crivano Publico Justo Mendo
sa, en treinta de Abril del año
pasado de setecientos noventa
y cinco, bajo de cuya disposición
falleció, medesó la Casa en que
vivo con sus sus Accesorias,
no en propiedad, sino únicamente
por los dias de su Vida; deo pues
ellos quales dispuso tales dicesen,

Otros testigos que constan del cita
do su Ferramento a que me re
mito, y lo declaro para que conste,
y que despues de mi fallecimien
to se cumpla la disposicion en to
das sus partes —

Item declaro se quedan deviendo
de la Ferramentaria de la Vferida
difunta mi Hermana la Señora Do
ña Maria Fambino, el quien fui
en Albacea, no obstante haver pa
gado varias deudas que deso dicha
Señora mi Hermana, aun están
otras dependencias que pagar,
que acunden a la Carridad de
Señor mil Ciento quarenta
y un pesos siete reales, a las
Personas que se contienen
en la Citada Memoria, omni
modo, firmada de mi mano, es
peticando lo que a cada una de
ellas les es devido, las quales con

tidades de su Respectivo haver,
mandando sepaguen el lo mas bien
parado. Alor bien es que se encuen
tren; puer para ello, no solo exis
te el valor de la expresada
Casa, de ducidos los Censos, sino
tambien la Cantidad de diez
mil pesos que deve a dicha
Pretoraria Don Mariano
Garagay, cuya Dependencia esta
litigiosa, y pende en pleyto en la
Real Audiencia, cuyo exito espe
ro sea favorable, por los motivos
que en el estan Alegados, si asi
fuere es mi Voluntad que de lo
que resultare, sepaguen primero
y ante todas cosas estas Depen
dencias, y de lo contrario, que no
espero, se interpondran mis Al
baceas con los Acreedores pa
ra que se dignen con Ceder enpe

6
ran, qualen sean presidando
ra que Arrendando se entra
Pinca y sus Accesorias, se bayán
Cubriendo sus dependencias, sin
Otro desquero ni destino, que
el desus Censo, a fin de que
de este modo puedan tener cum-
plido efecto las Disposiciones
que hizo en su Fortament o
ni dicha Difunta Herma
na, lo qual ser en cargo amier
Albaceas en carcidamente
para quitar todo escrípulo
de mi Conciencia, declaro así
para que conste

Item declaro que cobrada
que sea la dependencia
de los expresados diez mil
pesos, y pagadas las mencio-
nadas Deudas, e ni expresada
y delivered a Voluntad, que

del sobrante que quedare se
hagan tres partes, que desde
ahora para entonces dono, y
aplico; en esta forma la una
de ellas, a beneficio de Doña
Mercedes Valdes mi Sobrina
Nacida en la Ciudad de Pa
namá, y las otras dos aplico
por iguales partes, para que
se distribuyan en mis sobri
nos Don Domingo Valdes,
el Padre Don Jorge Sambino,
Presbitero de la Real Congre
gación de San Felipe Neri, que
vive al presente en la Ciudad
de Chugivaca; en Don Fran
cisco Chacon, y Don Fran Sam
bino, para que cada uno en su
devida oportunidad perciba
lo que le corresponda; con pre
vencion que si durante mi vida

medirne preciso valerme 7
de alguna Cantidad de lo que
se cobrare por Vason de dicha
Dependencia para socorro de
mis Urgencias, lo podre hacer,
y en tal caso, solo tendra
efecto lo dispuesto en esta Clau-
sula a favor de los expresados
mis quatro Sobrinos, de la
Cantidad que en tonces se halla-
re existente en la forma
que deho Ordenado, lo que asi
Declaro para que siempre
conste, y tenga su debido cumpli-
miento —

Item declaro es asimismo
mi Voluntad, que si antes se
Verificarse la aplicacion, y dis-
tribucion que deho ordenada a
favor de los expresados mis
quatro Sobrinos en la Clau-
m

la antecede me a saber Don
Domingo Valdes el Padre
Don Jorge Fambino Presvitero
Don Francisco Chacon, y Don
Juan Fambino, falleciere algun
no de ellos, la Caridad que les
Veso Donada Olegada, se aplique
Aumentre, y distribuya por igual
las partes entre los demas que
de dichos mis quatro Sobrinos
se hallaren vivos, lo grande asi
de este mayor beneficio, lo que
tendran entendido mis Alba
ceas, para que se cumpla como
llevo prevenido, y lo declaro para
que conste.

174
Yo declaro por mis bienes
los que llevo mencionados con
tendos en la Citada memoria
y que se hallaran existentes
despues de mi fallecimiento co

no deso anteriormente pre 8
venido en este mi Testamen
to —

Y para cumplir, y pagar
lo contenido en este mi Tes
tamento, eliso, y nombro
por mis Albaceas, y Fecdo
res de bienes en primer lugar
a Don Juan Ballera, y en
segundo al Doctor Don José
Varela, Presvitero, para que
entren en todos ellos los ven
dan, y Rematen en Almon
da publica ó fuera de ella, dan
do Cartas de pago, Chancela
ciones, finiquitos, bastos, y
los demas Usandos necesar
ios, pareciendo en fin en an
te las Justicias, y Juezes de
la Magestad, y demas Tribu
nales que con derecho pue

dan, y devan hacer los Pedi-
mentos y querimientos, y
las Demas diligencias Judicia-
les, o extrasudiciales que fueren
necesarias, que para todo les
 doy el Poder de Albaceargo que
se Quiera, con libre, y general
Administracion, y les pro rogo
todo el termino que hubieren
menester, para el uso, y exer-
cicio de dicho Albaceargo, aun
que sea pasado el prevenido
por derecho, por ser asi mi Vo-
luntad —

19 Cumplido, y pagado este
mi Fecamento, y lo que en el
se contiene, en el Vnivero
que quedare. A todos mis bienes,
Deudas Derechos, y acciones que
en qualquier manera me
roquen, y pertenescan, instituyo

y nombro por mi Universal 9
heredera ami Alma, para
que lo expresados mi. Alba.
ceas lo inventan en Venezi
no de ellas, en la mejor forma
que convenga, Respecto a
tener, como no tengo herede
ros forzosos, que confor
me a derecho me puedan, y
devan heredar.

011 Por el presente Avoco, y
Amulo, y doy por deningun
valor ni efecto todos y qual
quieres Testamentos,
Codicilos Poderes para Testa
tar, y Otras Ultimas Dispo
siciones, que Antes de esta
haya fecho, y otorgado por Es
crito, o de palabra, para que
valgan, ni hagan fee en su

cio mi fuera de el, salvo en to
Testamento que ahora Otorgo,
que quiero segun de cumpla, y
execute por mi ultima, y final vo
luntad, en a quella via, y forma
que mas vaya lugar en dere
cho. Que efecto en la Cin
dad de los Reyes del Peru en diez
y seis de Agosto de mil y ochov
cientos años. La Otorgante
a quien Yo el ^{re} Escriuano de su
Majestad, y Mayor del Ingado
general de vienes de Difun
tos de esta Real Audiencia, doy
fue conosco, como tambien de
que estaba beotida, y en pie,
y a lo que me parecio en su en
tero, y sano juicio, a si lo dize otor
go, y firmo siendo Testigos Don
Juan Hurtado Don Agnes

tin Reyna Don Pedro Fré E
 cobar, Don Juan Olachea, y
 Don Mariano Bravo = Maria
 Antonia Tambino Gutierrez =
 Antemi = Don Fré Montiel Da
 valor Escrivano de su Magestad
 y Mayor de Bienes de Difun
 tos

oria? Razon de las Dependencias
 que quedan por pagar. de la
 testamentaria de mi Difun
 ta Hermana Doña Maria
 Tambino

A Don Juan Sabugo por
 Voto de todas Cuerrras peros... 4580.7
 A Don Blas Ignacio Felleria
 ydem - - - - - 0263.0
 Al Señor Marques de Zela
 da - - - - - 1000
 A Doña Teresa Torres Golpes
 unger de Don Juan Mateus
 que fallecio vecino de 5847.7

Ituancayo se ignora apunto fijo
la deuda, y para saberlo que solo
deve, se ha escrito ultimamente,
bien que por conjeturas se cree
sean poco mas o menos

03

Importan las dependencias
peros

61

Sigue la razon de los Esclavos
Plata labrada y muebles exis-
ten en Casa en el dia de la fecha

Esclavos Pedro Vero

Pedro

Bernardino

Esclavas Silvertra

Manuela

Plata labrada

Dos Candeleros

Una Casita de Mueble

Dos Muebles grandes

Uno dicho pequeño

Vna Azucarrita

Quatro Braceritos

Quatro Olitas

Vna Fombladerita

Dos Lebrillitos

Dos Escupideras

Vna Canastita para mistura

Dos Candeleros pequeños

Tres Platoncillos

Treinta y dos Platicos

Doce Cucharas

Diez Fenedores

Doce Cucharitas para Cafes

Vna Palanganita

Tres Fajaderitas de Farros

Dos Fenedoritos

Vna Basinica

Vna Tablita de Finteros con to

das sus Piezas de Perspectiva

Un Cucharoncito

Signe la de los muebles

28
En la Sala

Dos Mesas —

Tres Camapees antiguos de

Baqueta de Huamanga —

Diez y ocho Sillas con Ba-
queta dorada de Idem —

Tres Espinas doradas —

Tres Cortinas de Damasco

Carmesi —

Un farol antiguo grande

y de quatro Vidrios —

Uno dicho poco menor en la
Antesala —

Catorce Lienzos quadrilongos

con marcos dorados —

Dos dichos Obalados con idem

Dos dichos pequeños qua-
drilongos que estan sobre el

Oratorio —

En el Estudio

Una Papelera de dos Cuer

12
dos mediana

Vna Mesa grande con dos
Capensivos

Vna Mesita para Fuego

Vn Camape forrado en Vnge
nero & Oro, y Carmesi borda
do

Dos Sillas Poltronas, una
de Fripe Carmesi, y otra de
Damasco amarillo

Dos Taburetes de Grayaquil
con Acientos de Damasco car
mesi

Cinco termopias de Colores
Vn Termometro

Quatro Paisos de Papel en
negro con marcos dorados

Ocho Lienos de Diferentes ta
maños con marcos ydem

Quatro Laminillas todas
de Lora var dos quadrilongas

y las dos Ovaladas
Quatre Dichas Regular en qua-
dradas

Una Dicha mayor

Dos Dichas Ovaladas

Una Dicha de Piedra Blanca
la que representa un Su-
mo Pontifice con manto
negro

Dos Laminillas de Cristal
quadri longas

Un Oratorio con vario es-
culto, y todo lo necesario pa-
ra celebrar el Santo Sa-
crificio de la Misa

En el Cuarto de Dormir

Dos Papeleras de dos cues-
pos

Un Pielox grande de Perro
ro

Una Urna de Nuestra

13
Señora de los Dolores gran
de, y con su Respectiva Mera
sin Casones —

Una Mera grande con doce
Casoncitos, y sobre ella los i
guiente —

Dos Focadorcitos con sus
casoncitos, y Copefitos —

Una Papelerita en concha
da en Marfil —

Un Santo Christo con Carro
neras de Plata, y su Pea
ña de Madera —

Doce Faburetas con Alcinzas
de Damasco Carmesi —

Dos Sillas de Braces ferra
das en genero de Oro bordado
con Carmesi —

Una Mesita de Estrado de
Madera negra con Casoncito
tres Copejos grandes con Mar

cos de Espejería

Ocho Cornicopias doradas, sin
candeleros, y algunas sin ve
mate de Coronacion

Dos Sofas, uno grande, y otro
menor ferrados en Damasco
Carmesi

Una Merita pequeña para
comer en la Cama

Una Casita de Costura en Concha
da, con su Llave

Un Docel de Fajetas Carmesí
y en el lo siguiente

Un Santo Cristo pequeño

Una Laminita con Marco de Plata

Una Vicha menor con idem de idem

Dos Vichas Ovaladas con idem de
idem

Dos de Cristal medianas

Quatro Vichas de idem muy peque
ñitas

Una Pileta de Plata para Agua bendita

Una Arañita de Cristal con seis Luces

Dos Fanales grandes

Un Lienzo con Marco de Bronce y Canto
neras de Plata

Nueve Laminillas con Marcos de Cristales

Un Lienzo ovalado con Nuestra Señora de
Belén y Marco dorado

Dos Laminillas de Bronce de Colores de China
y dorados los Marcos

Dos Fibras grandes de China blancas y blan-
cas, uno con Japón, y otro sin ella

Un Armario

Una cajita pequeña

Una Mesita

Tres Casas grandes

Un Escapulario de Dos Cuerpos pintado de varios
Colores

Un Paul

Un Coche Ingles

Una Calera de mi uso

Para que así conste lo firmé. Lima y Agosto -
Ocho de mil y ochocientos años = Maria Antonia

Tambien Gutierrez

Enmendado = C = no = n = a = a = vale

Conuerda este traslado con el Instrumento Original, y memoria agre-
da a su continuation que todo queda en mi Registro, con lo que le corre
y concerta bacierto, y verdadero a que me comito, y para que conste
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Agosto de mil y ochocien-
tos años, siendo testigos Don Agustin Reyna Don Juan Hu-
do, y Mariano Bravo



Don Juan Hu-
do
S. D. & M. y M. a. b. a. d. f.

En Dos.



Dos reales.

15

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

*Juan Plattera, Cap. de Milicias Disciplin.
y Oficial mayor de la Comi.^a de Guay y Marina, en
la mejor forma de derecho, digo, que D.^a Maria
Antonia Tambino me nombró por su Albacea,
segun aparece del testamento, que con la debida
formalidad, exhiere. Por lo que manifiesta en
su clausula 14.^a quedó deviendo ala testamentaria
de D.ⁿ Juan Sabugo 4580. p.^{as} 7. r.^{as} y a D.ⁿ Blas Ignacio
de Fellesia 261. p.^{as}. Fue el animo de la difunta, que
con los productos de los arrendam.^{to} de la Finca re-
cubriese, rogando a d^{hos} acreedores el que admi-
tieran el pago en ese modo. En desempeño del
oficio, he practicado las mas vibanas diligencias
para conseguir el fin, a que concurrís igualmente
a ellas el R. P. D.ⁿ Jorge Tambino, del Oratorio de
S.ⁿ Felipe y eu, que es uno de los intererados a los
Legados, segun consta de d^{ho} testamento; y lo
unico que se ha podido alcanzar es, que dandolo
a D.^a Nicolasa de la Fuente, Viuda de d^{ho} Sabugo
dos mil pesos de pronto, espere por el resto. Exigir
mayor clemencia, es un delirio, pues esto hace,
quien pudiendo cobrar de pronto el todo, vendida
la Finca, se contente con la parte. Yo he
proporcionado q.^{ue} me supla los citados dos mil
pesos sobre ella, al quatro por ciento al año, sin
ocurrir a los Tribunales. No me seria ilicito
el gravarla para este efecto, pero para mayor*

colemnidad solicito la Licencia, y que esta se con-
con citacion de los interesados a dho Legados;
en esta Capital, y por los ausentes, lo son el
R. P. Tambino, y el S. D. Antonio Chacon, Con-
m.º del R.º Tribunal de Cuentas. Por tanto.
A. V. S. pido y sup.º se sirva mandar conforme al
p.º sea an de Justicia &c.

Otro si, Digo, que necesitando el testimonio del testam-
acompañó para el desempeño de mi oficio, y
de servir V. S. mandar, que, quedando razon-
lo correspondiente al asunto de que se trata,
me devuelva. Por tanto.

A. V. S. pido y sup.º se sirva mandar como solicito.

Don Ballera 

Respecto a que en la Cláusula tercera
testamento que se presenta declara
testadora que la casa, y Accesorias fuer-
pertenecientes a la d.ª D.ª M.ª Tambino, y
en velar &c.º por los dias de su vida da-
dole para disponer de ellos &c.º &c.º
venere para mejor proveer &c.º
mento de d.ª S.ª Lima, y Junio 17/
Ennea 



Proveydo, y firmado por el v.
D.ª Jose Antonio de Ennea Alcal-
de ordinario de esta ciudad, y su
Jurisdiccion por un Mag.º con

parecer del D. D. Cayetano Belon
Arceon de esta ciudad en el dia de su
fecha

16

Ante mi

Mig. Ant. de Arana
Ten. del M. del Exmo. Cav. do

En el mismo dia de la fha. del auto hize
saber lo contenido en el a D. Juan
Balleza Ab.º de D. M. Antonio Fam
dino en su persona doy fee

Arana

solemnidad solicito la Licencia, y que esta sea
con citacion de los interesados a dho Legados
en esta Capital, y por los ausentes, lo son el
R. L. Tambino, y el S. D. Antonio Chacon, Co-
m.º del R. Tribunal de Cuentas. Por tanto
A. V. S. pido y sup.º se sirva mandar conforme al
p.º ser asi de Justicia &c.

Otro vi, Digo, que necesitando el testimonio del testigo
acompañó para el desempeño de mi oficio, y
de servir V. S. mandar que, quedando razon
lo correspondiente al asunto de que se trata
me devuelva. Por tanto.

A. V. S. pido y sup.º se sirva mandar como solicito

Don Ballera 

Respecto a que en la Clavula tiene
testamento que se presenta de la
testadora que la cara, y Accesorias fue
pertenecientes a la d.ª D.ª M.ª Tambino,
en velar de xto por los dias de su vida
dole para disponer de ella como de su voluntad
venire para mejor proveer al
menor de dha.ª D.ª Anna, y Junio 17/80

Ennea 



Proveydo, y firmado por el
D.ª Jose Antonio de Ennea Alca-
de ordinario de esta ciudad, y
Jurisdiccion por un Magd. co

parecer del D. D. Cayetano Belon
Arceon de esta ciudad en el dia de su
fecha

16

Ante mi

Mig. Ant. de Arana
Ten. del M. del Exmo. Cav. do

En el mismo dia de la fecha del auto hize
saber lo contenido en el a D. Juan
Balleza Alb. de D. M. Antonio Fam
vino en su persona doy fee

Arana



Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

17
Doña Maria Antonia
Fambino como mejor pro
ceda de derecho paxer co
ante Señoria y Digo que
oy dia de la fecha que
se cuentan treinta de Abril
de la una y media de la ma
ñana fallecio mi hermana
la Señora Doña Maria
Concepcion Fambino vi
da del Señor Don Pedro
de Echeverri Oydor que
fue de esta Real Au
diencia; haciendo otorga
do su testamento cerrado
el que presento con la
Sobremidad y Juramento

mandado, y respecto de que
el finero se vea lo que
en el día de hoy = Aveñoncia
pido y suplico que ha-
ciendo por presentado di-
cho testamento se dista
mandar que el presente
Escribano proceda a las
diligencias de su abentu-
ra, y ponga la fe de
muerte de la dicha difun-
ta, y de todo de lo es
testimonio que cada
parte necesiten inter-
poniendo en ello y
en su original su auto-
ridad, y judicial de-
creto pido Justicia etc

Dec^{to} / tona Sambino = De esta
parte informacion con los
testigos e instrumentales

que puedan ver hanidos
para que esto se reconozca
las firmas que estan en el
otorgamiento del testamento
que se presenta, y si al
tiempo de el estaba la otor-
gante en su juicio poni-
endole por el presente
Escribano la fe de
mente lo que se comete
y fecho traigase para
probar sobre lo que se
pide. Lima y Abril tre-
inta de mil Setecientos e
noventa y cinco años.
Proveyo y firmo lo de
suso El Señor Don
Tomás Muñoz & Alcalde
Ordinario de esta Ciudad
y su jurisdiccion por
su magestad en el dia
de su fecha = Ant

mi Juco Mendoca y
Toledo Escribano de su
magistrad y Publica
fée de } Doy fée y vendo tes-
timonio en quanto puedo
y ha lugar en derecho que
oy dia de la fecha vide mu-
erta naturalmente alo
que parecio y parada de
esta presente vida ala
otra ala Señora Doña
Mania Concepcion Sam-
bino. La qual estaba
en la quadra de su mo-
nada puesto su cuerpo
en unas. Andas de madera
donadas cubierta con un
pañó de terciopelo negro
galoneado de oro con qua-
tro hacheros y grande
con lucer, y ocho blando

nel con una merita a lo e
pues con el dñe, y do
blandones todos con lico
y es la misma que conosi
en vida, trate, y comuni-
que. Y para que conste
se pimento de la dñe
ra Doña Maria Anto-
nia Fambino y en vir-
tud de lo mandado por
la presente en Lima
y Abril treinta e mit
vecientos e noventa
y cinco siendo
testigos Don Juan La-
zara El Vicario Don
Pablo del Campo y Don
Francisco Lopez Polanco
Presbitero y otras muchas
personas que se hallaron

presentes = Justo Mendoza
1.º fgo 3.º y Folio 2.º En la Ciudad
de los Reyes del Peru
en treinta de Abril de
mil quinientos e noventa
y cinco años. La parte
de la Señora Doña Maria
Antonina Tambien para
la informacion que se le
ha mandado dar presen-
te por testigo a Don Juan
Gallera de quien re-
civi juramento que hizo
por Dios nuestro Se-
ñor y una vezal de
cruz segun derecho
so cargo cargo Ofrecio
de la verdad, y siendo
preguntado al tenor
del escrito, y mortuorio
el testamento sellado,

que havia sido ha una
infirmitad. Dijo que fue
el testigo uno de los
instrumentales de él y
que conocia en vida ala
Señora Doña Maria
confeccion Tambien, trato
y comunico quien estaba
en su entera juicio
memoria, y entendimiento
natural, y le oyo de-
cir que era su testamen-
to y ultima voluntad
este que ha reconocido
el testigo cerrado y
sellado, y manio que
no se habiese hasta
despues de su falleci-
miento, y lo firmo
con los testigos que

fueron presentes por ante
el Escribano que se lle-
vo feè. Y este testigo re-
conoce la Ruya en que
dice Juan Gallera y
esta en la forma que en
torneo se hizo y vió vobis
pues ha alguna de haucido
hauiente, y que ha fallido
la dicha Doña Maria con-
cepcion, y parado se esta
presente, vida por que la
ha visto tendida en la cama
de su morada. Y que esta
es la verdad. Vocango se
su juramento fecho que
no le tocan las Penales de
la Ley, que es de edad de
mas de quarenta años
y la firmo don feè = Juan
Gallera = Ante mi. Futo
Atendado y Toledo Es-
cribano de su Magestad
2.º tgo. y Publico = Incontinenti

27
en cumplimiento de lo man-
dado recibir juramento del
Licenciado Don Carlos Ma-
rín Presviteno que hizo
in verbo sacerdotii facto
pectore bazo del qual
prometio decir verdad
y siendo preguntado
al tenor del escrito y
mostrado el testamento
señado y sellado presen-
tado Dijo que al tiempo
que se hizo el otorga-
miento del testamento
señado que se le ha
manifestado fue el testi-
go uno de los instru-
mentales se el, y que
conocio trato, y comunico
en vida ala Señora Doña

Mania concepcion Tambino
quien estaba en su enteno
y sano juicio memoria
y entendimiento natural
y le oyo decir que aquel
era su testamento, y ulti-
ma voluntad, y el mismo
que el testigo ha recono-
cido, cerrado y sellado
y mando que no se ha-
biere hasta despues de
su fallecimiento, y lo fini-
mo con los testigos que
fueron presentes, por ante
el Escribano que lo Escri-
bio, y este testigo reco-
nore la Ruya en que
dice Carlos Manin, y
esta en la forma que
entonces se hizo sin sobe-
pecha de haverse haviento

y que ha muerto la dicha
 Doña Maria Conception
 y parado de esta presente
 vida por que la ha visto
 tendida en la casa de su
 habitacion y que esta en
 la verdad oculto de su
 suocero en que se a fin-
 mo y Ratifico que no le
 tocan las Penales de la
 Ley, y la firmo de que
 doy fe = Carlos Martin-
 Ante mi Justo Mendosa
 y Toledo Escribano de
 su Magistad y Publico-
 3.º tgo. y inmediatamente para
 la dicha informacion
 presento la parte de la
 Señora Doña Maria
 Antonia Tambino por
 testigo al Licenciado Don

Felipe Torre de Aguirre
Presvitero de quien recibi
juramento que hizo en verbo
sacerdotis tacto pectore
bajo del qual ofrecio de
verdad, y viendo exami-
nado al tenor del escrito
y mostravole el testamento
vennado presentado Dijo
que al tiempo que se
hizo el testamento vennado
que se le ha manifestado
fue el tertigo uno de los
instrumentales de el
y que conocio en vida
ala Señora Doña Ma-
ria Concepciontrato, y
comunico la que estaba
en todo su acuerdo me-
morial, y entendimiento
natural, y le oyo decir
ven a quel su testamento

23
y última voluntad, este que
ha reconocido el testigo
sellado y sellado, y mandó
que no se hubiere hasta
después de su fallecimiento
y lo firmo con los testigos que
fueron presentes, y este testigo
reconoce la Rupa en que
dice Felix Toré de Egusquiza
y se halla en la forma que
entonces se hizo sin sobre-
pecha de haberse hallado
y que ha muerto la expe-
rada doña Maria y paró
de esta presente vida por
que así la ha visto en la
Casa de su morada y que
está en la vendida rocango
de su juramento hecho.
que no le tocan las Penas
de la Ley y la firmo
donde se = Felix Toré de
Egusquiza = Ante mi =

Fuero Mendoca y Toledo
Escrivano de su Mage-
4.º fgo. } tad y Publico = Consecuti-
vamente cumpliendo con lo
mandado en el auto que ante
cede y para la comprobacion
recibi Juramento de Don Ro-
nario Calisto que lo hizo
por Dios nuestro Señor
y una señal de cruz segun
derecho, y viendo preguntado
al tenor del escrito, y mostra-
dole el testamento cerrado
y sellado presentado Dijo que
el testigo se halla presente
a él, y es el mismo que
se le ha mostrado, y que
conocio en vida a la Señora

Doña Maria Concepcion
Lambino, tratò, y comunico
quien estaba en su entera y
sano juicio, y le oyo decir
que a quel era su testamento

y ultima voluntad este que
 ha reconocido el testigo
 venado, y sellado, y mandado
 que no se habriese hasta
 despues de su fallecimiento
 y lo firmo con los testigos
 que fueron presentes
 por ante el Escribano
 que de ello dio fe, y este
 testigo reconoce la suscrip-
 cion que dice Mariano Ca-
 listo, y esta en la forma
 que entonces se hizo sin
 sospecha de fraude ha-
 ciendo, y que ha fallecido
 la expresada Doña Mariana
 con sujecion, y parada se
 este presente vida por ha-
 uerlo, asi oido muchas veces
 por de la casa y que esta
 en la verdad vocango de la

juramento fecho en que
se a firmo y Ratifico que
no le tocan las Penales
de la Ley, que es el edad
de mas de sesenta años
y la firmo don Fe-
lix Calisto = ante mi Tu-
tadora y Toledo Orni-
bano de su magestad y
Certifico Publico = Certifico que
son tres testigos que
hallan en el testamento
señado y que no parecen
para poner su decla-
racion. Estan fuesca de esta
Capital: Don Juan Miguel
Pergana que fue de este
comercio, y que se encuentra
en las inmediaciones
de San Gil, Don Juan

28

Don Antonio Paniola
dice estar al presente en la
Ciudad de ~~Panamá~~ Panamá de
donde es vecino, y Don Pe-
dro de Aguilar Presvitero
es de publico y notorio
su fallecimiento. Y para la
debida constancia pongo
la presente en Lima a
Abril treinta de mil se-
tecientos e noventa y cinco
año. Futo mandado
y Fecho Escrivano de
la Magestad y Publica-
y luego incontinenti en di-
cho día mes y año. El
Señor Don Tomas de
y Tobaton Coronel del
Real exercito de la
Magestad, y Alcalde ordinario

rio de esta Ciudad y su
jurisdiccion por su magis-
tad. Haviendo visto las di-
ligencias fei de miente
informacion dada de qua-
tro testigos que pudieron
ver havidos instrumenta-
les del testamento cerrado
y la diligencia en que
contra la audiencia de lo
do y y miente del uno
y en consideracion al alta
rriamiento que pnesta la
testadora: Mando su se-
ñoria que se abra y
publique, para lo qual
le cogio en las manos, y
con una tijera corto
los hilos, y abrió el
dicho testamento, y me
lo entrego asi el presente
Escribano para que

lo bexere, y lo hire en la
forma que se acostumbra
de verbo ad verbum cuyo
interior ala letra es el siguiente
En la Ciudad de la
y el del Perú en quatro
de Julio de mil setecientos
ochenta y nueve años ante
mi el Escribano y testi-
go Doña Maria Concep-
cion Lambino vecina de
esta dicha Ciudad Estando
en su acuerdo memoria y
entendimiento natural, y
vaso de la protección
de nuestra Santa fee cat-
olica de que doy fee como
se conoce ala otorgante
me entrego, este papel con
y lacreado, el qual dize
su testamento, y ultima
voluntad, en que de la fecha

banias disposiciones nom-
brados Aluacados, y benederos
y revocados todos y quales
quiera testamentos cobdi-
tos poderes para testar
y qualesquiera otra dispo-
sicion, que antes de el faysa
feyto, y otorgado por el
to, o de palabra para que
no balgan ni hagan fe
en juicio, ni fuera de el
y quales que no se habra
lea ni publique hasta del
pres de su fallecimiento, y
entonces no pudiendo sen-
tenciados los testigos instru-
mentales de su otorgami-
ento con solo la fe de su
muerte se habra lea, y
publique, y se quite cum-
pla y exerce por su ulti-
ma y final voluntad
en a quella via y forma

que mas haya lugar en
derecho. En testimonio de lo

qual lo firmo juntamente
con los testigos que a este

efecto han sido llamados
y rogados, y lo fueron el

Licenciado Don Carlos Manin-

Previtero El Licenciado Don

Felis Tore de Guisquira Pre-

viteno, El Licenciado Don Pedro

Aguilan, y Olivito Don Juan

Ballera, Don Juan Miguel

Mengana, Don Mariano

Calisto, y Don Juan

Bautista de Xuniola presen-

tes = Mania Tambino = Carlos

Manin = Felis Tore de Guis-

quira = Pedro de Aguilan =

Juan Ballera = Juan Mi-

guel Mengana = Mariano

Calisto = Juan Bautista

de Xuniola = En testimonio

de verdad un digno = Martin
monel de la Prada Encu-
bano de su magestad —
to.} En el nombre de Dios
Testam.} todo poderoso con cuya
gracia todas las cosas
tienen buen principio
loable medio y dichoso fin
amen. Depon quanto sta
canta de mi testamento
ultima, y final voluntad
viene como Yo Doña Ma-
ria de la Concepcion Lam-
bino Natural que declaro
ser de la Ciudad de Pa-
nama, hija Legitima
de Don. Salvador Lambino
y de Doña Juana de la Pu-
ertera mis Padres difun-
tos que Santa Gloria ha
y an. Estando enferma aun
que en pie esta enferma

28
dad. habitual que Dios
nuestro Señor ha ido venido
darme pero en todo mi juicio
memoria y entendimiento
natural creyendo como
fiere, y verdaderamente
creo en el Altísimo mis-
terio de la Santísima
trinidad, Padre Hijo
y Espíritu Santo, tres
personas distintas, y un
solo Dios verdadero
y en todos los demás
misterios, que tiene
enseñada, y me da mis-
tra Santa Madre Iglesia
Católica, Apostólica Ro-
mana, vasa de cuya fe
y creencia he vivido y
protesto vivir, y morir
como Católica, y fiel

crisiana imitando como
desde luego imito por
mi abogada circuncionada
ala Dixerissima Reyna
celos Angeles Maria
Santisima Señora Nu-
estra Santo Angel semi
quando Santo semi nombre
y demás Santos y Santas
ella como el cielo para
que intercedan con su
divina Magestad penden
mis culpas, y pecados
y encamine mi Alma
decanencia de salvacion
quando de este siglo
salga; y temiendo ella
mente que es cosa natu-
ral toda criatura hu-
mana, y su hora incierta
y por que no me coja

del prebenda: otorgo que
hago y ordeno este mi
testamento en la forma
de manera siguiente —

1.^a Primeramente en comiendo
mi alma a Dios nues-
tro Señor, que la crió
y redimio con el precio
infinito de su precio vi-
sima sangre, Pasion, y
muerte y el cuerpo man-
do a la tierra de que fue
formado, y quando la
voluntad divina fuese
cumplida vebanme de esta
presente vida, mi cuerpo
sea amontado con el
harito y ceniza de mi
señor Padre San Francisco

3.
y reputado en la Iglesia por
te y lugar que pareciere a mi
Alcacea de cargo eleccion lo de
como lo demas de mi fune-
ral, y entienno, encargandolo
como le encargo sea sin
poner alguna, y que a el
acompañe hasta la sepul-
ta la cruz alta cura y
facniston de mi Parroquia
y el demas acompañamiento
que fuere necesario pagando
lo que se gastare de mi bie-
ner

4.
2.^o Y ten mando a las mayord
forosas, y acostumbra
un peso a cada una de ellas
y otro peso a los Santos
lugares de San Valentin
donde Christo Senor nuestro
obrio nuestra Santa Redencion
con cruces limonadas

a punto de ir a bien — 30

3.^o Yten declaro fui casada cara
da y velada en mi mero
matrimonio segun orden
de nuestra Santa Madre Ygle
sia con Don Francisco de
Ortega vecino de la Ciudad
de Panama, de cuyo ma
trimonio no tubimos hijos
algunos declarolo asi para
que conste.

4.^a Yten asi mismo declaro
fui casada y velada de
segundo matrimonio
con el Senor Don Pedro
de Echeverria y. Tubi ra
orden que fue de esta
Real Audiencia de Lima
de cuyo matrimonio
tampoco tubimos hijos.

algunos declaro así pa-
ra que conste _____

5.^a Yten declaro que el co-
pueñado Señor Don Pedro
Chevens, en el testamento
que otorgo bajo de curia
disposicion fallecio me in-
stituyó por su Aluacea
temedora de bienes, y here-
dera curial disposiciones
testamentarias que me
comunico tengo cumplidas
en parte hasta la fecha
de este mi testamento
en el qual singularizo
las demas que me re-
taban por cumplir de-
claro así para que
conste _____

6.^a Yten es mi voluntad que para


mayor honrra, y Gloria 31

de Dios y que su divino
calor sea mal

referenciado, y que
tengan al mismo tiempo

Hecho las disposiciones

que me de lo comunicado

El ~~comandante~~ ~~Don~~ ~~Pedro~~ ~~Cheverre~~

Don Pedro Cheverre y

Lubica, un segundo manido

se funde como desde luego

funda un Aniversario Pa-

tronato de Legos, libre

y exento de la jurisdiccion

eclesiastica de quatro mil

pesos de principal que

handa quedan imprevistos

asunto redimible al tres por

ciento sobre la Casa y ac-

soniar que tengo, y poco

como mia propia en la calle
que corre del Puente. se gita
Ciudad para la Parroquia
de San Lázaro con el cargo
y pensión que han de tener
los Patronos, y capellana
que iban nombrados y man-
dan decir cada un año tres
nivas veadas por el alcaide
de Don Francisco de Ortega
mi primer marido, y mi
nombro por primera patrona
y capellana de dicho aniver-
sario para todos los dias
de mi vida, y despues de ella
nombro por tal Patrona
y capellana a Doña Ma-
ria Dolores Calisto mi
hija, y por su falta
a Doña Petronila Boniche
y Luna su madre, y por
fallecimiento de esta a los
hijos, y demas descendientes
legitimos de la casada

32
Doña Maria Dolores Calita
si lo ~~o~~ tubiere prefiniendo
el mayor al menor, y el
varon ala hembra, y a falta
de esto ~~o~~ nombre por
Patron, y Capellan del
referido aniversario ami

X Sobrino Don Juan Fambino
y su descendiente legiti-
mo ~~o~~, y por su falta

Y / hade recaer dicho ante
venario, y su goce en la
Iglesia de mi Señora Santa

X Ana de la Ciudad de Pa-
nama con la misma pen-
cion de las tres misas
reparar a beneficio del

Alma de dicho Don 

Francisco Ortega mi pri-
mer marido, las que se han
de mandar decir en la co-

merada Iglesia por qual
quien vacendote con el extin-
pendio ordinario, y el supena-
rit se hade aplican como
yo deide luego lo aplico, para
el culto de dicha Santa
Imagen de mi Señora Santa
Ana. Y en condicion que
siempre, y quando, se redi-
mieren los quatro mil pesos
de principal que quedan in-
puestos en dicha casa, el Patron
y capellan que en la actua-
lidad se hallare recibiendo
dicho aniversario hade
tener particular cui-
dado de que se vuelvan
a imponer en finca regu-
ra, y valiosa para su
perpetuidad, y que nunca
sea el refugio de la
brez miras

7.^o Y ten es mi voluntad que
la dicha casa y sus ac-
soniar las goce por todo
los dias de su vida mi
hermana Doña Maria
Antonina Fambino, con
el cargo de pagar los
censo que cangan sobre
ella, y los ciento veinte
proa al capellan de dicho
aniversario respectivo
a los quatro mil pesos
de su principal annuacion
de tres por ciento como
ba dicho y despues de su

fallecimiento es mi volun-
tad como la fue tambi-
en la de dicho Señor Don
Pedro mi marido se venda
esta finca y demas arriendos

y del producto liquido
deducidas dichas pensiones
se fuiden como desde luego
fundo otros dos aniven-
ranios de legos, libras
y cientos de la sumadici-
on eclesiastica cada uno
de la mitad de dicho pro-
ducto liquido, y nombres
en el uno de ellos pon
primer Patron y capellan
XX mi hermano Don Nico-
las Maria Sambino actu-
al cura de la Doctrina
de Quancayo, y despues
se su dar nombre a Don
XX Miguel Sambino asimis-
mo mi hermano actual cura
de la Doctrina de Pampas
en el Obispado de Huamanga

y por falta de este nombre
para el goce de este ariver
vario año Gobernador Don

Tonge Lambino, actual Pa-
cristán mayor de la Santa
Iglesia del curco, y por
fallecimiento de este nom-
bre por Paron, y cape-
llan del referido ariver-

vario a Don Domingo Pal-
del y Lambino mi Gobernador
y sus descendientes legítimos
y por falta de este nom-
bre a Doña Antonia Cha-

con y Valdez, y sus de-
scendientes legítimos, y
por fallecimiento de este

a Don Francisco Chacón
y Valdez hermano de
dicha Doña Antonia y
sus descendientes legítimos

con el cargo de mandan
decir en cada un año cinco
mil varas rebatadas por mi alma
la del capitulado Señor
Don Pedro de Echeverez, mi
segundo marido, y la de mi
hermana Dona Maria An-
tonia Tambino, y por falta
de todos los anteriormente
llamados es mi voluntad
que este Aniversario de
vna al siguiente y que
ambos los goce el que por
línea recta se hallare en
posesion de él, y no que
dando ninguno de los llama-
dos para este aniversa-
rio hade recaer en la
Iglesia de la Real con-
gregacion del Onatario de
San Felipe Neri de esta

Ciudad de Lima con la 35
misma pension de los cinco
marcos de azucar que se han de
dar en dicha Iglesia con
el estipendio ordinario
y el superavit se ha de
aplicar como yo de
trago lo aplico un año
para la renta y culto
de Nuestro amo Jacona-
mentado, y el otro para
el culto de nuestra Señora
de la Aurora que se ve
pinta en el Altar mayor
de la referida Iglesia
y de este modo ha de co-
nec perpetuamente
esta alternativa como tam-
bien al cuidado de don
nro Padre Pósito
que por tiempo fue

la recomendacion de lo e re-
dito e de este aniversario
y el cumplimiento de los
fines a que los de so a pli-
cado e

8.^o Yten para el otro aniversario
nombro por Patron, y cap.
lan ami Dobrino Don Sal-
vador de Paniola y Eche-
verr, actual cura de la
Doctrina de Guanipaca
en el Obispado del Cusco
con el cargo y pension
que hade tener, y los
demas que van nombra-
dos de mandan desin-
cine mirar verader
en cada un año por mi
Alma la de dicho Señor
Don Pedro de Echeverr
y sus hermanas Doña Ma-
ria Antonia Tambino

por nro. Sr. se dicho Don
Salvador, el mto. Curato

Salvador, e mi vo luntad

pare este aniversario ami

108 Dona Maria Men-
 Sobrina Palmer y Lambino
 adu

Governor
of Salter's Lambino

седи
дементел легитим
уорис
суканка

Y para la de ~~la~~ entranas
de la de ~~la~~ antonia

Donna Antonia
Agosanto

agoranto ~~Don~~
Chacon y ~~Palmer, y~~ sus
descendientes legítimos, por
Don

Chacon y Legitimoes, pon
descendientes

la se isto e paraxà a Don
24 Salda

la de este ~~o~~ ^o Chacon y Salda
Francisco

/// Francisco
y sus descendientes legi-
timos que

himo o, y fenecidas que

sean ambas lineas, recorra

este aniversario en el

Tagnano Ula. Paruta

Iglesia Catedral de la
Trinidad

Ciudad de Panamá
fin redito e

para que sus redito e

re inbrentaar en el

culto de nuestro año Sa-
cramentado de la referida
Iglesia

9.º Y ten el m voluntad que de
estos dos menciado
aniversario el primero
debe fundarse en la
Ciudad de Lima, y el otro
en la de Panama de
efecto bendita que sea
dicha casa se depositara
su liquido remanente
en las Casas de este Real
Tribunal del Conulado inte-
rin se proporcionan an-
en esta Ciudad como en-
ta de Panama fijas se
guen sobre que imponen-
tes, y para el aniver-
sario de Panama se ha de
dar haviro al Pater
y capellan que entonen

lo fuere para que solicite 37
finca segura y valiosa para
la imposicion

10.ª Ten es mi voluntad que ve
Jose Solaluz, Juan de Dios
su hijo, y el negro Andres
mis esclavos, queden libres
despues de mi fallecimiento

11.ª Ten es mi voluntad que no
mica y Manuela mis es
clavos no puedan ser
vendidas en mas precio
que el de doscientos y
cinuenta pesos cada
una

12.ª Y para cumplir y pagar
este mi testamento, y
todo lo en el contenido
defo, y nombro por mi
Abacea tene dona de bienes
mi hermana Dona Maria
Antonia Lambiro a quien

donde todo va por en cumplimiento
el necesario en derecho para
que entre en ellos los recaudo
reciba, y reciba venda y
remate en almoneda publica
o fuera de ella dando recibos
cantas de pago e cancela
ciones finiquitos lastos
y lo demas recaudo es
necesario e con fei de pago
o remuncion de la pecu-
nia, y entrega en lo que
no fuere de presente, y
por ante Escribano que
de ello de fei, y todo val-
ga como otorgado por
parte legitima, pareien-
do en juicio o re ofe-
ciere ante las Justicias
y fueres de su Mage-
stad y demas que con dere-
cho pueda y deba practi-

38
cando en orden a ello todos
los actos, y diligencias que
judicial y extrajudicial
mente se requieren para
que el poder de Alvarado
en forma que se requiere
y el mercedario se le doy
y otorgo con libre y ge-
neral administracion
y sin limitacion alguna
y le concedo y alargo todo
el demas termino que
necesitare para el uso y
ejercicio de dicho Alva-
rado aunque sea para-
do el año, y dia que
el derecho dispone por
ser asi mi deliberada
voluntad

13. Cumplido y pagado este
mi testamento y lo en el

Contenido en el remaniente
que quedare de todos mis
bienes deudas, derechos y
acciones, y otras, futuras,
sucesiones que en qual-
quiera manera manera in-
toquen, y pertenescan, en-
tregando de lo y nombró por
mi universal heredera ala
esposada mi hermana
Dona Maria Antonia
Fambino, para que lo
que asi fuere lo haga
y herede con la bendicion
de Dios y la mia aten-
to a no tener como declaro
no tengo herederos for-
sivos que conforme al
derecho legitimamente
me deban heredar: y por
la. El presente reboco, y
anulo, y doy por nulo de

ningun valor frena ni
efecto todos, y quales
quien testamento co-
dici lo es, podenes para
testar y otras ultimas
disposiciones que antes
de este hara fecho, y don
gabo por escrito, o de pala-
bra, para que no valgan
ni hagan fe en juicio
ni fuera de el, salvo este
testamento que al preten-
te otorgo, el qual queno
se guande cumpla, y exee-
cuse por mi ultima y fi-
nal voluntad. Cartestimonio
de lo qual lo fize de mi
nombre en esta Ciudad de
Lima a veinte y cinco
de Junio de mil seiscientos
ochenta y nueve años. En este
estado anado. Que para me.

23
caven toda contingencia
a mi voluntad nombran en
segundo lugar por mi Alva
ceda tene don de bienes a Don
Nicolas Maria Sambino
mi hermano, y en tercero
al Doctor Don Torè Pa-
xela para que vren de
este cargo en la forma y
manera que se capneta
en la clauusula referente
a esta fecha en dicho dia
mes y año dicho es Maria
Procuressa Sambino y asi hanien
do y publicado el
dicho testamento su seño-
ria mando que se quando
cumpla y exerce por su
ultima voluntad ella Señora
Doña Maria Conrepcion
Sambino difunta en todo
y por todo segun y como
en el se contiene y lo rean-
ce a Escritura Publica

40
y que yo el presente Escribano
lo cora, y ponga en mi registro
para que en todo tiempo tenga
fuerza de tal. Y que de él le
de alas partes los traslados
signados y firmados de
que necessitaren en lo que qua
bi, y en este original Dijo
que interponia interpuso
su autoridad y judicial de-
creto tanto quanto puede
y ha lugar en derecho Yari.
lo proveyo y firmo: Tomar
señores = Ante mi Justo
Mendoza y Toledo Escri-
vano de su Magestad y
Publico = Entrameng. y sellado = emm.
migueb. = todo vale

Concuerda este traslado con el escrito auto, informa-
cion, Subscripcion, y testamento original que despu-
es de publicado se halla coído en mi registro de Escri-
banos publicos con el qual lo conregi y conviene ba-
ranto y verdadero si que en lo moraria me remito
y para que conste el pedimento de la parte doy el pre-
sente que digo y firmo en Lima y a cargo de de mil
vecientos noventa y cinco años

Justo Mendoza y Toledo
Escribano de su Magestad y
Publico



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

D^{no} Juan Ballera, en la mejor forma de
Dño Digo, que cumpliendo con la orden del S.^o
y para que se proceda ala providencia q^{ta} conve-
nienda, exhibo el Testamento de la S.^a También
con la solemnidad debida, el que reconocido ve me
debuelva para la vion que puedan combenirne. Por
tanto.

N. V. S. pido y sup^{co} se sirva mandar conforme al contenido
1^o ser así de Justicia &c

Juan Ballera

Con presentado el Testamento: Enas. Dado
a los intercedidos en la disposicion de la
Ord. Mania. También, Lima y Junio 29 de
1809

Exceda

Procedo y firmado p^o el Sr. D. J. de la Cruz Alcázar ord. de la ciudad
y con Jurisdicⁿ por ord. Lore pariera al d. d. Cayetano Belon de la p^{ta} p^{ta}
buo en el día de un fha.

Ante mi.

Mig. Ant. de la Cruz
ten. del m. del Exmo. Cav.

En la ciudad de la Reyna de Peru en veinte y ocho de

Tuando de mil ochocientos Ciento, hize presente el traslado
de auto de la Vuelta al ^{Ordo} D. Am. Chacon Contador
de ene Trial m. y And. R. de Enem. de este Reyno. en
seruona doysse.

Aman

Y continenti hize saber el traslado de auto de la
la al R. S. D. Jorge Tambien en seruona doysse.

Aman



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO, t

Separe como Yo Doña Maria de las Mercedes Valdes y Sambino, Viuda Vecina de esta Ciudad de Panamá Reyno de tierra firme: otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido quanto tengo, se requiere, y es necesario para valer en primer lugar al Señor Don Antonio Chacón, Contador mayor del Tribunal, y Real Audiencia de Cuéntas de la Ciudad de los Reyes del Perú, mi Cuñado, y en segundo a Don Domingo Valdez, y Sambino, mi hermano, Residente en la misma Ciudad, General, para que en mi nombre, y Representando mi propia persona, acción, y derecho, hayan, perciban, cobren, y reciban judicial, o extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas, del estado, calidad, y condición que sean, de sus bienes, Alcabalas, tenedores de ellos, y herederos, Casas Reales, y de bienes de difuntos, Tesoreros, Receptores, Mayordomos, Encomendados, Comisarios, fidej, Comisarios, Colegiados, Monasterios, Cabildos, Cofradías, Conventos, Hospitales, Comunidades, Festamentarias, dueños, y Maestres de Nao, y de Reguas, y devar que con derecho devan, todas y qualesquier Cantidades de pesos, que en especie de plata, oro, Alajas, Perlas, Diamantes, Precias, piedras preciosas, Joyas, frutos, Esquilmos, mercaderías de Castilla, y de la tierra, y otros qualesquiera bienes, Caudal, y efectos, que se me acaubieren deviendo hasta ahora, y devieren en adelante, por Escrituras, Vales, Conocimientos, Comisaciones, herencias, mandas, legados, donaciones, Facuras partidas de Libro, y de Remirro, o que en otra qualquier forma me toque y pertenezca, Yo lo haga de haver, o deva entrar en mi poder, por qualquiera causa, titulo, o Razon que sea, aunque aqui no se declare, ni prevenga.

ga plaza, especie, Cantidad, ni de que procede, por que baxo
de esta generalidad quiero se incluya, y comprehenda qu
p. Recibos, alquiere especialidad= Y para que recibieren y cobraren, otor
quen recibos, Cartas de pago, finiquitos, lastos, Chancelaciones,
Poderes, Cuciones, y los demas Instrumentos que convingan,
con las fuersas, firmes, seguros, y obligaciones de Leyes que
p. tomar para la validacion se requieran= Y asi mismo les doy este Po
guentas. der, para que pidan, y tomen cuentas a qualquiera persona
que me las devan dar, y las asuaten, y liquiden, tachando las par
tidas que no fueren corrientes, y conformes, y aprovando las
Regulares, dando finiquitos de ellas con los seguros que les pare
ciere, y cobrando sus alcances= Y si conoviere para en adelante
p. com. promet. las dudas, reparos, o diferencias que se ofrecieren, asi sobre el
punto de Cuentas, como de otros qualquiera negocios mios,
en qualquiera estado que estubieren, las comprometan, y pon
gan en manos de terceros, y los nombren por Juces arbitros,
arbitradores, amigables componedores, los que les pareciere
nombrar, a quienes den amplia, y bastante Juridiccion, y facul
tad, para que las disuten, juzquen, liquiden, sentencien, y de
terminen, como por bien tubieren, dando, y quitando lo que les
pareciere justo, guardando, o no, el orden, forma, y figura
del derecho, y prorrogando los terminos que fueren convenien
tes, y para ello otorguen las Escrituras de Compromiso ne
cesarias, obligandome a citar, y parir por lo que determinaren,
juzgaren, y sentenciaren, y a no Reclamar, contradecir, ni apela
lar, renunciando su remedio con el del adveño de buen Varon,
y otro qualquiera que me compete, baxo de las fuersas, se
guros, condiciones, penas, juramientos, y obligaciones que con
vinieren, que de la forma que las otorgaren, desde ahora para
quando llegue el caso, me obligo a guardar, y cumplir sus con
p. plei. tenidos, como si por mi, fueren otorgadas= Y asi mismo pa
ra que en todos mis pleitos, causas, y negocios, mividos,

o por mover, Civiles, o Criminales, Ecclesiasticos, y Secu-
 lares, an demandando como defendiendo, parecan, y se
 presenten ante qualquiera Juces, y Justicias del Rey
 Nuestro Señor, Jueces, Audiencias, y Tribunales, de
 ambos fueros que con derecho deyan, y hagan Oramen-
 tos, Requerimientos, Juramentos, y los pidan, proveyan,
 informaciones, provanzas, alegaciones, Reusaciones, y
 contradicciones; pidan mandamientos de execucion, em-
 bargos, apremios, sequestros menores, Ventas, trances, y
 remates de bienes, de que tomen posesion, y amparo; pi-
 dan terminos ordinarios, y ultimarios, prorrogacion
 de ellos, o los renuncien, Cartas de Justicias, compulsa-
 rias, citatorias, e inhibitorias, Reales Provisiones, y otras
 Despachos, y caso necesario de Censuras que se lean,
 publiquen, e intimen, hasta la de amathema, baxo la
 proteccion ordinaria, oigan autos, y sentencias, inter-
 locutorios, y definitivos, lo favorable comientan, y de
 lo contrario, apelen, y supliquen, e interpongan, y si-
 gan los Recursos, e intercepciones que haya lugar. — Y tam-
 bien les confiero este Poder, para qualquiera otro efec-
 to en que sea necesaria mi auencia, asistencia, y per-
 soneria, y en especial en lo que respecta a la Fec-
 mentaria de Doña Antonia Tambino mi Fia, que
 fallecio en dicha Ciudad, seguridad de sus bienes, Recau-
 dacion, y percibo de lo que por esta razon deva entrar
 en mi poder, sea por algun principal, Redito, o por
 otro motivo aunque aqui no se exprese, ni declare, y
 sobre todo se entendera la generalidad de este Poder,
 para los particulares que puedan ocurrir en dicha

Feudatária, y sus incidencias, aunque necenite de es-
pecial facultad, por que todo queda comprehendido en
este Poder, para que se òbre sin limitación alguna, co-
mo Lo pudiera, y desiera hacerlo, si presente fuese.
Que el Poder que para todo lo dicho, su incidente, y de-
pendiente, se requiere, y es necesario, eie lei doy, y con-
fiero, amplus, bastante, con libre, franca, y general
administración, y releuación en forma. Lo que en su
virtud obraren, obligo mis bienes haçidos, y por ha-
ber, con poderio, y sumción a las Reales Justicias, e Jue-
ces de Su Magestad, de qualenquier partes que sean, pa-
ra que como por sentençia pasada en autoridad de
cosa juzgada, me obliguen a su cumplimiento. Que es fe-
cho en la Ciudad de Panamá en catorze de Diciembre
de mil ochocientos, y quatro años. Y la otorgante a quien
Lo el Infrascripto Llevamos de S. M. mayor de Conser-
no, y Guerra de este Reyno, doy fe conosco, asi lo otorgo y
firmo, siendo testigos, Pedro Jose Barco, Pedro Ledesma
y Agustin Jose Puëga Maria delas Mercedes Valdes-
Cyrilico Hippolito Correo.

Acose de mi Rexistro corriente de Escrituras, y Contratos Publi-
cos, en donde queda, y a que me remito: y de pedimento de la parte doy
firmo el presente en Panamá oy día de su otorgamiento.

Juan de S. M. Correo

Amos fe que

Cyrilico Hippolito Correo, de quien este Testimonio parece fir-
mado, es Es.^{no} de S. M. mayor de Gobierno y Guerra de este Reyno,
fiel, legal, y de toda confianza, y asi a este, como a sus semejantes, y
demás que ante el suodicho han pasado y pasan, siempre se le
ha dado, y da entera fe, y credito en juicio, y fuera de el. Panama

Ala Vniversidad

Co. Navier Barin

San José de

Al W. Man de

En la Ciudad de Los Reyes del Peru en quatro
de Julio de mil ochocientos cinco años. Ante mí el
Es.^{no} y Es.^{no} parecieron el Sr. D.^o Antonio Chacon Contador
Mayor del Tribunal y Real Aud.^a de Rentas, y Don Do-
mingo Valdes y Tambino a quienes doy fe conaño: Digeron
q.^o por quanto D.^a Maria Mercedes Valdes y Tambino Viuda
y Vecina de la Ciudad de Panama, les ha comunicado
poder para, que entiendan en los asuntos que tiene en
esta Capital, Generalmente, y en consideracion a que
el Sr. D.^o Antonio no puede exercer el Poder a causa
de las ocupaciones de su Empleo, y el citado Don
Domingo por hallarse en la actualidad enfermo, y
teniendo presentes las cartas mircivas e instrucciones
q.^o les ha Escriito la citada D.^a Maria, en las que les
da licencia p.^a q.^o puedan substituirlo, como de facto
lo Verifican el Sr. D.^o Jorge Tambino y Heri-
go del Oratorio de San Felipe Neri, por ser este
tambien interesado en todos los asuntos que contien-

El Poder, y por ser pariente inmediato y no tener
otras personas de sus satisfacciones para que pue-
da correr con lo dicho, por lo que: Otorgan que le-
dan todas las facultades que les estan concedidas en
el precitado poder, para q.^a con arreglo a el, y a
las cartas mirivas, que se les comuniquen, practi-
que Las diligencias q.^a los otorgantes hanian, Para
cuya firmesa y cumplim.^{to} obligaron los bienes
de dha Podadante, y con la misma elevacion
gorta se q.^a es llevado: Y estando presente a lo dho en
esta Substitucion se conformo el citado P. D.ⁿ Tor-
ge y lo firmo juntamente con los otorgantes sien-
do tños. D.ⁿ Jose Ygn.^o Sanchez Don Luis Arteaga
y Don Jose Castillo =

Antonio Chacon

Domingo Valde

Jorge Antonio Tambien

Ante

Juan Mendonza
C.^{no} Des. y D.ⁿ



Dos reales.

45

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

El P. D. Jorge Ant.º Tambino de la R.ª Congregacion del Oratorio de S. Felipe y Neri de esta Ciudad, por mi y á nombre de D.ª Maria Mercedes Valdes y Tambino mi Prima residente en la ciud.ª de Panamá, y en virtud de su poder q's presento con la solemnidad necesaria, en los Autos que ha principiado D.ª Juan Ballera como albacea de D.ª Maria Ant.ª Tambino, sobre que se le conceda permiso para gravar la Finca q's quedo en el Barrio de S. Lazaro, y bienes de su hermana la S.ª D.ª Maria Tambino, con dos mil p.ª para satisfacer con ellos á la viuda de D. Juan Sabugo parte de su credito de quatro mil quinientos ochenta p.ª siete reales: digo q's esta solicitud no parece oportuna en las circunstancias en que se halla dicha Testamentario.

El credito de la citada Viuda es conotante aunque ilíquido. La duda consiste en el modo con que se ha de pagar. Para ello es necesario entrar en la consideracion de lo que dispusieron las finadas D.ª Maria Antonia, y la citada S.ª D.ª Maria. Aquella ordenó que de lo mas bien parado de sus bienes se reintegraren las deudas de la segunda de quien fue heredera. Con que es forzoso, q's para tomar el recurso subsidiario de gravar la Finca se vea previamente el monto de bienes que dexó D.ª Maria Ant.ª por el Inventario que debio hacer el albacea, y por los terminos de la cuenta de su cargo cuya inspeccion dara la regla mas segura para q's me conduzca con acierto en este negocio, á q's no podria negarse dicho Albacea como obligacion anexa á su ministerio. La S.ª D.ª Maria Tambino ordenó que la expresada Finca luego que falleciese la usufrutuaria D.ª Maria Antonia se vendiese á fin de que el remaniente de su valor se aplicase á dos Anniversarios, de que somos partícipe yo, y la mencionada mi poderdante D.ª Maria Mercedes Valdes y Tambino. De esta suerte no puedo mirar con indiferencia el que no se haya tratado hasta aqui de su enagenacion por D.ª Albacea despues de vencido ya un año desde la muerte de la predicha D.ª Maria

Antonia, habitando la casa principal con su familia, cuyo respectivo arrendamiento ha debido tener la legitima aplicacion en que se fuesen cubriendo los creditos pasivos de la testament.^a A efecto pues de que se tenga nocion de dichos antecedentes, y se realice lo que ha debido practicar el Albacea desde el fallecimiento de la predicha D^{na} Maria Ant.^a baxo la protesta de que verificado todo responderé al traslado pendiente.

A V. pido y suplico que habiendo por presentado el referido poder se sirva mandar se notifique al mencionado Albacea Dⁿ Juan Ballera presente ante todas cosas el Inventario de bienes que quedaron por fin y muerte de la expresada D^{na} Maria Ant.^a y la cuenta respectiva de su administracion, e igualmente q^{ue} dexé libre y expedita la insinuada cara para los fines que dispuso su dueño legitimo la referida D^{na} Maria tambien en la clausula 7.^a de su testamento, señalándole para ello el termino competente baxo de apercibim^{to} y en jur.^a &c.

Donde Antonio Tambine

[Signature]

Don presentado el poder: Notifiquese al Albacea como se pide en la conclusion de este Escrito. En Lima y Junio 5, de 1805 —

Exce^{to}

[Signature]

Provido y firmado por el S. D. Juan Ant.^a de Lima Alc. ord.^a de esta Ciudad, y en su virtud por Dⁿ M. con p^{re}sentado al Dⁿ Cajetano Veloz. Aseron perpetuo, en el dia de An^{ta}.

Amo m^o

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Junio seis de mil ochocientos cinco, fue oída el tenor del auto que antecede adⁿ Juan Ballera en su persona doy fe.

Arana



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

D. Juan Ballera. Cap. de Milicias disciplinadas, y Oficial m. de la Comis. de Guerra y Marina, en los Autos de la Testamentaria de D. Maria Ant. Tambino que me nombró en Albacea, digo: que se me ha notificado, practique varias diligencias a pedimento del R. L. Tambino de la Congregación de S. Felipe Neri, que se dice interesado. Para llenarlas, e oponerme a ellas, para alegar lo conveniente, y para dar a V. S. una instrucción del negocio que no admite controversia, solicito se me entregue el Proceso por el termino ordinario: Por tanto.

A V. S. pido y suplico se sirva mandar conforme al contenido, por ser así de Justicia V. S.

Juan Ballera

no neguerele. Lima y Julio 8, de

1809

Exceda

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Jose Antonio de Cueva, Alc. ordin. de esta ciudad, y en su Jurisdicción por un Mag. con parecer del D. D. Cayetano Belon Arce de esta ciudad en el día de su fecha =

Ante mí.

Mig. Ant. de Arana



Doce reales.

47

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

En la Ciudad del Rey. Reyn. del Peru
en quince de Junio de mil ochocientos
quatro: ante mi el Escribano y Fer-
tigon: Doña Maria Antonia Fam-
bino y Gutierrez Vecina de esta
Ciudad, estando enferma en Camá
y en su entero y cabal juicio: dixo
que por quanto tiene otorgado
su Testamento ante Don Jové
Montiel Davalos Escribano
mayor del Juzgado de bienes
de Difuntos en diez y seis de
Agosto del año pasado de mil
y ochocientos en que tiene
nombrados Albaceares im-
bitrida su Alma por herede-
dora, respecto de que la Provi-
dencia Divina se ha digna



do dispensarle prorrogaçion
de vida, por tanto deseando
consultar el mayor arreglo
devernos conar otorga por modo
de Codicilo, Escritura publica
ó en aquella via que mas haya
lugar en derecho lo siguiente

1.^a Primeramente en mi volun-
tad que lo ordenado en la Clau-
sula quince del Testamento
sobre dicho en que expone que
cobrados vnos Diez mil pe-
son de una dependencia ^{religiosa} paga-
das sus deudas lega el rema-
niente de ellos en sus Sobri-
nos y Sobrinas para que se
distribuyan en ellos por
iguales partes, y ahora añao
de que la porcion que corres-
ponda á Don Francisco Chia-
com se divida á beneficio de

su hermana Doña Antonia
Charon

48.

2.^a Item declara que durante su
supervivencia se ha visto ne-
cesitada de enagenar varias
Alhajas y muebles que se des-
cribieron en su referido Testa-
mento no solo para subvenir
a su subsistencia sino a los
gastos que le han ocasionado
algunos asuntos litigiosos, y
que en esta conformidad es su
voluntad que después de su
fallecimiento se enté y pare
por los bienes que se encuen-
tren y designen sus Albace-
as

3.^a Item declara que como Albacea
y heredera que fué de la Se-
ñora su hermana Doña
María Fambino, viuda que



fue el Señor Don Pedro Eche-
verz Oydon que fue de esta
Real Audiencia se constituy-
ó Acrehedora de todas sus
acciones, igualmente que en
el derecho del Monte Pío de Vin-
das de Señores Ministros. Y
respecto de que no ha percibi-
do cosa alguna en razon de
aquella deuda sin embargo de
haber hecho sus respectivas
gestionen, en su voluntad que
quando llegue el caso de que
el referido Monte se halle en
proporcion de satisfacer es-
ta deuda, la perciba en el to-
do su Sobrina Doña Anto-
nia Chacon en cuyo benefi-
cio cede todo lo que importa
se la quarta parte que dejó

de percibir dicha ~~va~~ Señora heren-
mana por rason dela pensión
que en dicho Monte le corres-
pondia

2a. Y ten declaro que treis mil y
quinientos pesos que se reme-
tieron a España pertenecien-
tes al Señor Oydor Don Pedro
de Echeverez por mano de Don
Juan Sabugo al Señor Don Do-
mingo Orrantia que los per-
cibió por Libramiento que dió
a Don Jose Ramon en cuyo po-
der entraron como entrega-
dos por Don Luis Ferrer en su
voluntad que recaudados que
sean en parte, ó en el todo se
distribuyan por iguales por-
ciones en sus Sobrinos y Sobri-
nas que se enuncian en la



Clausula quince del indicado
en Testamento

Con las quales dichas Clausu-
las hace este Codicilo y quiere
guardar y cumpla con su cita-
do Testamento rebocando lo que
fuere contrario a este Codici-
lo y en lo que no se guarda
y cumpla con él en la via y
forma que mas haya lugar
en derecho y así lo otorgó
y firmó a quien doy fe cono-
ciendo Testigos Don Jeronimo
Gutiérrez de Carveden,
Don Gregorio Fello Meneses
y Don Juan Moncoro ^a Ma-
ria Antonia Tambino =
Antemi, Miguel Antonio
de Arana Escribano de su

Magistrad y publico - Entre reng. = litigio = vi =

Es copia fiel del Codicilo original al que

me remito y en fe de ello lo signo y fin-⁵⁰
mo en el dia de su otorgamiento



Mig. Ant. de Arana
E. de. A. y p. co

Mi S.^{or} mio: Entendida en las propuestas q. vñ. me
 hace en la Suia de 38. del que Vñ. debo decirle que ha-
 standose instruido como es Regular lo este del aventurado
 excito de Todo Pleyto, sobre las largas demoras que se ex-
 perimentan, para que llegue à concluirse, seria hacer inter-
 minable el pago de un Credito que hace muchos años devia
 estar satisfecho, y cuya legitimidad confiera la S.^{ra} D.^a Ma-
 ria Antonia Tambino en sus disposiciones encargando su
 pago; lo mismo que acaheceria si este hubiese de vericar
 se de los Arrendamientos de la Finca. No olvido des-
 de luego los antiguos motivos de amistad y fineza que vñ. me
 recomienda pero las estrecheces en que he quedado, y el Car-
 go de Albacea de mi difunto Esposo no me permiten con arto
 dolor mio acceder à esas propuestas de vñ.

Nuestro Señor Guarde la vida a vñ. m. p. a.
 Lima y Septiembre 27 de 1804.

De vñ. en Afectivissima.

D.^a Nicolasa Martin de la
 Fuente

D.ⁿ Juan Ballera.

[Large stylized signature]

cr
 Su S^{mo} y mi dueño: Encomiendo solo que un me parebuen
 en su apreciable de do del Coanienno. Digo que siendo lo que
 se debe por la Terrenmentaria de mi S^{ra} J^a Maria tambien
 un pido de 261 p^{as} para mi parte no embarazo en que poniendo
 se la cara que de fo, en arriendo, que de sus productos venot
 pague, para que no enaguantando las finca, lo que en lot
 Herederos de fianta la unuega como lo de en la finca. En
 lo que debo poner en Consideracion de mi amica oved. que
 de su af^{mo} Sep^{to} 20 Seno cr que B S m

Para Ignacio de Talavera
 Lima y Sep^{to} 22 de 1804

cr n^o Juan Ballena.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

D. Juan Ballera, Cap.ⁿ de Milicias Disciplinadas de Artilleria y oficial m.^{or} de la Com.^a de Gr^a y Marina y Albacea testamentario de D.^a Maria Gambino en los autos que intenta seguir el P.^o D.^o Jorge Gambino de la Congregacion de S.ⁿ Felipe Neri, por si y a nombre de D.^a M.^a Mercedes Valdes en Prima, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la finada, y lo demas deducido, digo: Que de Justicia veia de veria V.^{ta} decretar conforme al contenido de este Escrito que se arregla a los Documentos que corren en el Proceso.

Una intencion que no penetro; Un espíritu de entorpecimiento, cuyos fines no alcanzo, commueben al Padre que disputa contra los designios de su Eia. Lesor de mi el caracter de aquellos encargados, que solo tratando de su negocio, (y) ven con indiferencia el cumplimiento de las disposiciones que se les confian; yo procedo con la mas notoria exactitud, sin renunciar los apices a que no estava obligado. Mi honrad^a directamente beneficia a los consanguineos de la instituyente, pero esto por desgracia, o no lo conocen, o vienen a los ojos con voluntariedad a lo minimo de que se penetran. No ha sido el exordio p.^o captar, ha llegado el caso de que se me pulse, y ya la defensa no se arroja a la puerta del vecino.

Comprende el Recurso en su primera parte la exclusion de Inventarios; no se hicieron estos, no se devieron hacer, y el P.^o Gambino, no es parte para pedirlos: Ya esto se lo anuncié extrajudicialm.^{te} en una Carta; crei que tocara el convencimiento, y pues estamos en la triste vagancia de que se decida por Vela de Justicia

en hora buena, penetrase este Jugado de mi razon
Temerosa de la muerte D.^a M.^a Ant.^a Tambino, y
dirigiendo sus pasos p.^a la virtud que le era caracte-
tica, dispuso de sus pocos bienes, desde el 16. de Agosto
1800. Su ultima voluntad, la tiene V. J. a la vista, y en
ella consta agregado el mismo Inventario que el
procurase exhibir con que con alguna diferencia entre
lo nominado, y lo existente. La Testadora declara
que aquellos son sus bienes, pero tambien dice por
la clausula 5.^a que come a 43 el que se cita me-
teniendo de ellos; es decir, que aunque por entonces
era un fondo real y verdadero, no lo seria si retar-
daba su fallecimiento.

No contenta con esa expresion, y procurando
darle la ultima claridad a ese negocio, otorga un
codicilo en 15. de Julio de 804, el mismo que con
solemnidad debida, demuestro; y en la segunda de
Declaraciones, ordena el que se pase por lo que
encuentro, y designen sus Albaceas.

El claro pronunciamiento justifica mi proposicion
Dize que no se havian hecho Inventarios, ni se
debian hacer. No se hicieron, porque era un gasto
inutil, e infructifero, citando ya formados por la
Testadora. No se devieron hacer, porque la clausula
Codicila releva directamente del cargo, prescribiendo
que se tenga por cierto lo que yo propongo. Compe-
ta a D.^a Maria Antonia para explicarme en esos Ter-
minos, la confianza que tubo de mi, y la pequenez
de la masa testamentaria. Uno Inventario
judicial, hubieran consuenido su importe, y
aniquilado el traste residuo, a que es accedora
Alma.

Quando toco esta parte, ya V. J. se penetra
el P.^a Tambino carece de Personeria p.^a los Inventarios

y tambien para las cuentas que corresponden a los bienes de D.^a M.^a Antonia. El, ni las Personas a quienes representa con herederos; tienen legado conocido en esos pobres y sencillos; con agraciados en la mas pequena parte. La accion solo debe dirigirla la imposicion de los Aniversarios, y esto, siguiendo las reglas de la mas sana Justicia en su formacion.

La S.^{ra} D.^a Maria Tambino, viuda del S.^o D.^o Pedro de Echeverri, oydor de esta R.^e Aud.^a dispuso en su testamento cerrado, en el que despo^s p.^a heredera a su hermana D.^a Maria Antonia, p.^a la clausula 7.^a el que del valor de sus fincas, es decir la casa y sus accesorias, finalizando los dias de la Instituida, que era una usufructuaria, se fundasen dos Patronatos, uno en esta Capital y otro en la Ciudad de Panama. No es por ahora oportuno encargarme de los llamamientos; ellos constan del testimonio bastantemente especificados.

Esta S.^{ra} D.^a Maria, muio obligada al S.^o D.^o Felipe Colmenares, a D.^o Juan Sabugo, y a D.^o Blas Ignacio de Tellexia. La primera deuda la llevo perfectamente D.^a Maria Antonia, pero notubo la misma suerte con las dos posteriores. A Sabugo le queda deviendo 4580. p.^a 7. m.^a no cuenta iliquida, como se dice, vino cantidad liquida, y cierta segun consta de la memoria, y a D.^o Blas de Tellexia 261. pero...

Siendo estas responsabilidades de la S.^{ra} D.^a Maria, y no de D.^a Maria Ant.^a era indispensable quere pagasen con las fincas antes de extraheuo el dinero para los Aniversarios. El principio mas obvio lo decide, la regla es muy comun, no hay herencia, donde hay deudas.

Però para que conorca V. T. el animo de la testadora en llevar a debido efecto lo prevenido por su hermana; ella en la clausula 12.^a encarga que



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

del producto de un pleito, conseguida la victoria, paguen esas dependencias, para que así, el valor de esas fincas quedase íntegro a la piadosa intención. Conoció muy bien que esto no podía verificarse, y como los Acreeedores no se allanaban, y así encarga a sus Albaceas pongan en práctica lo mas cuaves medio para conseguirlo.

Hasta aqui en las ideas esparcidas tiene el Juzgado este pequeño meollo: Que la S.^{ra} D.^a Maria Tambino fué la Fundadora de los Patronatos: Que devian verificarse del producto de la casa y sus accesorias; Que dexó crecidas dependencias, q.^{as} antes se devian valdar: Que su hermana heredera usufructuaria encargo se solicitase una moratoria indefinida de los accionistas, dedonde se deduce por consecuencia que el P.^{ro} Tambino no tubo dño a los bienes de D.^a Maria Antonia, sino al resto de la Casa, cubiertos los creditos; y quando con generalidad los excluyo, es porque unicamente estan nominados en el residuo del Pleyto de Sarallar, q.^{ue} corre en su ultima instancia.

Los Inventarios, los piden los herederos, lo Legatario, ó los Acreeedores; es así que en ninguno de esas clases estan los Parientes: luego la solicitud es vana. Pidiere con sutileza decirseme; como no estan en la de Legatarios? y responderé que hablo con relacion a los pocos bienes muebles. Son Legatarios pero de especie conocida, a saber: del exito del Pleyto



Dos reales.

55.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

de Sarallar que no necesita inventariarse.

Ministrando a las veces hace que abunde en palabras; perdoneme el Juezado; lo Tambino, Valdes, &c. tienen dos derechos que no exigen inventarios de D.^a Maria Antonia. El primero p.^a el Patronato segun lo dispuesto p.^a la S.^{ra} D.^a Maria; esto se ha de cumplir de la casa, pagados los creditos; el segundo es la causa de Sarallar donde el inventario es el dilatado proceso.

Lo anterior fue contrahido univ.^{to} ala observancia de D.^a Maria Antonia, respecto de la S.^{ra} D.^a Maria su hermana. Presta encargarme de un conducta en desempeño de los peculiares deberes. Muestra mi Instituyente sollicito a los acreedores, les enciervo, y sus contestaciones con las que, del modo debido, se acompañan. El de la pequeña cantidad, que no era la decisiva, accede, pero la viuda de Sabugo resiste, cansada de esperar y agobiada de los trabajos. En estas circunstancias quando podia proceder al remate, quando no necesitaba ocurrir a ninguno de los Agraciados, hago patente al P.^o Tambino lo acaecido, y anteriorm.^{te} al S.^o Chacon. Penetrado del asunto, de la justicia de la Acreedora y de las miras de su Cia, se ofrece como mediador y pone en practica la diligencia. La bondad de la viuda se abiene a que, dandole dos mil pesos de pronto, esperara por el resto. Todo como con este Padre Tambino. Repito mi visita: le digo q.^o procure, pues se ha logrado un partido tan ventajoso, que el Sr. Chacon supla aquella cantidad. Tambien da los papeles

correspond^{tes}; y me contexta qued^{on}do en Chacon ~~se~~
excusaba, alegando que no tenia dinero.

La parece que habia en obsequio de mi oficio pue-
to en practica los medios mas extraordinarios: La
parece que mi vigilancia tocaba en ultima linea,
pues yo no me aquieto, solicito los dos mil pesos,
y como no se me proporcionasen unicamente sobre
la finca, ruego tambien a un amigo que los afianze.
Asi se logra; y quando para extenderse la escritura,
imploro por superabundancia la benia judicial,
con citacion de los Interesados, se pone la cabeza de
Proceso a esos articulos impertinentes.

Cargando sobre la finca los dos mil pesos, los
mas beneficiados son los elegidos p^a aquellos Patro-
natos. Supongamos que se remate, se pagaran las
deudas, el resto habria de quedar en mi poder para
obstener el pleito con Sarallav, pues no lo puedo de-
jar en abandono contra la disposicion de D^a M^a Ju^a M^a
continuarlo sin dinero, fondo preciso p^a las valiosas
costas. Esto se remediaba con el partido que asome;
se aquietaba la Acreedora; el Pleyto se fomentaba,
y el residuo quedaba imbeuido en ir hasta su ultimo
estado, disminuyendo los creditos; ¿que mala version
se nota en esto?; Que utilidad reporta el Albacea?;
como se le tilda p^a ignorar?; en que falta ala confianza
de su Instituyente?; Que dia tubo ocioso? Estas gestiones,
estas diligencias continuadas, era comunicacion con el
D^o Lambino; no santificar la rectitud en el procedim^{to};
¿Pues, qual es la culpa? El habitar en la casa? Si
hasta aqui, es cierto que he permanecido en ella, con
tambien palpables los motivos.

Yo no entre a ocuparla como Albacea combatiendo
dome en heredero; vivia mi familia en ella, junto con

1a del Sr. Echeverri y D.^a Maria Antonia el dilatado tiempo ^{se} se
mas de veinte y seis años, en esa union fué su fallecimiento.
continué, porque violentamente no havia de trasladarme,
y mucho mas porque ignorandose si la casa havia de ser
o no rematada, nadie havia de querer amenlarla por
unos pocos dias. Hallabanse allí los muebles de la finada
los que era preciso expender con alguna dificultad, por
su demerito, habiendo vendido lo mas valioso para su
alimento, y legado el quanto de dormir a mi mujer, y
varios de sus vtencilios existen hasta el dia; Quien havia
de amenlarla para ser expelido alas pocas horas? En
caso de apartarme de ella, huviera havido un nuevo gra-
bamen, a saber, que se me pagasen los reditos de quatro
mil pesos de la Capellania que me corresponde; y aun
añadiré otro, en el alquiler de una vivienda ^a trasladar
aquellos palos.

Procedió el P. Tambino (salvo estimulado a ello) con alguna
pequeña ligereza en la lectura de la clausula 14.ª del
Testamento de D.^a M.^a Antonia que corre a f.^o se contentó
con la expresion de que se paguen las deudas de los mas
bien parado de Los bienes; pero no rigió con las demas
citadas que explican la intencion. Para el pago señala
dos ramos. Primero el Pleyto de Sarallar, reg.^o ^{de los frutos}
de la Finca, pagados sus censos, y abenidos los Arrendadores.
La generalidad se destruye por lo expreso, y no podia
ser de otro modo. Extrayendo la accion contra Sarallar,
y la casa, el resto es tan pequeño, queri o sea algo des-
pues del Funeral, o sea tan corto, que no pueda tener otro
objeto que unas quantas misas; y la herencia de la Alma
en que consistirá? vele habra de despojar aun de los mas
pobres sufragios? explicada la intencion de D.^a M.^a Ant.
repeleremos sus designios? No lo contemplo Justo.

Me parece que he satisfecho cumplidamente los cargos.



Dos reglas.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Que no hize embentanos, ni los debi hacer; que los tambien
no son partes para pedir cuenta de los bienes de su vida
de quien no son herederos, ni Legatarios en general, y
que si no desalojé la Finca, fué p.^{er} estar dando los papeles
respectivos a llenar crantam.^{te} la disposicion ^{no} y tenerla venen-
da expuesta a un deterioro.

Presta que V. S. decida si a pesar de lo expuesto
 si el P.^o Lambino se deve grabar la Finca, pues a mi
 me es muy indiferente que se proceda a su remate.
 Entonces si quedaran sin efecto los Patronatos, pues pagados
 los Censos y Arrendadores, como tambien cobren el
 Pleyto, el liquido sera aseo. Por tanto,

A. N. S. pido y sup^{co} que en atencion a lo dicho resuélva declarar no estoy obligado a la formacion de Inventario ni presentacion de la Cuenta; que continúe pⁿ necesidad en la casa, y que se deven tomar los dos mil pesos sobre ella, lo que es de Justicia &c.

Juan Ballera

Don Francisco ad: trasladado al P. egr. In-
ge. También, y como con el Abog. Defensor
se acordó y obrar pida, dentro y Julio 18, de
1805

Exred

*Porvido y firmado p^o el o.^o Jor^e Am.^o & Exca. Alc.^o de esta Ciudad y en su
vic. p.^o O.M. comparecer al d.^o Capetano Belon itener perpetuo en el dia xxiij.
Ame mdd Min Am.^o & Annat.*

En Lima y diez y siete de Julio año ochocientos. Año, diez

Orber et Tenor del auto. — Entrate al nome di Toge
Tamburo con Tenore, dogli, e
Almanico



Dos reales.

57

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

El Padre Don Jorge Ant.^o Tambino de la R.^l Congregacion del Oratorio de S.^t Felipe Neri por mi, y en nombre de D.^a Maria Mercedes Valdes y Tambino mi Prima residente en la ciudad de Panama, en los Autos de la Testamentaria de D.^a Maria Antonia Tambino, y demas deducido respondiendo al traslado del Exerto de f.^o 53 del Albacea D.ⁿ Juan Ballera en que se escusa à exhibir los Inventarios, y la cuenta de su cargo pidiendo se declare que por necesidad debe mantenerse en la casa que quedo por muerte de d^{ha} D.^a Maria Ant.^a y q^d deben tomarse à mutuo dos mil pesos sobre ella: Digo que de justicia se ha de servir Q^uo: hacer como tengo pedido y esta mandado à f.^o 45 exhibiendo dichos Inventarios y la cuenta, dexando desembarazada la casa, baxo la protesta de demandarle los arrendamientos correspondientes al tiempo que la ha ocupado despues del fallecimiento de la mencionada D.^a Maria Ant.^a por ser todo conforme à Derecho.

No puede leerse sin fastidio el Exerto à que se responde. Organizado con muchas clausulas de ningun fundamento ni solidez, y abundante redundancia, pasa por alto la substantialidad de mi instancia. No cabe escusa en un albacea à la edicion de Inventarios y cuenta de su cargo. D. Juan Ballera no está exento de este reato, y las mismas disposiciones testamentarias de D.^a Maria Antonia à q^d el se acoge lo condenan decididamente. Con prestar V.^o su acostumbrada atencion à la voluntad de aquella referente à la de la D.^a Maria Antonia Tambino, habra conocido la verdad y firmeza de mis proposiciones. Esta Señora en el Testamento q^d otorgó y baxo de cuya disposicion fallecio el año de 1795 ordenó q^d en dicha su Casa y accesorias pagados los censos, y deducidos quatro mil p.^s de p^{al} que destinó para un Aniversario à beneficio de D.ⁿ Francisco Ortega su primer marido, se estableciesen otros dos con el liquido reman.^{te} à cuyo fin se vendiese la finca quedando de usufructuaria su hermana D.^a Maria Antonia por los dias de su vida. Asi lo explica en las clausulas 7.^a y 9.^a del citado su Testamento. Tambien fue nombrada D.^a Maria Ant.^a de albacea

y heredera en el propio testamento. Desdeluego la S.^{ra} D.^a Maria Jambina dexó varios creditos pasivos que debio cubrir D.^a Maria Antonia con los bienes que heredo habiendo sobrevivido nueve años, y dexó de hacer la descripcion de bienes cuya constancia esclareceria de consiguiente la omision de dha heredera en no haber satisfecho esos creditos: pero vamos adelante.

D.^a Maria Antonia ordena en su testamento que las mencionadas dependencias que dexaba por pagar se cubriesen y cancelasen con lo mas bien parado de sus bienes que se encontrasen a mas de la existencia del valor de la casa, y tambien la suma de diez mil p.^s de que era deudor D. Mariano Garayaz. En dicho testamento se remite a una memoria o Razon que dexaba para la constancia de esos mas bienes, la q.^{ta} efectivamente está agregada a f.¹⁰ con fecha del año de 1801. Sobrevivio D.^a Maria Antonia hasta el de 80 en que otorgó el Coto presentado a f.⁴⁷ donde con reflexion al tiempo que habia mediado desde la epoca de su testamento, y de que en el habia enagenado varios muebles y alhajas para su subsistencia, expresó se estuviese y pasase por las que designasen sus albaceas.

De estos principios se comprende visiblemente q.^{ue} D.^a Maria Antonia reconoció en si la obligacion de pagar con los bienes que dexaba los debitos a que era ligada la Testament.^a de la Señora su hermana, ya por q.^{ue} esta dispuso expresamte se pagasen, y ya por q.^{ue} habiendo aquella aceptado la herencia sin beneficio de inventario, quedo responsable con su caudal, o mas claro, con esos demas bienes q.^{ue} heredo fuera de la casa, y dependencia de Garayaz, conforme a la voluntad de la predicha S.^{ra} su hermana, a que no pudo contravenir estando absolutamente dispuesto que el residuo del valor de la casa satisficiera las pensiones que designó, sirviese para fondo de los mencionados sucesarios. Asi, es incontrastable el reato de Ballera a la manipulacion del inventario para q.^{ue} se sepa la importancia de los bienes q.^{ue} dexó D.^a Maria Ant.^a a mas de la casa, a fin de q.^{ue} el remanente libre tenga la aplicacion piadosa que dispusieron sus dueños. Presumiendo de la fuerza de estas circunstancias, por solo el ministerio que ha exercido Ballera es indispensable q.^{ue} exhiba dicho inventario para calculada la importancia de esos mas bienes se vea y exámine si alca

en todo, ó en parte al reintegro de dichos créditos pasivos demodo que, quede libre el remaniente de la Finca p.^a los enunciados Aniversarios, deducidos tambien los gravámenes que especifico la S.^{ra} D.^a Estaria sin duda persuadida à q^d los demas bienes que dexaba alcanzaban à la insinuada solucion.

Los raciocinios con que se pretende eludir esta verdad exitan aun à la razon menos sensata à un altisimo desprecio. Decirse que D.^a Estaria Ant.^a en su testamento hizo la descripcion de sus bienes con esa estemoria ó Razon formada en el año de 800, es una idea muy equivocada por q^d la inutilizó quatro a.^{os} despues en el codicilo expresando q^d habia enagenado parte de ellos, que equivale à haber hecho frustratorio su contenido, y por eso añade se tengan por sus bienes los q^d se encuentren y especifiquen sus albaceas, q^d fue lo mismo q^d imponer à Balleza el precepto de la descripcion de ellos. Igual es esta, y qual debe ser? El confiesa la inexistencia de lo primero, y trata redimirse de lo segundo creyendo q^d esa designacion es una voz sin significado. Se engaña ciertamente por q^d su verdadero sentido es el señalamto de bienes por medio de una descripcion legal y autentica que à el mismo le preste seguridad para no responder en su defecto por las deudas de la Testament.^a cuyos derechos reservo. Por tanto la designacion alli ordenada, es el convencimiento mas eficaz de su injusta negativa.

El systema de que no soy parte para exigir la formacion de Inventarios, es igualmente absurdo por las razones q^d me asisten de q^d que de ileso el remaniente de la casa para los Patronatos en q^d he de suceder segun las disposiciones de la S.^{ra} D.^a Estaria, las mismas q^d ratificó su hermana D.^a Estaria Antonia en el hecho de que para el pago de acreedores ordenó se tomase el partido de aplicar los arrendamientos de la Finca p.^a no tocar en el principal de su valor conforme à las prebichas disposiciones. Quando no mediasen estas consideraciones es sumamente escandaloso el que un albacea obligado à cumplir con los destinos del remaniente de la herencia de D.^a Estaria Ant.^a se imagine capacitado à echar en olvido la descripcion y manifestacion de las existencias y su importancia, en cuyo punto debe exercitar su zelo la Jurisdiccion de V.^o aunque no interviniesen mis officios.

Por las mismas causas se hace desatendible la excepcion q^d propone el albacea de no ser obligado à rendir la cuenta administrativa cuyo cargo debe contar no solo de los bienes q^d quedaron al tiempo del fallecimiento de D.^a Estaria Ant.^a sino tambien de los frutos que ha rendido la casa de no poca entidad con sus accesorias: siendo lo primero que se oye en Tribunales que un Testamentario por solo un rasgo de pura arbitrariedad piense ponerse à salvo de una obligacion que las Leyes le imponen estrechamente.

Igual suerte corre la resistencia que hace por continuar habitando dicha casa sin pagar estipendio alguno como si le fuese legado el ocupada.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Lo que tenemos de cierto es, q^{ue} la S.^{ra} D.^a Maria Jambino ordenó su venta luego que feneciese el usufruto con la vida de su herm.^a D.^a Maria Am.^a cuyo paso se debe allanar p.^{er} q^{ue} se cumpla á la letra esta disposicion. Si estamos á la de su heredera, ella coadyuba á lo mismo aunque con la calidad de q^{ue} se arriende la casa p.^{er} q^{ue} sirva este ramo al entero de las emendas dependencias. El Albacea Ballera se juzga con facultad de dar por pie á uno y otro precepto, con decir q^{ue} por necesidad debe continuar habitando. Los pretextos que expone de no haberla arrendado, en nada convencen por q^{ue} son vencibles á la buena diligencia de un fiel administrador que no puede locupletarse con la ocupacion de una finca destinada á los piadosos fines de la Señora instituyente, y de una expresa voluntad q^{ue} no debe comprometerse á tan frivolos redarguciones. El reato del Albacea por esta parte es excesivo á que desembolse de su dinero los arrendamientos vencidos en el tiempo que la tiene ocupada, sobre el supuesto de que en ese intermedio se han presentado muchos Inquilinos solicitando el arriendo de ella por sus proporciones y buena situacion. Reservando pues pedir en este particular lo que me convenga, y asimismo la contestacion acerca del suplemento de dos mil p.^{er} que se propone, evacuados q^{ue} sean previamente los puntos precisos que se han suscitado.

At. V. pido y suplico se sirva proveer segun llevo insinuado en el exordio y en justicia, &c.

Don Antonio Jambino



En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS QVATRO, Y OCHO-
CIENTOS CINCO.

[illegible]

El Excmo. de f.^{ta}.
Ella ou botancialm.^{te}. reduce a q. antes de
tratar del punto relativo al gravamen de los don
mit. p. one. la Cava, se previenen G. dho. Al. b. l. m.
tentaxis. de los vienes de d. N. Ant. y la q. d. N. r.
pectiva de un administrador, haciendo x. le tambien
entender q. debe versean libre y desembarazada la dha
Cava, p. q. se aplique a los fines de p. uerto. G. la f. u.
tadora a q. correspondia su propiedad y dominio.

de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por un
mag. con parecer del D. D. Cayetano Belon de
de esta Ciudad en el dia de su fha —

60

Ame m. *Mig. Am. de Arana*

En los Reyes en trece de Agosto de mil
ochocientos cinco, hire rabe lo contenido
en el Auto de enfrente a D. Juan Valle
xa en su persona doy fee —
Balleria *Arana*



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS QUATRO. Y OCHO CIENTOS CINCO.

D.ⁿ Juan Ballera, Albacea testamentario de D.^a Maria Antonia Tambino, en los autos que intenta seguir el Padre D.ⁿ Jorge Tambino, de la R.^a Congreg.^{on} del Oratorio de S.ⁿ Felipe Neri, a nombre de D.^a Maria Mercedes Valdes, sobre la Testamentaria de mi Instituyente, y lo demás deducido, digo: que sobre el auto de V.^a S.^a y sin que se contemple que lo contradigo, ni me opongo a su contenido, devo hacer ciertas reflexiones, dirigidas unicamente al modo, y tiempo en que deve practicarse, lo que ve decreta.

Ya decidio el Juzgado que una Razon Jurada puede substituirse a los Inventarios; en esto fue conforme con el Abogado Defensor, y mejor dire, con la intencion de la misma Testadora. En materia pues concluida, que ya sobre Inventarios no se deve hablar.

Quando ve presente esa Razon Jurada: Quando se presente la Cuenta Testamentaria en fuerza de lo percivido y gastado; es lo que devo susetar a examen, o hablando mas propriam.^{te} es lo que no necesita examen. El año tienen los Albaceas por una Ley exprecissima, y patria, pero como en sus propios bienes el que testa sea el verdadero Legislador, de alli vesigue que puede prorrogar el que quiera, y le parezca proporcionado a su Albacea, sin que en el, ninguno sea arbitrio para entrometerse, y procurar la restriccion; principalm.^{te} quando el Testamentario no se excedio en unos plazos dilatadisimos, y groseros,

Ni en los bienes de D.^a Maria Antonia podrian tomar la mano el Padre Jorge, ni los demás Sobrinos. Estos no son llamados a cosa alguna, como se adbestira

en la disposicion, viendo el Alma la heredera instituida
y teniendo los Legatarios sus especies señaladas. De
aquí se colige, que la Cuenta devo presentarla quan
finalise todo lo que corresponde a mi cargo, quando
ya haya llenado la confianza y el Oficio.

Distingue la Testadora sus bienes de aquellos
que provinieron de la S.^{ra} su hermana, y sugetos ala
fundacion de los Vinculos. En esto no se puede tocar
entre tanto que los Acreedores no son satisfechos. Las
obligaciones piadosas, començaran quando concluyan
y se absuelban las de responsabilidad y reato; por eso
se tomó el partido de grabar las fincas con dos mil
peros, contentandose con ellos, por lo pronto, ala vida
de sabugo. El allanamiento de esta Acreedora como
p.^o interposicion del P.^o Tambino, y la solicitud del
dinero por mí. Este hecho no lo esclarece el indicado
Padre, por no dar una prueba por su boca, auten-
tica y decisiva de lo arreglado de mi procedim.^{to}; de
la circunspeccion de mis miras; del deseo en el bene-
ficio de los Legatarios; digo, de aquellos Parientes
elegidos ala Capellanía

Con los licitos, y recursos del P.^o D. Jorge,
y la dilacion, por ellos, experimentada, ha mudado
la materia de aspecto; el sugeto que daba la Plata,
ya se ha arrepentido: tambien el Fiador que la
aseguraba; la Acreedora exige, y con suma justicia,
y no se presenta otro camino, sino que la Finca se
vague a subasta. Esto es lo que ultimam.^{te} han que-
rido el dho Padre, y los Parientes, y esto es lo mismo
en que yo accedo, y aun por mi parte solicito, para
que de ese modo se cumpla lo antiguam.^{te} determinado
p.^o la S.^{ra} D.^a Maria, y lo que refrendó D.^a Antonia,
distinguiendo los haveres propios, de los de la hermana,
con las clausulas, los bienes, mis bienes.

Rematandose la finca, es inutil el que la
derocape: Yo en ella no vivo de balde, ni he vivido

Jamás. Las Piezas altas que ha ocupado mi familia ⁶² se han pagado en todo tiempo, sin intermision y se pagaran hasta quese verifique el remate, con el producto de los quatro mil pesos de la Capellania que reconoce la casa a favor de D.^a Maria Calixto, mi Mujer, y que no cargo ala testamentaria; de modo que en lo anterior, ni en lo posterior, jamás se abusó del cariño, para conseguir una franca comodidad.

Es cierto que ocupando los altos, y desde el año de 1793. nos trasladamos a ocupar dos Piezas vaser p.^a insinuacion y deseo de la S.^{ra} D.^a Maria q.^a solicitó la compania de su predilecta Nisada, viendo la variacion un efecto del amor por la cercania, y no poder vivir alos altos, por los graves y notorios males quese lo impedian; bien que sin perjuicio del arrendamiento ^{se ha pagado n} que siempre p.^a los d^{tos} altos. Nada de esto ignora el P.^e Lambino, pero todo es menos que dejar de llevar adelante sus ideas, directam.^{te} opuestas alo resuelto p.^a sus d^{os}, tan recomendables, &ias.

Ni se juzgue que la finca nada está produciendo; las Tiendas estan ocupadas; tambien aquella porcion del Baratillo; mi propina no cesa y volo (y volo) el Carco, es el que, por unos dias no fructifica, mientras se remata. Si me tubiere cuenta, me comprompre con el Licitador, require en el Fundo, y de lo contrario habre de solicitar donde trasladarme. Pero no estamos en ese caso: El arrendam.^{to} no se ha de otorgar para los pocos dias que existe la Ley en los Pregones. Mi permanencia es momentanea, y en nada perjudica; si la finca havia de estar vacia entretanto que se enagenaba; porque me precipitare antes de tiempo? Yo quisiera que el artículo, preenciándolo, lo resolviesen las mismas ^{ra} Lambino, teniendo presente que su Sobrino el P.^e Jorge ha sido causa del allanam.^{to} de la Acreedora: de que solicitare yo los dos mil pesos, y la principal del retardo experimentado puer fue spre mi animo, en vista de la negativa de aquella



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

pedir remate de la finca, veg.^o lo ordena mi Instituyen

Quando con proligidad me he encargado delo q.^o exi.^o el Proceso en el dia, no olvidare que la causa con Saraya esta en tabla, y se espera su pronta vista, el efecto me necesario para comprehenderlo en mi Cuenta gral, y que, haviendome encargado su continuacion p.^o Clau. expresa, ni puedo desprenderme de la masa que sirva de fomento, ni dejarlo en abandono, contra las ideas de la Certadora.

El orden se presenta en estos terminos: Rematar la finca; pagarle los acreedores; conducir el pleito; producir mi Cuenta gral, acompañando la razon Jurada que se prebino; correr esta con el Abogado defensor de Legado y Obras piadosas, por lo q.^o respecta al haver de D.^a Maria Antonia en el que no son partes los Sobrinos con estos unquam.^{te} por lo que mira alas dos fundaciones.

Aunque se me hizo saber el auto el dia 13. del pasado, no interprete este Recurso, p.^o no haver sobrevenido la causa de repararse el que dava el dinero, y fiador, de la promesa que tenian hecha, por que au. sollicité nuevam.^{te} atrahearlos ala gracia, lo que no consigo. Mis preces son las mas conformes con las actuales circunstancias, y portanto.

A. V. S. pido y sup.^{co} se sirva mandar se saque la finca a remate, declarando que no estoy obligado a desamparar la Casa, ni presentar Cuenta por ahora, por lo an de Justicia V.^a

Lima y Sep.^{re} 2. de 1809

Enviado al P.^o de Legado. Tambien: el expediente con el Abog.^o Def.^{or} de Legado y obras pias.

Excedo

Proveyo y firmado por el Sr. D. Jov



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Antomo de Errea, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su jurisdiccion por C.M. con parruca de C. de C. Cayetano Belon Alcor perpetuo, en el dia de Anushta.

Ante mi. Mig. Ant. de Arana

En Lima y orep. catorze de mayo de mil ochocientos cinco hui oaden el tenor de auto de comparete al P. D. Jorge Ant. Tambino en una persona doy fec.

Arana



Dos reales.

61
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El P. D. Jorge Antonio Tambino Presbitero de la R.^a Congregacion del Oratorio de S. Felipe everi, por mi, y á nombre de D.^a Maria Mercedes Valdes y Tambino mi prima residente en la Ciudad de Panamá, en los Autos del cumplimiento de la Testamentaria de D.^a Maria Ant.^a Tambino y demas deducido, respondiendo al traslado del ultimo Escrito del albacea D. Juan Ballera en que contradice el Auto de f.⁵⁹ sin embargo de significar al mismo tiempo animo de no hacerlo: digo que de justicia se ha de servir V.^d. imponer á dicho Albacea un termino muy cenido y determinado para que cumpla con la presentacion de Inventarios que le esta ordenada, y en su defecto Razon Jurada puntamente con la cuenta del albaceazgo, y con dexar desembazada la Casa principal de d.^{ha} Testament.^a baxo de un serio aperecebimiento de apremio como es de justicia.

El Escrito á q.^d se responde no sale de un puro cargo de voluntariedad muy reprehensible. Dificilmente se le encontrara apelativo, ni habra Profesor sensato que pueda darselo. Por el se contradice lo resuelto en el Auto de f.⁵⁹ intimado en 13 de Ag.^{to} pp.^{do}. Decisivamente ordeno que el Albacea presentase los Inventarios, ó Razon Jurada, que exhibiese la cuenta administrativa, y desocupase la Casa. Pero despues de corridos 27 dias sin reclamar la providencia por apelacion ni otro recurso, ha producido Ballera el Escrito que se va á contestar, oponiendose á lo mandado sin que se contemple que lo contradice. Esta sencilla narrativa basta á q.^d no sea susceptible de contestacion, y que V.^d. lo repela con rectitud por que en el se renuevan unos articulos perfectamente acabados y consentidos en el mismo Juzgado en que se resolvieron. No

obstante, para poner mas en claro la disforme instancia del albacea me encargare brevemente de las equivocadas extrañas ideas con que ofende notoriamente al sagrado de las Leyes.

No se han promulgado estas para procrastinar indebidamente la voluntad de los que mueren. Son terminantes en que los executores testamentarios llenen con la mayor prontitud y deberes en la puntual distributiva de las disposiciones y mandatos del testador. La Ley de Partida que rige en la materia señala el espacio de un año, por ultimo termino en que los comisarios efectuen sus deliberaciones, fijandose siempre en que dentro de este no deben excusar paso ni diligencia conducente a realizar y concluir perfectamente tan importantes deberes. Es verdad que los testadores son facultados a prorrogar el tiempo; pero esto quiere decir que los Albaceas puedan a su arbitrio mantenerse en inaccion perpetuamente, sino que acrediten como es de su obligacion su buena diligencia y cumplimiento del cargo con las operaciones que hicieren. Seria una permission absurda, opuesta a las buenas costumbres, y diametralmente contraria a los justos designios que se propuso la Legislacion.

Estamos en el caso de que al Albacea de D.^a Antonia no se le imputa por ahora que no haya cumplido las mandas del testamento de esta. Tan solamente se le exige, que dé razon de sus operaciones en el año vencido prometido y manifiesto los preliminares sobre que ha de recaer el cumplimiento de las ultimas voluntades: es decir los inventarios, razon suxada, que es la primera importante operacion que debio practicar inmediatamente despues del fallecimiento de la testadora, para la que impone la Ley su precepto dentro de un periodo mas breve.

Tambien se le pide la cuenta administrativa para que se sepa el estado de la testamentaria, los officios que el haya prestado, y lo que hubiese dexado de practicar. Este del mismo modo es un previo requisito que no significa conclusion del albacea.

65
por q^d el administrador cumple con dar razon de su conducta, y manifes-
tar las cosas segun se hallan. Pero D.ⁿ Juan Ballera con temerario despropo-
sito se avanza à excepcionarse con el pretexto de estar pendiente la cobranza
litigiosa del deudor à la Testament.^a D.ⁿ Esteban Garayaz. A poder apro-
vecharle este recurso, tanto retardaria la cuenta quanto permaneciese el
indicado litigio. Asi, debiera tener entendido q^d sera expedita esta, smpre
que haga ver q^d haga ver q^d el credito existe o esta por cobrarse, y sera
indemne de todo reato si su versacion fuese tal, que no merezca la
censura de morosa, y culpable.

Las mismas consideraciones influyen al acto de desocupar la
casa. D. Juan solo lleva la representacion de administrarla como parte
principale de los bienes. No debe ocuparla en calidad de Testamentario, sino
darle el destino à q^d la aplicó el dueño testador unico arbitrio en sus pro-
piedades. Tenemos la expresa disposicion de la S.^{ra} D.^a Maria por co-
municato del sr D. Pedro Ichevers su marido, de que la Finca se
vendiese para las aplicaciones piadosas que absolutamente ordenó. Su
Testamentaria D.^a Maria Ant.^a no realizo su determinada voluntad,
y lo mismo quiere hacer D. Juan. El estado de las enunciadas Tes-
tamentarias ya no permite por mas tiempo, que se sepulte al olvido
lo que con mucha anterioridad y escrupuloso cuidado ha debido prac-
ticarse. En consecuencia es indispensable que el albacea Ballera
despierte ya de ese letargo, y desprenda de su imaginacion el prejuicio
con que intenta dar orden à las gestiones de la Testamentaria
en el modo que el se figura de que para producir la cuenta, pre-
sentar los Inventarios, y desocupar la casa, ha de preceder la
subhasta de ella, la paga de los acreedores, y el fenecimiento del
pleito con el deudor Garayaz. En atencion à todo.

A V. pido y suplico se sirva hacer en los terminos que tengo
expuestos en justicia &c. Jorge Antonio Tambino y Larrea

[Signature]



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

D^a Nicolasa Martin de la Fuente viuda Albacea y Heredera y Aduerera de vienes de d.ⁿ Juan Sabugo en los Autos del Cumplimiento del Testamento de d.^a Maria Antonia Tambino y de mas deducido digo: Que habiendose verificado la muerte de dicha d.^a Maria Antonia el treinta de Junio del año p.^o de Mil Ochocientos quatro y declarado esta por clausula de su Testamento quedar deviendo de la testamentaria de su finada Hermana la S.^{ra} d.^a Maria de quien fue Albacea y Heredera Seis mil y tantas pesas a las Personas Contendias en la memoria o minuta que desaba firmada de su puño, cuya Cantidad se pagase de lo mas bien parado de los vienes q. se encuentran sin excluir el valor de la Cava, y Costando de la Citada minuta con una de las deudas la de Cuatro mil quinientos Ochenta y siete rs. pertenecientes a mi difunto Esposo por Voto de todas quantas hasta oy en q. ha corrido año y mas de tres meses no he podido conseguir se me satisfaga sin embargo sin embargo de la interposicion del Padre d.ⁿ Jorge Tambino sobre el modo de pagarse esta deuda en cuya virtud hallandome cargada de estrecheses y sin Esperanza de un pronto Cobro por las noticias q. tengo del

Pleto q. los Intercedidos en los Amixerarios mandado
don han promovido Contra el Alhacea D. Juan Piller
Segun se me ha noticiado no puedo menos de salir ala
sa para que no siendo dudable el Credito de mi Reser
finado Esposo, ni mucho menos q. primero debe pagarse
q. fundare Amixerario alguno, se Sirba mandar
proceda ala Remate de la enunciada Finca para q.
de su procedido se me haga Entero y cumplido pag
de los mencionados quatro mil quinientos ochenta
y siete m^s, y por tanto

A. V. S. pido y suplico se Sirba mandar hacer segun y con
llebo pido en Justicia la q. pido y para ello V^o.

D^a Nicolasa Maza
de la Fuente

Pongase con los Autos a Sumateria, y con
el traslado conferido en ellos al Abog^o p^o
e lo ultimamente pido por el Abog^o
Limas y D^o C^o 18 de 1805
Excedo

Proveido y firmado por el S. D. Jo^o de Am^o de Excedo
Alcalde ordin. de esta Ciudad y en su virtud por C. M. con
parecer de D. Cayetano Belon, Arzobispo perpetuo, en el
dia de mi^a.

Ante mi

Mig. de M^o de Aranda
Ten. del m^o del Ex^o Car^o



Un quartillo.

67

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

A Abogado Def. gnal. de Legados, y
obrar p[ro]pio nombrado p[ro] la M.ª J.ª J.ª
en los autos de la Tertament.ª d.ª Maria
Antonia Tambino, y lo de mas deduido, res-
pondiendo al traslado q[ue] se le ha man-
dado dar dice: Fue examinado este auto-
to en su fondo, parece a muy facil dicen-
nim.ª. Por con en subterrania la Tertat.
mentaria q[ue] deben considerarse p[ro] for-
man el concepto, y f[or]ta idea q[ue] la mat.
exige. Una la dela d.ª Maria Tambino,
y otra la de un heam.ª d.ª Maria Ana,
A quella dexo q[ue] en Alb.ª y hered.ª a estas, e hi-
es sus particulares disposiciones. M.ª
M.ª Ant. invitajo a un Alma, y nombro
q[ue] Alb.ª a d.ª Juan Wallera.

Reconocido el Tertam.ª de la prim.ª
se advierte haver ordenado q[ue] despues
del fallecim.ª de un heam.ª a q[ue] dexo q[ue] los
dix de su vida la Casa grande, y Acce.
sonia, se vendieren estas fincas, y q[ue] de
su producto liquido, deduidas sus res-
pectivas pensiones, se fundaren

Enviados, uno en esta Capital, y otra
la Ciudad de Panamá, p.^a cuyo goce han
los distintos llamam.^{tos} q.^e del aparcer.

Las disposiciones de D. M. Ant. con
diversa naturaleza. Mas adena q.^e de lo m.
y mas bien parado de sus vienes se paga
la dependencia q.^e quedan pendiente
la testamentaria de la v. D. Maria: in
mando el credito q.^e tenia de diez mil
en causa pendiente con D. Mariano Paez
y q.^e se tomare el arbitrio de solicitar
de los acreedores la gracia de q.^e se fueren
cubriendo sus dependencias con los asen
sam.^{tos} de la Casa, y un Acuerdon. Con
motivo q.^e el de haver solicitado el Al.
Juan licencia p.^a gravar la finca en dos
mil p.^a a efecto de entregarlos a la v.
de D. Juan Sabugo, q.^e se habia llamado
Nervia de pronto era summa, concediendo plaza
p.^a el Nro, se hizo contradic.^{to} p.^a el D. Jorge Tam
no, no solo a su nra; sino tamb.ⁿ en el de D. Maria
ceder Valde, y Tambien en Prima, y esto ha dado
lugar a la forma, y a otros autos en los q.^e tam
bien se ha perdonado ya ultimam.^{te} la vinda de
mencionado Sabugo solicitando el pago de
credito confesado p.^a D. M. Ant. en la Memoria
x/10.

Viendo estas las circunstancias de

neg. se pacciro no pender de vista el puntual cum-
plim^{to} de lo dho. b. la s. d. Maria dñña q. fue de
la Cava, y cobrela q. no pudo hacerle la venon al-
teraz. q. ou herido. d. N. Antonia. Y aqui se q. la
primera dilig. q. debio practicar de pñer del falle-
cim^{to} de esta fue el haverse procedido a la venta y
engagen^{to} de la Cava, p. q. en un producto liquido se
hubiere Malivado inmediatamente la funda^{to}. y los de
exbrevaros Aniversarios; y esto es lo q. se extrano
p. el d. d. Jorge en un escrito a f. 6. En esta virtud y
voluntando ya p. el mismo Abaca d. Juan Co-
lera el q. se proceda a la venta de la Cava,
parece q. esta es una idea conforme al tenor ex-
preso de la cadena. q. f. d. Maria, y q. no debe
diferirse ni p. un momento, ya q. se ha porrengo
de hta. el dho.

Y una vez de deluego se execute asi, opae
convenientemente, y no puede previndirse a q. el men-
cionado d. d. Juan en cumplimiento de lo auto a f. 9. v.
a q. dice no hace contrario pñente de deluego los
momentos y variaciones y en su defecto ray fundada
de los vienes de d. Maria dñña, como igualmente la q. dñ.
de su cargo, p. q. se le ha otorgado a la Cava se
venga en conoim^{to} de si hay en ella alg. remanien-
te q. pueda servir p. el pago de las deudas; ademai
de la depend. de su ayam, excurriendose entonces los
necesidad a q. se toque en el producto de lo que
nindiere la venta de la Cava, y q. puedan ven-
derse las fundaciones de los Aniversarios
sin rebaja, ni rimir^{to} alg. En cuyo tñor:
A V. s. pide y replica se venia porvenir y
mandan con arreglo a lo que lleva expues



En quantillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

to, o lo q fuese mas a pte. q. pide la

D. Joseph e Trigo yent

Auto y Vistos: Executase en todo como pide el Abogado defensor; y en su consecuencia proce se al Remate de la Casa q. queda por bienes de la s.ª d.ª Maria ^{Antonia} tambien tasandose por ritos que dentro de tercero dia nombren al mismo Abogado defensor, el Albacea e Inherederos, y andase con se cutivand. los Plegos correspondientes fijandose Cartelas en los lugares Publicos acostumbrados y quedand. recerbada hasta sulao el senalamiento dia para dicho Remate: sin perjuicio de qual cumpla dicho Albacea con la prece tacion de dicho. Yndentaria, y en su defecto varon durada de los Bienes que queda non por muerte de D.ª Antonia tambien; como tambien la cuenta de su cargo. Lima y Nov. 14 de 1805

Excedo

Novido, y firmado p. el v. d. Jose An. de la Alca. ord. de esta Ciudad, y en su pte. por el Sr. con pte. al d.º cargo. Delon, otros pte. pte. el dia de hoy.

Arte mi

Nig. An. de la Alca. ord.

En Lima y 14 de Nov. quince de mil ochocientos y cinco fue saber el tenor del auto que antecede

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

ad. Juan Valleria enm Sevilla, day fee

Arana

Incontinenti, hiee tambien saber el tenor del auto de
enfrente al P. D. Jorge Antonio Tambino heretico ala
C. Congregation del Oratorio deo. n. Felipe, dezy enm sev.
day fee.

Arana

Consecutioam. te hiee del mismo modo saber el tenor Al auto
enobu dho. al ad. Jose de Yugozen, como a Defensor g. de Legado
y oora piam enm Sevilla, day fee

Arana



70
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

El P. D. Jorge Ant.^o Tambino Presb.^o de la R.^l Congregación del Oratorio de S. Felipe Neri por mi, y á nombre de D.^a Maria Mercedes Valdes y Tambino mi Prima residente en Panamá, en los Autos de las Testamentarias de las S.^{as} D.^a Maria, y D.^a M.^a Ant.^a Tambino, y demas deducidos digo, que por el ultimo Auto se sirvió V.^o mandar entre otras cosas que la Finca perteneciente á la primera se sacase á remate, con cuyo objeto las partes nombrasen Expertos que la avaluen. En consecuencia elijo por la mia al Alarife D.ⁿ Diego Gonzalez para que previo el Juramento de estilo proceda á dicho aprecio en consorcio de los que nombraren los respectivos Interesados. A cuyo fin.

A V.^o pido y suplico que habiendo por nombrado al mencionado Alarife D. Diego Gonzalez, se sirva mandar que aceptando y jurando en forma proceda á la predicha tasación de la referida Finca, en Justicia &c.

Jorge Antonio Tambino

Por nombrado acepte suxe, y paxte
Lima, y Nov. 21 de 1805.

Exceda

Proveydo y firmado p. el ex. d. Don Antonio de Larca, Alcalde
ordinario de esta Ciudad y en su virtud, por D. M. comparece
del d. d. Cayetano Melon, tutor perpetuo en el día de sustra

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y a los 20 de Noviembre y tres mil ochocientos cinco años
hecho el Nombram^{to} q. se hace en el año q. antecede a D. Diego
Gon. q. instruido acepto bajo el juram^{to} de usar del mi cargo
aparte y lo firmo, doy fe.

Diego Gorrales

En quartito,

SELO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Al Hon. Def. Gral. de Legada, y obras pias
nombrado Sr. D. Juan de la Cruz, en los autos a la
Fertan, ^{no pda pda pda} ^{no pda pda pda} ^{no pda pda pda} y lo demas deducido dice: Que
haviendose mandado proceder al Remate de la
Casa, situada abaxo del Puente, se le ha he-
cho vaver nombre Remate p. el abalio. Tenor.
bueno con lo decretado, nombra de deluego
Sr. un pte. al mto. mayor a obras publicas
Martina Gomez, p. q. aceptando, y firmando en
la forma ordin. proceda en conuocacion de los
que se nombraren p. los demas interesados.

En cuya atencion

Al V. S. pide, y sup. q. haviendolo p. nombrado, se
venga mandado proceda en la conformidad
que ha expresado, y segun corresponde en
jurisdiccion q. pide y.

D. Joseph de Trigo y en

por nom. de pte. jure y proceda exequiendo
tambien el cargo p. la p. de Alcala p. con
el se conforma, de la y Nov. 25. de 1805.

Exea



L

Proveydo, y firmado por el V. S. D. For. An. de
de Exea, Alc. ordin. de esta Ciudad, y
en Jurisdiccion por su Mag. con pte.

ver el D. D. Cayerano Belon Arceon
de esta Ciudad en el dia de iusticia
Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

M. Luna y Nov. veinte y ocho de mil ochocientos
Cinco, hice saber el nombram.^{to} que en el ante ella
Vuelta se hace de la casa ma.^r de la casa p.^a moran
Gomez, q.ⁿ ministro del lo accepto bajo de juram.^{to} y
lo firmo, doy fee.

Martin Gomez

Arana

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

D. Juan Ballera, en los autos de la Testamentaria de la D.^a M.^a Ant.^a Tambino, con lo demás deducido digo: Que se me ha hecho saber uno en que V.^a S.^a me sirve mandar que la única materia de la Testamentaria sobre dicha, se saque a remate, nombrándose para el efecto Peritos p.^{ra} las Partes, que procedan a su avaluo. En esta conformidad, cumpliendo con lo que a mi respecta me conformo con el que haya nombrado el Abogado Defensor de Legados y Obra Pía, para que en la forma de estilo, proceda con lo demás, a cuyo fin.

A. N. D. Pido y suplico se sirva haverlo p.^{ro} nombrado y mandar lo que corresponda en Justicia &c.

Juan Ballera

Proceda como esta mandado. Li-

ma y No. 29. de 809

Exce

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Toribio Antón de Exce, Alc. ordin. de esta ciudad, y su Jurisdicción por su mag.^d con parecer de D. D. Cayetano Belón Acero de es

ta ciudad en el dia de su fha

Ame. mi.

Mig. Ant. de Arata

Nota { En cumplimiento de auto proveydo p.
el S.^a Juez de esta Causa con fecha Abril
diez, y siete del presente año se desglora de
este lugar la taracion de las Fincas per
tenecientes al S.^a Echegarai difunto en
13 utiles. Lima y Mayo 13 de 1806.



Dos reales.

78

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHO, CIENTOS CINCO.

El P.^o D. Jorge Antonio Tambino Presbitero de la R.^l Congregacion de S. Felipe Neri por mí y á nombre de D.^a Maria Mercedes Valdes y Tambino mi prima residente en Panama, en los autos de la Testamentaria de D.^a Maria Tambino, y demas deducido digo que entre otras providencias dadas en esta causa, se ha mandado que el albacea D. Juan Ballera desocupe la casa perteneciente á dicha Testament.^a de cuyo remate se está tratando, y produzca las cuentas respectivas á su administracion; pero el no solo se mantiene habitando tranquilamente en dicha casa, sino que nada menos piensa que en la exhibicion de tales cuentas. Ambas cosas son importantes á expedir debidamente esta testamentaria. El disimulo por mas tiempo vien á ser sumamente nocivo y perjudicial á las piasas disposiciones de la testadora retardando el cumplimiento de ellas. La medida de la entidad é importancia de este objeto, es abusiva é intolerable la omision de dicho Albacea, quien parece hace malicioso estudio de burlarse de los preceptos de esta R.^l Jurisdiccion. Asi es forzoso estimularlo á su debida obediencia para el cumplimiento de los delicados deberes de su cargo, poniendole á la vista que la mas leve contravencion le acarrea una demostracion de este Juzgado que á el lo haga sensible, y á mí me ponga á cubierto de la obligacion que me asiste para no permitir se retarden mas estos pasos tan urgentes á llenar las intenciones de la instituyente q^d mando fundar unas obras piasas que no pueden mirarse dependientes del capricho, ó inaccion del predicho Albacea D. Juan Ballera. Por lo que

Al V. pido y suplico se sirva mandar que sin perjuicio de la
tasacion, y pregones mandados dar á la mencionada casa
cumpla el Albacea con desocuparla, y rendir la cuenta
del albaceazgo en el preterito termino de ocho dias baxo
de apercibimiento de que se librasen los correspondientes
mandamientos de apremio y lanzam.^{to} en justicia, &c.

Jorge Antonio Lambino y Larrañaga

Pongase con los Autores de su materia y
ganase; Lima y Diz.^{re} 13. de 1805

Enxeca

Ante mi
Mig. Ant. de Arana

Vistos: guardence y cumplancé los Autos de / S.
168. 6.^{ta}. En cuya consecuencia cumpla el Albacea
con presenten la cuenta de su Cargo á compaña
da de la Dnaron Durada de los Bienes, y conde
Libre y desembarazada la Casa; sin perjuicio
las actuaciones correspondientes, al P.^{to} de
lo que verifique con apercibimiento Lima
Diz.^{re} 16 de 1805

Enxeca

Heveido y firmado por el S. d. Jov. Ant. de Eusea Alc. ord. de esta Ciu.
y su Jurisdic.ⁿ por S. d. Con parecer del d. d. Cayetano Wilson, Abogado p.
en el dia de su fecha

Ante mi

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Diz.^{re} diez y siete de mil ochocientos
saber el tenor del auto q.^{to} antecede ad. Juan Ballera en con f.
do y fee.

Arana



Dos reales.

79

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El Capitan D.ⁿ Juan Ballera, en los Autos de la Testamentaria de D.^a Maria Ant. Lambino, y lo demás deducido, digo que se me ha notificado un Decreto, por el qual se manda, cumpla con presentar la Cuenta de mi cargo, y Razon Jurada de los bienes, y de sea libre y desembarasada la Casa. En quanto a lo primero devo exponer, que para verificarlo, es indispensable el Expediente, como que en el se hallan los Testamentos y Codicilo, que deven servir de regla para el posterior Raciocinio. Tambien adviento a V.^s las amplias facultades que me concedio la Testadora, y no omitire que en la R.^a Audiencia se ha ganado en revista el Pleyto contra Saxallan, y para recoger el Dinero que de alli resulta, se necesitan gastos y personas. E decia: estoy imposibilitado a la Cuenta p.^a el impedim.^{to} que tiene el Proceso, no haviendose de proponer el Remate, que es lo mas esencial, y porque mis funciones, aün no se pueden dar por concluidas.

¿Que quiere decir Albacea? Un Apoderado gral para recoger, aclarar y distribuir seg.ⁿ las acciones de su Intestatado. Quando a este no se le ciñe al termino de la Ley, toma todo aquel Plazo racional y util a los encargos que exerce. Es el mismo caso en que estamos. Todo el haber de D.^a Maria Antonia, presindiendo de la la Finca, con unos pobres, y

despreciables vtencilion. Lo digno y de alguna
consideracion era ese derecho contra Sarallan. No
era seguro proviniendo del exento de un Pleyto. He
ya muda de Naturalera por lo favorable revista
debido en la mayor parte, a mis pasos, a mi vig-
lancia, a mi esmero; pero aún resta el que se ha-
ga efectivo; que se practiquen las diligencias de apor-
y pago: que se recompengan los fiadores; se recoja
la suma, y se distribuya conforme a la mente de
la testadora. De aqui inmediatamente se deduce, que
o no soy Albacea, o no se me tiene por tal, o en pri-
cipo que se me prorrogue el termino para cumplir
exactam^{te} con mis deberes. Pero prorrito es el de
exigir p^a una Cuenta, y por una Razon que en el
dia ruborizará al que la ansia, al tocar un
pequeñes, y cuyo resultado es solo para el Alma
como ya con repetición tengo dicho en otros lu-
gares. No hablemos pues de Cuenta, ni Razon Ju-
rada, entretanto que el Expediente no se derocupa,
y se percibe el fruto de lo revistado, por que esto
son unos serios obstaculos que legalm^{te} lo impiden.
Ellos han sobrevenido, y obligan a que se varie una
resolucion, que atendidas las presentes circunstancias
de ningun modo se hubieran estampado.

Por lo que respecta al segundo punto, yo
percibo que o son miras ocultas las que dirigen
al Padre Tambino, o un dolo permanente se opone
mixto. Mas vale exeer lo primero que lo segundo.
La Razon no alcanza, como, ni por que para unos
cortos dias que son los que restan para el remate,
se me quiera desalojar. No inspecciono el provecho
que de alli resultaria. Ya he manifestado el que

nadie habrá de alquilar el Fundo, temiendo la pronta expulsión. Que se intenta un daño de que no puede resultar algún lucro. Todo esto se ha dicho, pero dignese V. S. perdonarme lo que aún resta. So

¿Soy un Albacea? ¿Soy un tenedor de bienes? ¿Han concluido en mí esas facultades? ¿Se me ha privado de ellas? ¿Se ha cancelado mi cargo? No, no, no; Yo tengo una Administración legítima, y la tendré aún contra los Herederos mas privilegiados. Yo estoy en aptitud para arrendar y para vender. El Contrato celebrado por mí en favor de un tercero, sería válido, legal, y subsistente. Luego ¿si yo para con otro tengo perennidad; como careceré de ella con miigo mismo? Si yo podía arrendar la Casa al que me adaptase; ¿como podré ser lanzado? Estas son cosas que no se concilian, y que ^{no} se convienen con los principios mas comunes. Según el Sistema, el verdadero Albacea, el verdadero tenedor de bienes era el P.^o Tambino que me agita y me perturba, y que quiere poner la mano en la mies, antes de que le corresponda.

Yo voy a dar a V. S. la prueba mas clásica y circunstanciada de mi legalidad y pureza. Yo pagaré el precio de las piezas bajas que ocupo, desando de ocupados los Altos, y hacienda que salgan de aquellas otras piezas del Patio, las Domésticas que las ocupaban desde el tiempo de la Difunta, y aún permanecen hasta el día. Quedará todo lo dicho vacío, y el Juzgado habrá de alumbrarme sobre lo que yo, como Albacea, execute, y sea conforme al estado de las cosas. Las Viviendas no reparadas en una serie de años, difícilmente son habitables. Las refaccionaré, o no en caso que se me licencie. Esto necesita días, y ya



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

se aproxima el remate. ¿Quien las tomará por ahora? ¿Que causa es esta en que nos introduce el 2.º. Tambien por no tener un poco de espera.

Si es el animo, buelvo a decir, el que yo no viva sin entendido, señalare con arreglo a lo anterior deducido, y tambien con arreglo a lo que se me debe abonar por el principal de quattas mil pesas que reconozco. ¿Que gran victoria! Por quarenta o quarentay cinco dias que tarde la finca en enagenarse, obligarme a veinte o veintey seis pesos. Con el nuevo Dueño yo me compondré, y de no se concedieran los plazos que la Urbanidad y buena crianza señala para que soliciten con moda habitacion las personas que nacieron con honra. No presumo que el buen talento del Padre, contemplando mi reflexiones resista a ellas, y consuma el dinero, el tiempo y la paciencia en cosas que no lo merecen. Por tanto

A. N. S. pido y suplico se sirva declarar que no estoy obligado a presentar la cuenta ni raxon jurada de bienes, en tratanto que no se derogue el expediente, y que se recoge el fruto de lo revistado en la causa de Sarrallar. Y que p.^o lo que toca a la habitacion cumpla con allanarme a abonar en su debido tiempo, el precio de las piezas que ocupo, con revaca del censo que carga a favor de mi mujer; y quedando expedidos los Altos y piezas del Patio para los destinos que se señalen por el Juzgado, p.^o ver an. de Justicia &c.

Juan Ballera
Traslado y copia



Dos reales.

81

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

con el Abogado Defensor y obras fias. Lima y Cn.
14. de 1806

Orme

B

22

Proveydo, y rubricado por el r.^o D. Dom.^o de Orme
y Minones Alferes de cravio de la M.^a Armada
y Alc.^o ordin.^o de esta ciudad, y en Jurisdiccion por
su Mag.^a con parecer del D. D. Cayetano Belon
Asesor de esta ciudad en el dia de su fha.

Ante mi

Mig. Ant.^o de Arana

En Lima, y Cn.^a quinze de mil ochocientos seis
hize saber el auto de arriba al D. D. Jorge Farn
dino en su persona doy fee

Arana



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

82

El P. D. Jorge Antonio Tambino Presbytero de la R.^a Congrega.ⁿ del Oratorio de S. Felipe Neri, por mi, y à nombre de D.^a Maria Mercedes Valdes y Tambino mi Prima residente en la Ciud.^e de Panamá, en los autos del cumplimiento de la Testamentaria de D.^a Maria Tambino, y demas deducido respondiendo al traslado del ultimo Es.^{to} del Alhacea D. Juan Ballera en q^s repite la excepcion de no presentar la Razon suada de bienes, y la cuenta de su administracion, excusandose igualmente de desocupar la Casa p^{ra}l de dicha Testamentaria: Digo que de justicia se ha de servir V^o. mandar que no verificaldo dentro de un breve termino perentorio que se le señale, sea apremiado con todo rigor de Derecho.

Hablando con propiedad yo no debia responder directamente à un traslado llano sobre cosa sugada por los autos de f.^o 59, 68, y 78.^{ta} cuya pronunciacion e intimacion dexandose pasar los terminos legales, los hacen de todo punto exequibles, y que si se tolexa la audiencia ha de ser sin perjuicio de su cumplim.^{to} especialmente no alegandose merito alguno nuevo, sino solo repitiendose un fastidioso tropel de voluntariedades del Alhacea, q^s ya de antemano nerviosamente se han reputado.

Sin embargo dixi cénidamente y con precision, no en quanto à la substancia de sus producciones sino al modo con q^s se explica. En punto à la exhibicion de la Razon y Cuenta, trata de evadirse de este inexcusable cargo con el fiivolo pretexto de que los bienes son de corto momento, y que lo unico q^s hay entitativo es el credito de D.ⁿ Mariano Garayza cuya causa dice se ha sentenciado en revista, y q^s es preciso esperar su confirmacion por efecto de los apremios que se hagan al deudor.

Sean quales fueren los poderes del Alhacea, y las facult.

tades que le asistan de prorrogar el termino de su comision, nada
de esto impide el que se puntualicen los actos preparatorios, y las
disposiciones para su complemento, que sin duda lo son la ma-
nifestacion de Inventarios y Razon jurada de los bienes, y la
cuenta administrativa que indispensablemente ha debido llevar
resexandose el cumplimiento de las mandas para la oportuni-
dad en q^s puedan ponerse en practica. El Albacea ciertam^{te} afecta
pero con sobrada malicia; ignorar estas reglas por q^s el pedia q^s
la produccion de los enunciados documentos no es decir q^s el
albaceazgo ha fenecido, y terminado el testamentario la fun-
ciones de su cargo, pues la Razon y Cuenta que se piden se re-
cibiran en el estado en que se hallan, y si el albacea dà por
pendiente la recaudacion de la dependencia de Garayaz, habra
de agitarse este punto, y discurrirse los demas segun la con-
ducta que haya llevado, y progresos imputables o no, q^s haya
tenido. Esto mismo se le ha insinuado repetidamente: Ud. se
lo ha precripto por reiteradas providencias; y ya es forzoso
que sea acusado de un administrador de mala fe, que obsti-
nado en sus equivocadas y sofisticas ideas, arrostra à los precep-
tos de su legitimo Juez; pero con que sinrazon, è inciviles sub-
terfugios como el de la prorrogacion del termino para per-
petuarse eternamente en el maneso de los bienes sin embargo
del privilegiado interes de las obras pias q^s deben cumplirse. No
ga esa Razon de bienes sean los que fueren, y la cuenta de
su administracion; y se desengañara este Juzgado de q^s no
son de tan pequeño valor como los pinta el albacea. Protesto
que à toda costa pondre de manifesto su legitima importancia
sin perder de vista los considerables productos de las Fincas cu-
yas accesorias solamente fuera de la Casa principal, rinden
mas de cien p.^s mensuales. Sobre todo dense à luz esos documentos
tan necesarios, o sean qualesquiera que se consideren por la
arbitrariedad del Albacea, que sean examinados, y entonces
se vera de parte de quien està la preocupacion, el error, o la malicia.

El autor que debia causar al Albacea la negativa

83

á desocupar la Casa, viene á proveerme al verme necesitado á pro-
ferir las razones que su contestacion pide. La Casa ha de estar libre,
desembarazada, y expedita para su remate ó arrendamiento. Si a-
quel se efectúa, está ya allanada para el uso del Subastador. Si se ha
de arrendar, tambien debe estar enteramente desalofada para que
no quede ninguna piedra sin sanctificar. ¿De que personeria pues
está asistido el albacea para resistir á estos objetos? Ha sucedido q̃
algun titulo en la posesion del Fundo? Ni un solo dia ha debido
ocupar la Casa, y ya que lo ha hecho en mas de un año y medio
que ha corrido desde la muerte de D.^a Maria Antonia Tambino
está en obligacion de responder por los arrendamientos cor-
respondientes, como que no ha llevado aquel manejo pruxo y des-
interesado que exige su representacion. Está muy mal persua-
dido en que por las cuentas alegres que se figura de q̃ quedan-
dose en la misma Casa, y pagando la pensión que el se ima-
gina, su allanamiento vendra á importar lo mismo que la
desocupacion. Debiera no ignorar que por el mismo caso de que su
ministerio de albacea lo liga á la mas exacta administracion
no debia mezclarse en contrato alguno relativo á la Testamenta-
ria, y que tan solamente el proponerlo lo desconceptua de aquel
desprendimiento con que debe versarse todo Testamentario, pero con
doble razon quando se proponen unos pactos nada ventajosos á las
las obras pias instituidas, y que lesos se observar D. Juan Ballera
esta escrupulosidad, ha contraido de contado el reato de ocupar, y
vivir en la Casa mortuoria impidiendo con fruslerias, y pretextos
ridiculos su natural procedido que habria asegurado muy bien
qualquier otro albacea que mixase con distinto espiritu, honor,
y zelo, las funciones que le son anexas. Por lo qual.

A V. pido y suplico se sirva proveer en la conformidad emun-
ciada, y en justicia &c.

Otro si digo, que habiendo reconocido las tasaciones de
las Fincas de la Testamentaria como conducentes á su remate,



Dos Reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

adviento la necesidad que se sigue tanto al interes de las obras
como al de qualquier subhastador, de examinar los titulos de
su compra, que precisamente existen en poder del albacea como
que ha administrado todos los papeles de su propiedad adquirida
por el Sr D. Pedro de Echeverri Oidor que fue de esta Real
Audencia, quien impendio las quantiosas fabricas que hoy
existen particularmente en dicha Casa principal; y para que
se efectue este paso tan importante.

A V. pido y suplico se sirva mandax al predicho albacea D. Juan
Balleza exhiba en el Oficio del presente Escribano dentro
de segundo dia los titulos de adquisicion de las referidas Casas
y qualesquier documentos o papeles relativos a los ingentes
costos de sus mejoras p.^{ra} los fines insinuados, en justicia &c.

Jorge Antonio Tambinof

[Signature]



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

El Abog. Def. genl. de Legados, obran p[ar]
nombrado p[or] la d.ª Maria Ant. Tambino y la
Ferrament de d.ª Maria Ant. Tambino y la
demas deducido, Respondiendo al Traslado
q[ue] v[os]te ha mandado dar dice: Que segun lo
q[ue] tiene manifestado en su Resp. de 16 de
proceder a la mayor brevedad a la venta y
enagenar de la Casa, o cumplir con lo disponen-
to p[or] la d.ª Maria Tambino, dueño q[ue] fue
de una finca, y sobre lo q[ue] no pudo hacerse
la misma alienar, p[or] su heredera d.ª Maria
Antonina. Esto es lo q[ue] principal^{te} interesa
en el asunto, y conociendolo asi V.ª previno
en el auto de 14, y Nov. ultimos de proce-
dier al Remate de esta Casa, p[ar] cuyo efecto
se hizo tambien la Respectiva taxacion
p[or] los Peritos, q[ue] nombraron los interesados.
Cada una p[ar]te esta dilig, y fonsoro de
den ya los correspondientes Regones,
y se fisen Canceles en los lugares corres-
pondientes, a fin de q[ue] veniendo el termino

de ellos, y venale dia p. el. Remate. Estas
con la diligencia q^{da} deben mandarse
y con motivo, ni pretexto alg^o, y el enue
rar en qualquiera otro incidente, es
muy perjudicial, y nocivo a la idea prin
cipal de la subasta q^{da} esta ya decretada,
y es muy conveniente el q^{da} se ven
que sin perdida de tpo. p. Menar los priado
ros designios de la S. D. Maria.

Nada de esto se opone a q^{da} con per
juicio de eva^r gentionen se prevenga p.
el Al^{te}. la Razon suada q^{da} se le ha man
dado de los bienes q^{da} quedan p. miente
de d. M. Antonia, como igualm^{te}, el q^{da} ha
consta al Jurgado el estado a la Tentam^{te}
q^{da} ven estos unos para indispensable
y funciones propias a su cargo, y que
no lo disminuyan, ni despojan de sus fa
cultades q^{da} le competen en calidad de
tal Al^{te}. En esta virtud, y hallandose la
matenia suficiente^{te}. exclamadas con lo
lo q^{da} arrojan los mismos autos en su ac
tual estado:

Q^{da} V. S. p^{re}side, y sup^{re}. de o^{ra}va proven, y mandan con arreglo
q^{da} lleva exp^{te}, o lo q^{da} fuere mas a p^{re}st. ^{de} ^{de}

D. Joseph de T^{er}cioy^{er}

AW

tos; y vistos: en conformidad de lo expuesto
 por el Abogado Defensor continuense las dili-
 gencias respectivas al remate de la casa
 sin interrupcion hasta que se verifique,
 dándose los Pregones correspondientes, y
 fijandose carteles en los lugares publi-
 cos acostumbrados: lo que fho. y cumplido
 los terminos respectivos a dichos Prego-
 nes trabajanse los Autos para el se-
 ñalamiento de dia con citacion de las
 partes; sin perjuicio de lo qual el Al-
 bacea cumpla con lo que le esta
 mandado presentando la Varon jurada
 de bienes, y la que manifieste el Es-
 tado de la testamentaria; reteniendo
 se los Autos en el oficio para q.^o se
 expende lo q.^o va decretado, y sin entre-
 garse a ninguna de las partes, quie-
 nes se dixeran con la separacion
 debida lo que corresponda a uno, y
 otro punto, formandose en quanto
 a la Varon, y cuenta de la testa-
 mentaria a D.^a M.^a Antonia tambien
 moderno Separado. Lima, y Fe.^o 19
 de 1806 —

Ordo

B

B



le oiga escusa ni pretexto alguno, segun es de justicia &c.

Otro si digo, que el referido auto no se ha im-
puesto al medicho Albarca; y q. q. le pare el perjuicio q.
haya lugar.

A lo pido y suplico se sirva mandar q. en el dia se le ha-
saber el enunciado auto, en justicia &c.

Torrey Antonio Tambinof

[Signature]

En lo principal, y omon: Como se pide
Lima y Mayo 21 de 1806

Ome

[Signature]

Lo ordeno y firmado p. el o. d. Domingo de Ome, Alferaz de
Navio de la R. Armada, y Alcalde ordinario de esta ciudad
y en su juicio por S. M. comparecer de d. d. Cayetano de
don Anson perpetuo, en toda su vida.

Anno mil.

Mig. Ant. de Arana

En Lima, y Mayo veinte, y seis a mil ochocientos
seis me saber lo contenido en el auto
de diez, y siete de Feb. del presente año
a d. Juan Ballera en su persona doy
fee

J. Ballera

Arana

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y siete de Mayo de mil ochocientos seis



En quartillo.

87

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHO-CIENTOS Y SIETE.

hize saber el tanto de diez, y nueve a Feb^o del presente año al P.^o D. Torje Antonio Tambino de la B.^a Congregacion de S.^a Felipe Neri en su persona doy fee =

Anna

1.^o Pregon En la B.^a Pregon en veinte y siete de Marzo de mil ochocientos seis por voz de Fran.^{co} Carrillo negro Criollo que haze oficio de Pregon. publico se dio el primer Pregon a las Casas que quedo por bienes del S.^a Oydon cheperiz y no parecio Persona doy fee a los D. Mig.^e Marq.^e D. Martin del Orisco y D. Torje Maria de la Pora.

Anna

En el mismo dia se dio el segundo Pregon a la referida Casas, y no parecio Persona doy fee a los D. Mig.^e Marq.^e, D. Martin del Orisco, y D. Torje Maria de la Pora.

Anna

Consecutivamente se dio el tercer Pregon a la referida Casas, y no parecio Persona doy fee a los D. Miguel Marq.^e, D. Martin del Orisco y D. Torje Maria de la Pora.

Anna

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de Marzo de mil ochocientos seis se dio

el quarto Pregon a la referida Casay, y no
parecio Porton doy fee tgor. D. Miguel
Marques, D. Martin al Pirco, y D. Toré
Maria de la Prova.

Anna

5.

En el mismo dia se dio el quinto Pregon
a la referida Casay, y no parecio Porton
doy fee tgor. D. Miguel Marques, D. Mar-
tin al Pirco, y D. Toré Maria de la Prova.

Anna

6.

Consecutivamente se dio el sexto Pre-
gon a la referida Casay, y no parecio
Porton doy fee tgor. D. Miguel Marques
D. Martin al Pirco, y D. Toré Maria
de la Prova.

Anna

7.

En los Reyes en veinte, y nueve de Mayo
de mil ochientos seis se dio el septimo Pre-
gon a la Casay referida, y no parecio Por-
ton doy fee tgor. D. Miguel Marques,
D. Martin al Pirco, y D. Toré Maria
de la Prova.

Anna

8.

En el mismo dia se dio el octavo Pregon
a la referida Casay, y no parecio Porton
doy fee tgor. D. Miguel Marques, D. Mar-
tin al Pirco, y D. Toré Maria de la Prova.

Anna

9.º Consecutivamente se dio el noveno pregon a la referida Cava, y no parecio Porton doy fee tgor. D. Miguel Marques, D. Martin el Orisco, y D. Jose Maria de la Pora-

Anna

10. En la Ciudad a los Reyes el Ocho de Abril de mil ochocientos seis se dio el diezmo pregon a la referida Cava, y no parecio Porton doy fee tgor. D. Miguel Marques, D. Martin el Orisco, y D. Jose Maria de la Pora-

Anna

11 En el mismo dia se dio el onzeno pregon a la referida Cava, y no parecio Porton doy fee tgor. D. Miguel Marques, D. Martin el Orisco, y D. Jose Maria de la Pora-

Anna

12 Consecutivamente se dio el dozeno pregon a la referida Cava, y no parecio Porton doy fee tgor. D. Miguel Marques, D. Martin el Orisco, y D. Jose Maria de la Pora-

Anna

13 En los Reyes en diez de Abril de mil ochocientos seis se dio el trece pregon a la referida Cava, y no parecio Porton doy fee tgor. D. Miguel Marques, D. Martin el Orisco, y D. Jose Maria de la Pora-

Anna

14 Inmediatamente se dio el catorce pregon a la referida Cava, y no parecio Porton doy



SELLO CUARTO, VN CUAR-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

fee fgo. D. Miguel Marques, D. Martin el Or-
co, y D. Jose Maria de la Pora.

Arana

15. Conveintivamente se dio el quince Pregon
a la referida Carga, y no parecio Porron
dy fee fgo. D. Miguel Marques, D. Martin
el Orco, y D. Jose Maria de la Pora.

Arana

16. En los Pregon en once de Abril de mil ochocien-
tos seis se dio el diez y seis Pregon a la referi-
da Carga, y no parecio Porron dy fee fgo. D.
Mig. Marques, D. Martin el Orco, y D. Jose
Maria de la Pora.

Arana

17. En el mes de mayo se dio el diez y siete Pre-
gon a la referida Carga, y no parecio Por-
ron dy fee fgo. D. Miguel Marques, D.
Martin el Orco, y D. Jose Maria de
la Pora.

Arana

18. Conveintivamente se dio el diez y ocho
Pregon a la referida Carga, y no parecio
Porron dy fee fgo. D. Miguel Marq.
D. Martin el Orco, y D. Jose Maria de
la Pora.

Arana



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

19

En los Oreyer en dose de Abril de mil ochocientos seis se dio el diez y nueve Pregon a la referida Carga, y no parecio Porron day fee rgor. D. Miguel Marques, D. Martin del Orisco, y D. Jose Maria de la Prora.

Ariana

20

En el mismo dia se dio el veinte Pregon a la referida Carga, y no parecio Porron day fee rgor. D. Miguel Marques, D. Martin del Orisco, y D. Jose Maria de la Prora.

Ariana

21

Consecutivamente se dio el veinte, y uno Pregon a la referida Carga, y no parecio Porron day fee rgor. D. Miguel Marques, D. Martin del Orisco, y D. Jose Maria de la Prora.

Ariana

22

En cuatro de Abril de mil ochocientos seis se dio el veinte, y dos Pregon a la referida Carga, y no parecio Porron day fee rgor. D. Miguel Marques, D. Martin del Orisco, y D. Jose Maria de la Prora.

Ariana

23

Consecutivamente se dio el veinte, y tres Pregon a la referida Carga, y no parecio Porron day fee rgor. D. Miguel Marques, D. Martin del Orisco, y D. Jose Maria de la Prora.

Ariana

24

Immediatamente se dio el veinte, y quatro
Pregon a la referida Caza, y no parecio
Postor doy fee fgor. D. Mig. Marquez, D. Martin
al Orisco, y D. Jose Maria de la Pora-

Amanat

25-

En los Reyes en quinze de abril a mil
ochocientos seis se dio el veinte, y cinco
Pregon a la referida Caza, y no parecio
Postor doy fee fgor. D. Miguel Marquez
D. Martin al Orisco, y D. Jose Maria de
la Pora-

Amanat

26

Immediatamente se dio el veinte, y
seis Pregon a la referida Caza, y no
parecio Postor doy fee fgor. D. Miguel
Marquez, D. Martin al Orisco, y D. Jose
Maria de la Pora-

Amanat

27

Consecutivamente se dio el veinte, y
siete Pregon a la referida Caza, y no
parecio Postor doy fee fgor. D. Miguel
Marquez, D. Martin al Orisco, y D. Jose
Maria de la Pora-

Amanat

28

En los Reyes en diez, y seis de abril
a mil ochocientos seis se dio el veinte, y
ocho Pregon a la referida Caza, y no pare
cio Postor doy fee fgor. D. Mig. Marg. D. Mar
tin al Orisco, y D. Jose M. de la Pora-

Amanat

22

Immediatamente se dio el veinte y nueve
Pregon a las referidas Casas, y no parecio
Postor hoy fee: ego: D. Miguel Marques, D. O.
Martin del Olivo, y D. Jose Maria de la Posa.

Arana

30

Consecutivamente se dio el treinta Pre-
gon a las referidas Casas, y no parecio Por-
tor hoy fee: ego: D. Miguel Marques, D. Man-
tin del Olivo, y D. Jose Maria de la Posa.

Arana

Certifi-
cacion

Certifico como hoy dia a la fha. se han
fixado Carreles en los lugares publicos
acostumbrados designando en ellos se van
a rematar las Casas que fueron del
S.^o Oydor Echereze en la cantidad de
veinte y cinco mil quatrocientos veinte, y
ochos p. quatro x.^{os} incluidos en ellos ocho
mil trescientos quatro p. valor del suelo
Lima, y Abril 18 de 1806—

Mig. An. de Arana



Dos reales.

91
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Yo Jose Maria Verdugo, en la mejor forma de derecho, digo, que a mi noticia ha llegado, estan para rematarse unas Tierras, que quedaron, por fin y muerte de D.^a Maria Antonia Fambine; y queriendo hacer postura a ellas, salgo a la causa, para que se me tenga, por parte, al tiempo de la subasta; ofreciendo dar, Tres mil, pesos al contado, con reconocimiento de Censos, y raso la protesta de que, si otro ofreciere mas, se me confiera Fraslado, ya como Interesado, para decir lo que me convenga; Por tanto.

A. V. S.

Pido y Suplico, se sirva mandar, conforme al contenido, por ser asi de Justicia &c

Jose Maria Verdugo

Ala Auto, y pregonero. Lima 31 de Mayo de 1806

Trueq

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.ⁿ Cristóbal Moreno y Navarro, del Comercio de esta Ciudad ante V.S. como mayor haya lugar en derecho padesco y digo: Que hallandome instruido de que se estan pregando p.^a su remate las casas q.^{as} fueron del Sr. D.ⁿ Oidor Chaves situadas abajo el Puente Avaluadas en la cantidad de veinte y cinco mil quatrocientos veinte y ocho p.^{as} quatro real.^{es} en q.^{as} se incluyen ocho mil trescientos quatro p.^{as} valor del suelo; cuyas fincas seg.ⁿ no hia se hallan gravadas con quitemil trescientos sesenta y cinco p.^{as} q.^{as} reconocen a Senso, y deseando comprar una finca, bajo postura a ella, ofreciendo como ofrecio las dos tercias partes de su intrinseco valor, reconociendo su importe a senso, y con la cantidad de q.^{as} los Titulos q.^{as} hayan de librar senso, y demas respectivas diligencias han de salir del remate. Por lo q.^{as} Pido y Suplico se civa a admitir la postura,

y en su consecuencia mandos q. practi-
candose las demas actuaciones preveni-
das por derecho, seme cite para el temate p-
sea asi de Justicia q. expens alcanzen

Josef Custoval Moreno
Notario

A los autos, y pregonere Lima, y Tumbes
2 de 1806 -

Oruce
D

Ame mi

Mig. Am. de Arriana
D



Dos reales.

93

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.ⁿ Ygoracio Bargas del Comercio & esta Ciudad, ante
S. S. pareco, y digo q.^e he visto fijados Carteles, combocan-
do en ellos, postores para las Casas q.^e quedaron, p.^r fin
y muerte, de la S.^{ra} D.^a Maria Antonia Fambino, si-
tas abaso del puente; cuyo justiprecio es el de 25.428.
p.^r l.^r en q.^e se incluyen 8304 p.^r valor de los fue-
los. Ellos segun tengo noticia se hallan afectas
a la Cantidad de 20.375 p.^r y conviniendome haver
postura a ellos ofrecio las dos Tercias partes de un
Fasacion, protestando en el acto del remate mejorar
mi postura; y tambien con la Calidad, & q.^e los titulos
q.^e seme han de entregar, y demas diligencias han de
ser de la Cantidad oblada; en cuya virtud
A. V. S. pido y suplico seme libe p.^a el dia & el remate
en justicia D.^a
Ygoracio Bargas

A los autos: y pregonere. Lima
y Junio 3 de 1806—

Orue

O

Anne mi

Mig. Anr. de Arana

Dos reales.



24
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dⁿ Agustín Caldas ante V.S. pareco, y digo: Que a mi noticia ha llegado estan para remanarse las Posesiones que quedaron por fin y muerte a la S.^a D.^a M.^a Antonia Tambino, y haviendo postura a ellas lo verifico en la cantidad de veinte, y quatro mil p.^s incluyendo en esta Cantidad todos los Cerros, y Capellanias que en ellas guaran, Por lo que, y protestando mejorar mi Postura en el remate.

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar se me cite como al Porton en Just.^a & C.

Agustín Caldas

A los autos, y pregonese. Lima, y Junio
De 1806—

Que
D

Ante mi.

Mig. Am. de Arana



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.^o Jose Basurco vecino de esta Ciudad como mejor proceda
de dño. parreros ante V.S. y digo Que Anunciado
ha llegado fena para sacar a publica subhasta las
fincas que quedaron por fin y muerda de la semora de
Maria An.^a Fambino. Yo hago poner a ellos
en la Ciudad de Veinte y quatro mil cinquenta
pesos incluyendo en ella los censos de sobre otras fincas
gravan, y en esta arauc.^a y deviendo salir lo gano el re-
mate y rinto p.^a Gemulibien o a maza del =
A. B. pido y suplico ser breva admin en mi persona
protegiendo en el acto o el remate mejorante: vid
jur.^a &c. Jose Basurco

Pongase con los autos, y pregones, y
trahiganse para señalari: dia. dima
y Junio 17 de 1806—

Kelayos

Amé m.

Mig. Ant. de Miranda

Exenata b. el Urato el dia
diner 23 del presente. Lima
20 de junio del 806

Velazco

Novendo y firmado p. el Sr. Conde de Velazco, y Marques de
Santiago de otro viene nom. Reg. de cano de una Cu
y Al. ord. de ella p. auencia del proprio. Senor
Domingo de Orue con paxues al Sr. Cayetano de la
envidia de usha.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima, y Junio veinte de mil ochocientos
reis, cite para lo que se manda en el auto de arri
a D. Juan Ballera en superona doy fee—

Arana

En dicho dia hie otra Citacion a D. Jose Barrantes
en persona doy fee—

Arana

Y luego luego hie otra citacion a D. J. Barrantes en su
persona doy fee—

Arana

Certifico, como habiendo pasado a la casa morada de
D. Jose Custodial Moreno, y el mismo se me avento por
un criado estar gravemente enfermo de un Ayre en la
Cabeza, y p. que conste lo pongo por dilig. en los Oyes del
Peru en veinte, y uno de Junio de mil ochocientos reis—

Arana

En dicho dia hie otra a D. Ant. Chacon p. auencia
del Sr. D. Jorge Ant. Tambino en superona doy fee—

Arana

En el mismo dia cite p. el remane al Sr.
D. Jose de Vique en abogado Defensor de de
gados y otras cosas en superona doy fee—

Arana

Y luego inmediatamente hie otra a D. Agustin Cal

Arana

En el mismo día hire saber el auto de la
buelta a D. Juan Sallexa en su persona doy
fee—

Arra

Y luego luego hire ora a D. Toribasio en
su persona doy fee—

Arra

Y inmediatamente hire ora a D. Ygn.^o Bargas
en su persona doy fee—

Arra

Y luego luego hire ora al s.^o D. D. Torib.
yrigoyen Abogado Defensor & Legador, y
obrar Piar en su persona doy fee—

Arra

En dicho día hire ora al s.^o D. Am.^o
Chacon por auencia del p.^o D. Torib.
Antonio Tambino en su persona doy fee—

Arra

Certifico como habiendo parado a Casa de
D. Cristoval Moreno se me aseguro p.^o un
Criado myo hallarse todavia enfermo, y p.^o
q.^o conte pongo la presente en Lima, y Tu
nio veinte, y cinco a mil ochientos seis

Arra

En Lima, y Junio veinte, y cinco a mil ochien
tos seis hire saber el auto de la buelta a
D. Torib.^o Berdugo en su persona doy
fee—

Arra

En el mismo día a la fha. al auto a la pte
hize saber lo contenido en el a D. Juan
Barrera en su persona doy fee—

Arriaga

Inmediatam^{te} hize otra notificación a
D. Jose Barua en su persona doy fee—

Arriaga

luego incontinenti hize otra notificación
al s^o D. D. Jose de Jigoyen Abogado Defensor
de legados, y obras Pias en su persona
doy fee—

Arriaga

En el mismo día hize otra notificación
a D. Ign^o Barragar en su persona doy fee—

Arriaga

En dicho día hize otra notificación
a D. Jose Maria Verdugo en su per
sona doy fee—

Arriaga

En el mismo día hize otra notificación al d.
D. Am^o Chacon por ausencia al s^o D. Torje
Am^o Tambino en su persona doy fee—

Arriaga



Dos reales.

28

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.ⁿ Dom.^o Valdes Apoderado de mi herm.^a D.^a Mercedes Valdes en los autos de la testam.^a de D.^a Maria Ann.^a Tambino con lo demas deducido Digo: Que las cosas afectas a esta testamentaria estan pregonadas para rematarse. Y por mis notorias enfermedades de q.^a aun ando valiendo dinario no he podido intervenir de todo lo actuado en ellos. Por esto puer necesito que por mi parte se reconosca su estado, y desir me con consulta de Letrado lo que en la materia debo haver a fin de evitar qualquier perjuicio que pudiera sufrir mi parte. En esta atencion.

A. V. S. pido, y sup.^{co} se sirva mandar que sea qual fuere el estado en que se hallen los autos sobre dichos se me entreguen por el herm.^o Ordin.^o y bajo de conocimiento de Procurador como es de Just.^a 86.

Domingo Valdes

Enneguence. Lima, y Julio 4/806-

Joragos



Ame mi

Mig. An. de Arana





Dos reales.

99

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El Capitan D.^{ny} Juan Ballera, en los Autos de la Testamentaria de D.^a Maria Antonia Tambino, y lo demas deducido, Digo: Que estando señalado dia para el remate de las Fincas, se suspendió por haverse alegado que se hallaba ausente el P.^{ny} D.^{ny} Jorge Tambino. Ha llegado este, y por consiguiente ha cesado el obstaculo. Asi parece oportuno que se realice fixandose nuevos Castelos, y anunciando el dia mas proporcionado. Por tanto.

H. V. S. pido y sup.^{co} se sirva mandar conforme al contenido por ser an.^{te} de Justicia V.^a

Juan Ballera

Guardese lo proveído hoy dia a la pta.
al escrito presentado por D.^r Dom.^o
Valder Lima, y Julio 4/806

Delor

Ame mdo

Mig. Am. de Arana



Dos reales.

100

SELLO TERCERO: DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D. Domingo Valdez y Tambino en los oficios de la Testamentaria de D.^a Maria Ant.^a Tambino y demas deducido digo, que se me han entregado los de la materia como a apoderado de mi hermana D.^a Maria Mercedes Valdez y Tambino; y con reconocimientos de ellos me he instruido de su estado, y de los recaudos q.^e ha promovido mi Primo el P.^o D. Jorge Ant.^a Tambino Presbitero de la D.^a Congreg.^{on} del Oratorio del S.^o Felipe Neri. Estos se han contratado ag.^e el Albacea D. Juan Wallera exhiba las Cuentas de su cargo con los Imbenturados q.^e debio hacer de lo, bienes, y animas q.^e Versupe la cara de la Testamentaria p.^a me remate bajo las condiciones q.^e corren asf 25 7.^{no} 2.^o actualiz en 12 de Dic. del año pp.^o de 805. por los Maestros Martin Gomez, y Diego Gonzalez, comprehensivos de la cara, y averencias del Banco de S.^o Carlos, y Porcion del Barutello en la cantidad de veinte y cinco mil quatrocientos veinte y ocho p.^a quatro 7. en q.^a es notable la diferencia del leg.^{mo} valor de ellas segun la declaracion de la S.^a D.^a Maria Tambino en el Inventario q.^e hizo p.^a muerte de su marido el S.^o D.^a Pedro de Lcheverre, q.^e aparece asf 5. dho 7.^{no} 2.^o expresando haber tenido dhas fincas treinta y tres mil quinientos p.^a de corto sin poderse combinar de q.^e manera hayan merecido tan considerable rebaja. Sea lo q.^e fuere de esto, yo me encuentro con q.^e el mayor portor p.^a el remate D. Juan Barutco solo ofrece veinte y quatro mil cincuenta p.^a en su oferta de 95 7. 1.^o En estas circunstancias cuento con q.^e ningun Contrador podra abanzar al punto de dhas treinta y tres mil quinientos p.^a q.^e declaro la referida S.^a D.^a Maria p.^a corto leg.^{mo} de dhas Porciones; y con este derengano se me cierran absolutamente las apremiadas de q.^e queda sobante en ellas p.^a q.^e tengan lugar las disposiciones de la misma S.^a D.^a Maria Tambino seg.^e el remanente del valor de aquellas se fundaren los chucerrarios en q.^e soy inmediato, proceda de uno de ellos despues del precho P.^o D. Jorge Antonio mi primo, segun lo ordena en la Clausula 7.^a de su Testamento. El calculo es bien perceptible. Los primitivos censos de la finca pual importan diez y seis mil trescientos setenta y cinco p.^a segun la citada declaracion de la S.^a D.^a Maria

fol. 2.º. En la 6.ª clausula del propio Testamento tam-
bién se guardan gravadas con el Capital de quatro mil y no-
venta e cinco ducados que actualmente para D.ª Maria Dolores
Calvo. Del provecho del remate se repartieron con arbitrio
de la viuda de D. Juan Sabugo de la cantidad de quatro mil
quinientos p. que se debe la Testamentaria. Y allí tam-
bién se enclafan las cortas de la Sabanta q. aunque no se con-
sideren, no alcanza el precio ofrecido a cubra los mencionados
gravámenes. Y he aquí reducida a polvo la fundacion de an-
tos Aniversarios, y aboliendo inutilizado el beneficio opor-
tuno de las almas, y el provecho de los pauperes agiados. Cero seme-
jante que la principal parte de semejante daño viene de la
menor recta administracion del Albarca, y de no haber cumplido
con la disposicion de su instituyente. D.ª Maria Antonia Sa-
bino en la clausula 14.ª de su Testamento en q. ordeno q. las deudas
parvas de su Testamentaria se pagaren con los arrendamientos de
las mismas fincas p. que de otra suerte quedare salvo el remanente
destinado a dha fundacion, sin q. tampoco haya cuidado de q. lo
amovible se invirtiere en las propias pagas. Después de haberlo verifi-
cado q. hay fincas las ha manifestado sin cuenta ni razon en
el espacio de mas de dos años, practicando lo mismo con los demas bienes
de la Testamentaria. Por semejante conducta se expone notoria-
mente un trastorno destructivo de aquellas voluntades, y son de igno-
ra. Así mismo proponer a V.ª un medio con el qual se llenen tan-
tos objetos.

Este allano a comprar dhas fincas en la misma cantidad de los
treinta y tres mil quinientos p. en q. valor su ^{mo} valor la comprada
D.ª Maria, reconociendo los diez y seis mil trescientos setenta y cinco
p. de los cony. primitivos, y los quatro mil del Aniversario de la mo-
cionada D.ª Maria Dolores Calvo, quedando a favor de los pro-
pios Aniversarios q. funds dha Señora los trece mil ciento veinte
cinco p. Testantes, de cuyo modo se verifica la venta en los mismos
treinta y tres mil quinientos p. de supuesta valoracion. El unico omb-
roso q. puede ofrecer otra propuesta en la reduccion del credito de la
da S.ª Viuda de D. Juan Sabugo: pero yo establezco en su favor el
mo medio q. de lo ordenado la S.ª D.ª Maria Ant.ª de q. con los pro-
pios de las mismas fincas entodo caso se enoncean los creditos par-
de la Testamentaria. Ellos quedaran desde luego afectos al pago

del suyo por medio de un administrador q. se nombre p. q. recuade
los correspondientes respectivos y de los entregue hasta q. sea veinte
quien en may deducion que los reditos correspondientes a lo e
veinte mil pesos en renta y cinco p. de los censos mencionados.
En el interin estaden aun suspensas las fundaciones de la
D. D. Maria en favor de una voluntad expresa hasta q. ponga
efecto el reintegro de los de enmendados creditos, en cuyo caso tomase po-
sion de las fincas reconocidas por capitul de los referidos enmendados el remanente
de los trece mil pesos de renta y cinco p. y nada quedaria q. diera a beneficio
de las referidas obras pias q. en toda su vida se mantenga con este arbi-
trio de la D. D. Maria de la que se debe en may largueza mi propo-
sicion q. que en cada año se pague en may de mil p. des-
pues de satisfechos los censos de primera deducion. Al mismo tiempo
le queda el arbitrio de q. cantidad de renta se pague de la testamentaria
tambien le sea aplicada conforme a la voluntad de ambas Señoras ter-
minadas, a cuyo respecto debia proponer, y yo por mi parte no omi-
tí diligencia en un punto que me interesa sobremanera, y es cono-
cidamente benefico a las Almas participantes en los sufragios y a re-
spectivos beneficiados.

En esto conviene el citado P. D. Jorge, quien subraue conmigo
derengando por los documentos que antes no inspecciono, de q. este
es el unico partido q. cautela el infelice caso que de lo contrario
seria a este recomendable asunto. Por todo lo qual.

N. S. pido y suplico se sirva mandar que suspendiendose toda
actuacion de remate de las enmendadas fincas, se me adju-
diquen en la forma y bajo las calidades que llevo propuestas
en justicia. W. a

Jorge Antonio Tambling Domingo Valer y Larra
buro de

Enviado y conuado con la Defensoria de Lega-
dos y obras pias, quedando suspendido el remate
como esta mandado. Lima y Julio 17, de 1806

Villan
Provido, y firmado por el S. D. Man. a Villan de la



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

R. y distinguida orden de Carlos Tercero
Ministro Cont. gral. jubilado de Excmo. de esta Real
Casa y Alc. ord. desta ciudad, y en su jurisdic. por
S. M. con papeles del d. d. Cayetano Colon, Arzobispo
en el dia de hoy

Ante mi.

Nig. Ant. de Arana

En Lima y Julio veinte y uno de mil ochocientos
seis, hize saber el traslado q. p. el auto se da ad. Juan
Balleza, enm. persona, doy fee.

Arana

El Capitan D.ⁿ Juan Ballera, Albacea Testamentario de D.^a Maria Antonia Tambino, en los Autos de la materia, y lo demás deducido, digo, que se me confirió traslado del escrito en que D.ⁿ Domingo Valdes y Tambino, pretende ve le venda la Casa y fincas agregadas, sin otra erogacion que el reconocim.^{to} integro de su valor antiguo. En este asunto se procede como vulgarm.^{te} se dice, tirando la cuenta, sin contar con la huerpda. Se figura muy llana ala Acreedora, viuda de D.ⁿ Juan Sabugo; y esto es lo que aun no se ha visto. Yo como Albacea nada por ahora puedo exponer, hasta que ve le coma traslado. Entonces con reconocim.^{to} de lo que exponga, trataré de los derechos de la testamentaria, y de los mios propios. Por tanto.

A. V. S. pido y Sup.^{co} se sirva mandar ve le coma el traslado a la Viuda de Sabugo, protestando, con lo que diga, exponer lo que ala testamentaria y a mi dño propio convenga, por sea asi de justicia V.^o

Juan Ballera

Corra el Fraslado q. se dice. Lima y Julio 28 de 806.

Villan

Exorcido y firmado p. el S. d. Man. de Villan de la Real



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

y distinguida orden de Carlos Tercero de
nuestro Comandante general. Substituto de Exército General Real
Casas con parecer del Sr. D. Cayetano Belon, Alcaide
en el día de su firma.

Ante mí.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Julia Treinta y un mil ochocientos
seis, fui sobre el traslado de la Vuelta
ad. Nicolasa, Martin de la Fuente, en un pergamino
que lo firmo, doy fe.

D. Nicolasa Martin

de la Fuente

Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D.^a Nicolasa Martin de la Fuente viuda Albacea Heredera y Jenedora de vienes de D.ⁿ Juan Sabugo en los Autos del cumplimiento del Testamento de D.^a Maria Antonia Jamvino y en que incide la instancia sobre el Remate de la Finca que quedo por su muerte con lo demas deducida Respondiendo al traslado q. por el Auto de f.^{do} se ha servido V.S. conferirame del Escrito de f.^{do} en que D.ⁿ Domingo Balder y Jamvino solicita que suspendiendase el Remate decretado de dicha Finca se le adjudique por los Treinta y tres mil quinientos Pesos que asienta costo la fabrica hallanandase a Reconocer sobre ella las Principales de Censos que la graban e igualmente las de las dos Aniversari- as que mando fundar la Señora D.^a Maria Jamvino y pagarme el Credito de mi difunto Esposo D.ⁿ Juan con los Arrendamientos de la enunciativa Finca Cuyo Escrito tambien firma el Padre D.ⁿ Jorge Antonio Jamvino: Digo que de Justicia se ha de servir V.S. dar al desprecio semejante Solicitud y en su Consecuencia mandar se proceda al Remate de la mencionada Finca para que de su producido se me satisfaga y entregue el importe del expresado Credito Confesado y mandado pagar por la finada D.^a Maria Antonia en la Clausula Catorce de su Testamento de f.^{do} y Vason de f.^{do} por sea asi de derecho.

Diciendo indubitable la legitimidad y Certidumbre de dicho Credito a presencia de la Clausula y Vason puntualizadas como tambien la esforzada insistencia

del Padre D.ⁿ Jorge Jamvino aserca del Remate de la Finca de
que se trata segun consta de todas sus Escrituras y principalmente
del de f.⁴⁵ donde extraña no haberse celebrado este Remate con
anexo a las Clausulas Septima y Octava del testamento
de la S.^{ta} D.^{na} Maria Jamvino que corre de f.²⁷ a f.⁴⁰ berrda
deramente es digna del mayor asombro la propuesta del Es-
crito a que se responde en Cincunstancias de haber Co-
rrido mas de dos años desde el fallecimiento de D.ⁿ Maria
que fue por Junio de Mil Ochocientos Cuatro y sobre todo
de haverseme propuesto por el Padre D.ⁿ Jorge este mismo
modo de pagarse en Septiembre de ese año de Ochocien-
tos Cuatro a que me negue por mi Carta Contexotacion
de f.⁵⁵ de que Resulto se hallauase el proprio Padre Jam-
vino en darme dos mil Pesos de contado y satisfacerme
el Resto con los Arrendamientos de la Referida Finca a
lo que tube de convenirme no solo por Complazerlo sino
por la intima amistad con la finada D.^{na} Maria Antonia
y entonces buscados los dos mil Pesos por el Albacea D.ⁿ
Juan Ballera ya se opuso el Referido Padre D.ⁿ Jorge a
lo que tanto me havia suplicado, es decir a ese mismo
allanamiento de entregarse de Contado los insinua-
dos dos mil Pesos y pagarse el Resto con los Arren-
damientos de todo lo que se encarga con bastante cla-
ridad el Albacea D.ⁿ Juan Ballera y de como havia
encontrado aquellos dos mil Pesos en la f.⁵⁵ de su Es-
crito de f.⁵⁵ y en la f.⁶⁵ de la f.⁶⁵ asi quando el Pa-
dre D.ⁿ Jorge a pretendido el Remate de la Finca Resisti-
endolo el Albacea quando este agoviado de sus instan-
cias en orden a ese Remate se conviene en su veri-
ficacion por su Citado Escrito de f.⁶⁵; quando el Al-

cada defensor general de Madrid se fide en su Respuesta de
167. quando asi se decreta por el Auto de 1686. y quando
la solicitud de que se suspenda y adjudique la Finca a
D.^o Domingo Valdes y Samirino es bajo la calidad de pa-
garame con sus Arrendamientos sin la entrega de los dos
mil Pesos de Contado y esto al cabo de mas de dos años co-
nuidos desde la muerte de D.^o Maria Antonia lo q. nada
menos importa que quexense llevar D.^o Domingo la Fin-
ca con las del Ayre y que yo sufra una larga posterga-
cion del pago de mi credito quando no lo pienda si llega
a posesionarse de la indicada Finca (que sea lo mas
cierto) parece fuera de duda lo inadmisibile de igual pro-
yecto y que deve procederse al Remate decretado por todo
lo qual y mas favorable que he aqui por expreso negan-
do y contradiciendo lo perjudicial y haciendo el pedi-
mento que mas combenga

A V. S. pido y suplico se sirva mandara hacer segun y como
hebo pedido en justicia la que pido y para ello V.^a

D.^a Nicolasa Martin dela
Fuente

Enviado al Padre D.^o Jorge Tambin,
y cona con el S.^o Agente Fiscal de
lo civil. Lima y Agosto 24. de 1806—

Villar

Pdoydo y firmado por el V.^o D.^o Manuel
del Villar dela A.^a distinguida Orm de Carlos
3.^o ultimo Comad.^o gral jubilado de Esco de
esta A.^a Casa y elto. ordin.^o de esta Ciudad



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

con jurisdicción p. r. d. comparecer del Sr. D. Cayetano Belón Accesor de ella, y Oidor honorario de ella. And. de las Chancas en el día de su f.

Ame m.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Ag. diez y ocho de mil ochocientos seis, hube saber al Sr. D. Jorge Tambrío, el traslado q. me le da p. el auto de la vuelta, en la Persona, doy fee.

Anna



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHO CIENTOS Y SIETE.

El Capitan D. Juan Ballera Abaca teniente
Montario de D. Maria Antonia Lambino, en lo
Auty delamateria y lo demas deduido digo:
Que de la solicitud de D. Domingo Valdez auxilia
da q. el Padre D. Jorge Lambino para q. se le aplicase
la Causa al primero sin efectivo desembolso, y q.
su antiguo valor unicamente reconociendo, se
me dio traslado con la calidad de que corriese con
el defensor de Segado, y otras pidiadoras. Con
templando que la verdadera interesada en
esta Causa era la viuda de Zabugo, dice q.
se le oyese sin renunciar mi contestacion. Asi se
decreto: Dha Señora Lepiso; y de su contradic.
se confio traslado al Pretendiente, y que
se oyese al J. Agente fiscal subrogado al Defen
sor de Segado, y otras pidiadoras. En estas
circunstancias hago patente q. yo aun no
he contestado: Que tengo mi traslado vivo:
y que asi antes q. conluya el J. Agente
fiscal, se me entregue el Proceso J. evaguarlo.
Por tanto =

A V. pido y sup. desiriva mandar conforme al
contenido q. se an oisunt a V.

Juan Ballera

Como se pide. Lima y Ag. 16 de 1806

May

Proveído y firmado por el Sr. D. Daniel del Villar
de la R. Distinguida con el Carlos 3.º de la Com. de gra.
Jubilado de Exército de guerra. Casas, y el Sr. D. Juan
de la Ciudad y su jurisdicción por el Sr. D. D. comparecer
del Sr. D. D. Cayetano Belon de la ciudad en el día
suficiente.

Ante mi.

Mig. Ant. de Aranda

Lima, el día diez y ocho de mil ochocientos seis, hice con-
tra al Padre D. Jorge Tambino el tenor del Escripto de la
Vuelta, según lo mandado en el auto q.º amecido en
su Persona, doy fe.

Aranda



Dos reales.

Francía

106

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El Capitan D. Juan Ballera, Alcaide Testamentario de D.^a Maria Antonia Tambino, en los Autos de la materia y lo demas deducido digo: Que el Padre D.^{ny} Jorge Tambino, vele confinio' Enrolado del escudo presentado por la Señora Viuda de D. Juan Sabago, sobre la presentacion de D. Domingo Valdes. No ha contextado en el tiempo oportuno, y aun es pasado con mucho exceso. La Causa va haciéndose odiosa, e inteminable. Por tanto,

A. V. S. pido y ruego, resiva mandar que el Procurador que sacó estos Autos sea apremiado a devolverlos en el día con respuesta o sin ella, o que se le ponga entre Puercas de la Carcel, p.^{ra} vez así de Justicia &c.

Juan Ballera

Sea apremiado. Lima, y Agosto 29/806-

Amé mi.

Mig. An. de S. J. M.



Dos reales.

107

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

José Francia á nombre del Sr. D. Jorge Sambino de la N. Congregación del Oratorio de S. Felipe Neri, en lo que con el Capitan D. Juan Valleria Alvarca Testamentario de la Sra. D.ª M.ª Antonia Sambino, sobre el cumplimiento del testam.º y lo demás deducido, digo: Que los de la materia loy suñe para N.º y pondon á un traslado, y no lo he verificado p.ª las notorias ocupaciones del Abogado de mi parte. Por tanto.

A. V.º pido y suplico se sirva concederme quince dias de termino, dentro de los q.º protesto contra lo á dho traslado, en justicia V.ª

José Francia

Matro, y parador contra el apremio.
Lima, y Sep. 6 de 1806—

D.º

por B.º
D.º Domingo de Orue, Alferes de

Naoto de la R. Armada y Al.º ad.º de esta Ciudad
y en Jurisdic.ª de Neg.º en el dia de sustrad.

Año m.

Nig. Am. de Aranda

En Lima y Sept. nueve de mil ochocientos deo hie sabido
el termino que recomere por el auto de la vuelta a Torre Fran.
hoc. en nom.º con parte en un serwora, day fec.

Aranda



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El p^{er} D.ⁿ Jorge Ant.^o Lombino Presbitero de la N.^{ra} Congregacion del Oratorio de S.ⁿ Felipe Neri, en loy autoj dela Testamentaria de D.^a Maria Antonia Lombino, y demas deducido, Digo: Que reme ha conferido traslado del p^{er}dicto m.^{to} ultimo de D.^a Nicolasa Martin dela Fuente, Viuda de Aluacea, y heredera de D.ⁿ Juan Sabugo, en q.^e N^ote ala propuesta q.^e hizo D.ⁿ Domingo Valde, p.^r el Ex^{to} de f^o de q.^e se le adjudique la Finca en la cantidad de treinta y tres mil quinientos p.^r p.^a q.^e no suceda el caso de q.^e se compre en veinte y quatro mil quedando excluidas las fundaciones dela S.^{ra} D.^a Maria Lombino. Ante de R^oponder, y p.^a la mejor ilustracion, y expedicion de este articulo, se ha de revir V.S. mandar q.^e el Aluacea D.ⁿ Juan Ballera cumpla con presentar la Varon de los bienes de d^{ha} D.^a Maria Antonia, y la cuenta admⁿistrativa de su cargo, desembarazando la Casa dela Testamentaria q.^e ocupa, como esta mandado p.^r los autoj de f^o 68, 78, y 85; y verificado q.^e sea su cumplimiento protesto R^oponder a d^{ho} traslado.

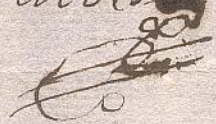
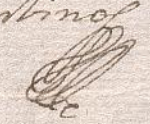
Todas las predichas Providencias concuerden a un punto de notoria justicia, y de pronta execucion, p.^r q.^e no hay cosa mas trillada q.^e el

q.^o los Aluaceas interesandose especialm.^{te} el cumplim.
miento de obras pias, den razón de sus operaciones
y de lo q.^o han administrado. Lo mismo acontece con
la desocupacion de la Casa q.^o habita de la Fentam.
mentaria, sin mas título q.^o la tenencia legal q.^o
le dijenio la Fentadora p.^a q.^o Nalissare sus encarga.
gos. No han alcanzado para con este Aluacea
las citadas quatro Resoluciones de V. S. a fin de
q.^o se exponere de semejante estrecha obligacion,
cuya observancia vele intimo un año hace,
despues vencer tan dilatado espacio de tpo.,
olvidado de tan importante deber.

A virtud de este antecedente explicand.
en brebe a V. S. la previa edicion de otra razón
y la desocupacion de la Casa p.^a parte de otro Alu.
acea, antes q.^o se vuelva el artículo propu.
esto p.^a otra D.^a Maria Nicolasa. Esta Acce.
dora no accede a mi propuesta de q.^o sea cu.
bierta de los quatro mil quinientos p.^a q.^o le
debe la Fentamentaria, p.^a q.^o Nela no la ha
efectiva mi primo D. Domingo Valdes, Nela
do de q.^o poseccionado de la finca no le aplicara
sus productos en parte de pago, Nela
para despues contestarle no deberle a ista mo.
tivo p.^a otra desconfianza. Lo q.^o conviene es, q.^o
de todas maneras se consulte a un legitimo
Nintegrro con algun otro ramo con q.^o haugui
ce, o lleneren algun modo sus deues. El medio
prudente es, q.^o se apliquen todos los enceres

de la testamentaria en muebles, y Alasas q^e han
entrado en poder del Alcaza, de q^e aun no ha
dado razon. La propia aplicacion podrian tener los
arrendam^{tos} q^e el mismo tiene adeudados p^o la casa
q^e ha saigado, y los q^e ha cobrado del Rito de las Fri-
cas, con cuyas existencias podria cancelarse la deu-
da, o veratificara en la mayor parte. La finada
D^a Maria Antonia en la Clausula 14. de su Tes-
tamento, ordeno q^e con los arrendamientos de las
mismas Friecas se pagasen sus deudas pasivas;
y como qual destino puede darse a los demas
bienes muebles, y alasas, es sobre manera justo
q^e liquidada su importancia se facilite el pago,
con conformidad a lo dispuesto p^o la Testadora,
llenandose p^o este Rurso todos los objetos q^e deben
apetecerse en el caso. Por lo q^e

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar q^e p^o tomar Resolu-
cion en el articulo pendiente, cumpla d^{ho} Alca-
za Dⁿ Juan Ballera con lo ordenado p^o d^{ho} V-
duco de f^o 59, 68, 78, y 85; sin q^e entre tanto me-
corra termino, ni jase perjuicio, en justicia V^a

Domingo Valdes Jorge Antonio Tamblinof
 



9.º 3.º
SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El Capitan D. Juan Ballera Albacea Testamentario de D.^a Maria Antonia Antonia Tambino, en los autos que ha intentado seguir el Padre D.ⁿ Jorge Antonio Tambino sobre el remate de las fincas y lo demás deducido, contestando al traslado del Excmo de fto.^o en que solicita desembarase la Causa y presente la Cédula de la testamentaria: y al mismo tpo. al de fto.^o en la propuesta hecha p.^a D.ⁿ Domingo Valdeben sobre q.^e se le apliquen los fundos, digo: Que desentencia se ha de servir V.^a dar al desprecio uno y otro proyecto, condenando á los indicados en las costas de la actuacion, q.^e ser así conforme al merito del proceso y siguiente.

Para que la integridad de V.^a sepa de la verdadera naturaleza, y estado de esta Causa: de los contradictorios y poco meditados recursos q.^e se han interpuesto: y del conato con que parece que el Padre D.ⁿ Jorge se ha propuesto destinar la pequeña masa en los imprescindibles gastos de un pleito; antepondré una prolisa y exacta relacion de las actuaciones, conduciendome ellas mismas, y sin biendo de prueba á las Preces que ha leído V.^a en el Excmo. No podrá ser tan ligero como por lo comun se le apetece; pero este vicio se compensará con la ilustración q.^e preste un memorial que todo lo comprenda.

En 30. de Abril de 1795. murió la Señora D.^a Maria de la Concepcion Tambino Viuda del P.^o D.ⁿ Pedro de Echeberri, Oydor que fue de esta Real Audiencia, baxo el testamento cerrado q.^e se halla af.^o 27.^a q.^e no se subscribió ante Martin Morel de la Prada, Escribano de

S. M. Dña. S.^{ra} dispuso qued.^a Maria Antonia de
Eambino su hermana fuese su universal heredera,
segun se registra en la clausula 13. de 138. En la 7.^a
habla de la Casa que ocupa, y sus accesorias: Las de la
en usufruto a su nominada heredera; y quiere q.
después de los dias de esta, se rematen las fincas, se
deposite segun la 9.^a suprodueto en Arcas del Consulado
y dividido en dos partes, reformen otros tantos Patro-
natos. Uno, que debe radicarse en esta Capital, y
otro en la Ciudad de Panamá. Llame a sus Parientes,
y a los de su marido, y renueve la gracia en el ultimo q.
exista de ambas familias.

Esta es la fuente de donde los Consanguí-
neos del Señor Echeberr, y de la S.^{ra} Dña. Maria, deben de-
ducir sus acciones, y fijar sus proyectos. Nota VI.
que no son unos herederos, y que no tienen imbecitadura
para otra cosa que para solicitar el remate de las fin-
cas, y convertir en Dinero sus Paredes.

Habiendo extractado la voluntad de la
S.^{ra} Dña. Concepcion; paso a la de su hermana, q.^e se
halla ap.^{ta} y siguientes del mismo Quad.^{no} ante
el Escribano mayor D.^{no} Jose Montiel Dabalos: Y leo
en la clausula 19, que en su testamento otorgado en
16. de Agosto de 1800, de la a su Alma por su heredera
y en la 18. me nombra por su testamentario, proxi-
mandome el tiempo que la Ley prebiene, y concediendome
todo aquel que sea preciso para llevar sus disposiciones.

En la 22. habla de las dependencias en q.^e
mucho contrahida su hermana: Dice que ascienden a
6.545 p.^{os} 7. x.^{os} no obstante de haberse pagado varias.
Manda que se cubran de lo mas bien parado de sus
bienes, prebiendo que para ello queda el valor de la

Para, deducidos sus censos; y tambien diez mil pesos de q.
es Deudor D.^a Mariano Garagay. 131

Segundo punto de vista q. deben presentarse los
Exercentes. Exercentan los Patronatos, en el liquido de las
fincas, pagados los creditos pasivos de la S.^a D.^a Maria. Esta
instituyente previno se solicitasen exeras de los acionistas,
para que pagados con los productos, quedase intacto el valor
de las fincas a las disposiciones. Este fue un proyecto contando
con la voluntad agena: preciso de solicitarse; pero no in-
falible en su consecucion.

No renegare pues el Padre D.^a Jorge, si mi ex-
trato es fiel: ni tome en la testamentaria otra mano q.
aquella que le corresponde. No tiene q. investigar los bienes
de D.^a Maria Antonia: Esto, ni por su valor, ni por su
voluntad eran afectos a los creditos, ni debian servir a
llenar los reatos de su hermanada. Las fincas, y la Plata
de Garagay tuvieron ese destino.

Es por eso, que los distribuye en varias clausulas
sugetandolos a la razon de 1.^a, protegiendo q. tomara de
ellos lo necesario para su miserable subsistencia. En la clau-
sula 11. señala los de su quarto de dormir y oratorio, a
mi amigo D.^a Maria Calixto; En la 12. los de la Re-
camara a la Lamba Silvestra: En la 9. le concede la li-
bertad: En la 10. limita el precio de la negra Escamuela
a doscientos pesos, y se la deja en Legado a la misma D.^a
Maria Calixto; beneficio que tambien extiende en la 8.^a
a Pedro Pero.

Ahora puede V. contemplar leida la descripcion
firmada que dejó la testadora, y quitados los contenidos
en el dormitorio y Recamara; como tambien lo que
habia tomado para sus urgencias; ¿que será lo q. resulte
extrañdo el funeral, y gastos precisos? Por eso al 48.
en su Codicilo en la clausula 2.^a quiere que se pase p.
la razon q. yo de, evitando todo motivo de desabrimiento,



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

o de litigio. Segundo motivo para que los Tambinos no me inquieten, y para que esperasen con prudencia que se absolviese el cargo, y se diese razón de su contenido. Instando el Jurgado perfectamente en las disposiciones de las dos Señoras Tambino; pasémos á lo que requiere nombrar pleito, y su desgraciada situación.

Por el Escrito de f. 15. manifesté al Jurgado q por medio del alego y suplica, había accedido D.^a Nicolasa de la Fuente Viuda de Labugo, á recibir dos mil p.^{as} de pronto de los quaturomil doscientos cincuenta q.^{as} se le debían, esperando el resto de los mismos arrendamientos de la finca: Innuí que ella tenía asegurada la suma propia á la oblación, y que no podía esperarse un partido mas ventajoso. Pero como era preciso grabar el fundo con el numerario solicitado; no quería proceder por mí, sino auxiliarme de la autoridad Judicial. Se decretó en 17. de Junio de 805. q.^{as} exhibiere el testamento de la S.^{ra} D.^a Maria, por quanto esta había desado por los dias de su vida la casa a D.^a Maria Antonia, y despues la había destinado á otros fines. Cumplí con el Decreto; y exhibido el documento con el Escrito de f. 41, se comunicó traslado á los interesados.

El Padre D.^o Jorge Tambino entonces lo contestó por sí, y anombre de D.^a Mercedes Valdés a f. 45. Dixo que todo lo que no era la enagenacion de la finca, era contraria al discernimiento de la S.^{ra} D.^a Maria Tambino: q.^{as} no podía ver con indi-



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ferencia la dilación que se había tenido en practicarlo: que yo debía desocupar la Casa, y presentar los Ymbentaxios, y la Cuenta de la testamentaria por quanto D.^a Maria Antonia había dispuesto q.^{ue} las deudas se pagasen de lo mas bien parado de sus bienes: Protexto hacexme cargo de los arrendamientos, y expuso q.^{ue} eran unos puntos que ante todas cosas debían evaguarse. En 5. de Julio del mismo año se decreto que se me notificase segun lo que el Padre había solicitado. Pedi los autos para exponer mis razones: Agregué el codicilo de f. 47, las Cartas de f. 51. de D.^a Nicolasa Martin de la Fuente en que contentandome se meia al lento pago; y la de f. 52. de D.^a Blas Ignacio de Tellesia en q.^{ue} accede un Barro á mi pretension.

Con estos documentos, repeli a f. 53. los diversos intentos del P.^{re} D.ⁿ Jorge: Dize, q.^{ue} no estaba obligado á la formacion de Ymbentaxios: q.^{ue} no debi formaxlos, y que no era parte para pedirlos. Fundabame para lo primero en la Cláusula codicilar, en la q.^{ue} D.^a Maria Antonia tenia dicho separarse q.^{ue} mi palabra en lo tocante á sus bienes. Alegué para lo segundo, que mi instituyente deso formado su Ymbentaxio en la memoria que agregó al testamento, aunque con la prevención que de allí iba tomando para subsistir: Que atendiendo á estas razones; unos Ymbentaxios formales no habrían hecho otra cosa q.^{ue} desbarbar la pobre, y miserable mara.

Por lo que respecta á lo tercero; es decir, á la personeria del Padre D.ⁿ Jorge; yo

advertí q. ni era heredero, ni Legatario de Doña
María Antonia. Expliqué mi concepto: Que no
era heredero, ni Legatario en aquellas tristes miasas
q. quedaron en la muerte de su tía, exceptuando
la Casa, y la dependencia del aragay: Que una
y otra acción, no exigían Inventario q. q. lo
uno estaba á la vista, y lo otro dependía de un
Pleito. Dixe que el remate no me parecía oportuno: q.
nada se adelantaba con vender las fincas pues no se
podía proceder á la fundacion de los Patronatos, es-
tando pendiente la causa que nominé, y siendo pre-
siso o abandonarla contra lo prevenido q. la terta,
-dora; o disminuir el precio de la venta con su segui-
miento: Que yo habia derrepado la Casa por qu-
anto esta se hallaba con los muebles de la ultima
Señora: por que nadie habia de admitirla no pudiend
hacese un arrendamiento continuado entre tanto
no se sabia si se remataba, o no; y cerrada, graba
la testamentaria con los redditos de los quatrómilps
de la capellanía que se fundo en favor de mi muger:
Que yo no me habia introducido en aquella Casa
Que vivia de antemano en ella, y no habia hecho
sino continuar.

Quando se me trataba de Moroso,
extrañé que el Padre D.ⁿ Jorge tan presto hubiere ol-
vidado mis recomendables acciones en favor de el
y sus Parientes: Que puse los medios mas eficaces
con la Acrehedora D.^a Nicolasa de la Fuente, para q.
accediere á las esperas: Que el mismo Padre D.ⁿ Jorge
fue interlocutor en el asunto: Que lo que unicam-
se avanzó fue el que se contentase de pronto con
dos milps. Que ofreciendo proporcionarlos del señor
D.ⁿ Antonio chaion, se negó este por falta de Dinero:
Que entonce los busqué, y aun apronté; y viendo
necesaria fianza fuera del fundo; un amigo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se allanó a serbarme en ella: Que tal había sido mi conducta viendo el interesado de cerca mis paros, no reprobándolos, y conviniendo en ellos: Que todo esto me había espantado a su solitud, y la diccion que introducía.

Nicepresente que se había errado en el modo de explicarse sobre las palabras de D.^a Estancia Antonia tam-
-bino: Que esta, no había dicho repagarse de sus bienes las dependencias de su hermana, sino de lo mas bien pa-
-rado de los bienes, añadiendo inmediatamente los an-
-rendamientos de la Casa, si se conseguían las esperas, y el exito del Pleito de Garagan: Que había manifestado to-
-das aquellas razones, para que seme relevase de la obligac.
de Umbentarios, y para que se decidiese sino obstante la contradiccion, se debían tomar los dos mil pesos sobre la finca, evitando el monto remate. Pidió traslado del Verito para que corriese con el Abogado Defensor de Legados, y obras pias.

El P.^e D.^e Jorge al 57. remochó mis propo-
siciones diciendo que D.^a Estancia Antonia no había hecho descripción de los bienes de su hermana: Que fue obligada por las dependencias de esta: Que así lo conocía, y que por eso quiso que repagasen de lo mas bien parado de sus bienes: Que ningún Albacea podía eximirse de la presentacion de Cuentas: Que el haber dicho que se pasase por mi palabra, no era libertarme siquiera de una nomenclatura solemne: Que de lo contrario quedaria sujeto á los reatos, y responsabilidades de la testamentaria: Que la memoria quedese de D.^a Estancia Antonia no podía regir por quanto de ella á su fallecimiento habían pasado cinco años, y había

asegurado que de esas mismas especies iba tomando para su subsistencia: Que no había razón para q^e ocupase la Casa, debiendo servir de aumento de arrendamientos, lo que protestaba demandar: Que el remate era inevitable, y que se debía cumplir à la letra era disposicion de D.^a Otavia.

El Abogado defensor a f^o 59, dixo q^e el punto del día era contrahido à si debía yo desocupar la Casa, y à la presentacion de Inventarios, y de la cuenta administrativa: Que aunque por la Clausula del Codicilo estaba exceptuado de una formacion solemne; pero era regular que hubiese hecho una razon jurada, la que acompañase con la Cuenta administrativa hasta el día; quedando pendiente el traslado sobre si se debía grabar la Casa con los dos mil pesos. Decreto VI. que presentase los Inventarios, y en su defecto razon jurada y circunstanciada, sin perjuicio de lo qual desase libre y desembarazada la Casa para que cediesen sus arrendamientos, a favor de la Testamentaria, como debieron ceder, y resultaria de la respectiva Cuenta, q^e tambien se me ordenó presente; quedando reservado el proveer sobre la solicitud de los dos mil, cuya respuesta se dixo que aun pendia.

Notificado el Auto, dixe a f^o 61 q^e no lo contradecía, y solo había algunas reflexiones dirigidas al modo y tiempo en que debía practicarse lo decretado: Que en punto à Inventarios, ya no se hablase, q^e se había convenido en que fuese una razon jurada: Que así el examen unicamente debía recaer sobre el tiempo en que había de presentarse el razon, y la Cuenta testamentaria: Que los Alcabalas tenían un año; pero q^e este se prorrogaba a

413 S
arbitrio de los testadores: Que el Padre Dⁿ Jorge ya se
habia dicho que no era parte para exigirla: y que D^a
María Antonia habia prorrogado todo el preso para
llenar el encargo: Que de la agitacion sufrida por el
Padre Dⁿ Jorge, resultó que el Sujeto que habia ofrecido lo
dos mil pesos, se negase á contribuir, siguiendo la
mismas huellas el que los afiancaba: Que ya no
quedaba otro recurso sino que la Casa se vendiese pa-
gando los creditos, y cumpliendo las disposiciones: Que el
Pleito de Garasay estaba en las cercanias de su finalisar.
y que era preciso esperar uno y otro exito para in-
tuir una Cuenta general, porque de lo contrario seria
extemporanea: Que el Padre Dⁿ Jorge no conferaba los
hechos deducidos, por no hacer con su proprio labio
el elogio de mi procedimiento: Que no habia ocupado
la Casa de batde ni en las presentes circunstancias, ni
en vida de D^a María Antonia: Que las dos viviendas
de mi residencia, recompensaban, y compensaron siempre con
los redditos de los quatro mil pesos del Patronato correspond.
ad^a María Doctores Calato: Que la finca no estaba toda
impedida: Que la parte del baratillo se hallaba arrendada,
también las Tiendas, no se cobraba la Capellanía, y que
daba unicamente sin fauto el cargo del principal, y nadie
lo admitiria en un arrendamiento transeunte: que caso se
rematase la finca, me componia con el Licitador de ella
si me acomodaba; y de lo contrario la dejaria desocupada.

Dandole traslado al Padre, y al Defensor.
El primero en el Excmo de 64. concibió ilegal el recurso, y
que á los veinte y siete dias se contradecía una providencia
ya consentida en el Jurgado: Que los etbaceas por la Ley de
Partida tenían un año: Que aunque los testadores pro-
rogaren, no debía abusarse de ese privilegio: Que á mí no se
me imputaba por entonces el cumplimiento de las mandas
en general: Que se quería la Cuenta del año para tomar



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

una instrucción en el estado de la testamentaria. Que la Casa no la debía retener como Administrador, por quanto la voluntad del Señor D.ⁿ Pedro Echeberr, y de la Sr.^a D.^a Mariana su esposa, había sido, q.^{ue} se vendiese: Que esto no lo había practicado D.^a Mariana entona, ni tan poco yo lo quería practicar.

En estas circunstancias salió a la Causa D.^a Nicolasa de la Fuente por su escrito de f.^o 66 reclamando un credito que era incontroversible: que no se le había pagado, no obstante la interposicion del Padre D.ⁿ Jorge: que tenía noticia del pleito con el otibaca: y que insistía en el remate. Se mandó apregiar a los tutores, y que conriere con el traslado conferido al Abogado defensor. Fizo este en su representacion de f.^o 67. una sucinta, pero muy completa relacion del Proceso; y con mi abenimiento, y lo solicitado p.^{or} el P.^r D.ⁿ Jorge desde los principios; discurrí q.^{ue} nada era mas util que el pronto remate; sin perjuicio de lo que presentase la razon jurada, y cuenta, para ver si quedaba alguna cantidad que sirbiese a dejar libre el producto de las fincas a los Cautivos. Conforme a lo pareció fue el auto de f.^o 68 mandandome firmar Carteles, y dar los pregones de estilo, con previa taracion de Preitos nombrados por las partes. Executado esto, en los escritos de f.^o 70, 71, y 72; intervinó por el de f.^o 73. el Padre Don Jorge en que desocupaba la Casa; lo que también decretado, vicepresente en el de f.^o 74. que era tener de bienes, y no el Padre también: Que la testamentaria excluyendo el credito de Garapay, era muy pequeña: Que ya este Pleito se había ganado en remate: Que esto hacía q.^{ue} se mudase el concepto q.^{ue} hasta allí se había tenido: Que daría mi cuenta general: q.^{ue} estas circunstancias obligaban a q.^{ue} se prorrogase



114
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

el termino: Que si lo que se apetecía era el q. repapasen arrendamientos, dexaria desocupados los altos para que se arrendasen: despedia las Ciudades que ocupaban algunas bibiendas desde el tiempo de la finada: Que me contraheria á loz baxos, y pagaria por ellos su precio; pero que necesitaba saber si procederia á la refaccion que era imprescindible: y que siempre habria el grande obstaculo de que nadie la querria en arrendamiento. Diose traslado: Reproduxo el P.º D.º Jorge Lo que muchas veces habia dicho: El Defensor a f.º 34 expuso q. ningun insidente debia retardar el remate, p.º que seria muy perjudicial y nosaibo; y que sin perjuicio de esto cumpliese con exhibir las Cuentas, y rason jurada. Proveyo V.º que sin interrupcion, se practicasen las diligencias del remate: Que se le entregasen los Autos á las partes: Que reformase su Cuad.º por separado de las Cuentas de la testamentaria, p.º que se pidiese con distincion lo que correspondia.

Pretendio a f.º 36 el Padre D.º Jorge q. exhibiere los titulos y papeles pertenecientes á las fincas: Se me mandó, y cumplió. Se dieron los treinta pregones cuya rason se halla de f.º 37 á f.º 90. Por el de f.º 91 Don Jor.ª citania Beránuo ofreció tres mil pesos de contado, y que se le tubiere por parte si era adelante mas. D.º Quintal curreno por el de f.º 92, ofreció las dos tercias partes de su valor intrinseco: Lo mismo D.º Ignacio Vargas en el de f.º 93 con protesta de aumentar al tiempo del remate. D.º Elguin Caldas en el de f.º 94 veinte y quatro mil p.ºs. incluyendo todos los Censos y Capellanias. D.º Jor.ª Barucas p.º. El de f.º 95 cincuenta pesos mas. Por el Auto de f.º 96 se señalo el dia 23. de Mayo de 806. para el remate: Se morrogo al 30. por mi solicitud, y ocupaciones de Correos que podian impedir á loz Portores: Por el Auto de f.º 97. Solicito D.º Domingo Valdez, se suspendiere hasta la llegada de su primo el

Padre D. Jorge: se accedió. Por el día 98 quiere imponerse
de los Autos, y se le concede: Ya citamos en el caso de indicación
a V. bajo la firma del Padre D. Jorge una proposición
contraria a lo q. había propuesto, y instado desde lo
principios, según protesté en mi exordio.

Don Domingo Valdés auxiliado de la firma
del P. D. Jorge, en el Edicto de 100. dice q. la finca se
ha tarado en veinte y cinco mil quatrocientos veinte y ocho
peros: ¿Que ignora; como ha rebaxado de los treinta y tres
mil quinientos de su conto? ¿En verdad que es muy graciosa
ignorancia. ¿Tiene hoy el mismo semblante Don Domingo
q. tenía de quince años? Esta es la miserable situación
de todo lo cáduco, terrenal, y perecedero: Desmerece, se
consume, y vicia; pero pasemos adelante.

Dice que el mayor Portor ha ofrendo veinte
y quatro mil quinientos peros, es q. ninguno llegará a lo
treinta y tres mil quinientos: Que por consiguiente quie-
dan imposibilitados los Patronatos, siendo en uno de
ellos inmediato sucesor: Que los primeros cenos impor-
taban diez y seis mil trecientos setenta y cinco peros, a lo
que se apropiaban quatro mil peros del Patronato de D.
Alaxid Polores: Quatro mil quinientos de la Viuda de
Labugo, y las cortas de la subhata, con lo q. quedaban
reducidos a cero los Patronatos: Que el daño ha mo-
venido de mí, por quanto no propendi a q. se pagasen
las deudas con los arrendamientos de la Casa, y demás
bienes de la testamentaria.

Ya no puedo pasar adelante. ¿Como he
rido yo la causa de que llegue en este Proceso a un pun-
to decisivo en lo fatal? Pues si desde mi primer es-
crito de 45 se me hubiera consentido grabar la finca
con los dos mil peros; i no se hubiera salbado, y hubien
quedado libre a las fundaciones? El Padre D. Jorge, i no
se opuso a esto? i No ha sido el q. ha instado p. la venta
y el remate? Pues i q. Proteo es este donde temuda la
Casa sin otro fin que manchar las funciones de

mi empleo? No es la primera vez que los Delinquentes se
convierten en autores, e imputan á otros sus propios crímenes.

Con este sistema paliado á su antojo, quiere com-
prar D.ⁿ Domingo la finca en los treinta y tres mil quinientos
peros que conto. ¿Y quanto ofrece de contado? Nada. ¿Con que
compra? Con nada. ¿Como se paga á la Tabugo? De pronto con
nada. ¿Que buena moneda para la carestia de la Plata, y
para en tiempo de guerra? Esto es soñar: Esto es inadmis-
sible: Esto es burlarse del Proceso, de su estado, y circunstancias.

o/o } cap. 403. Con decir que la Tabugo se pone á bieramente
reflexiando la burla que se le habia hecho en ofrecerle
dos mil peros, y no haberselos dado, y con la propia expresion
de que se le debia D.ⁿ Domingo Valdés la finca con la
del ayre; ya yo no necesitaba decir nada. Pero con todo, quie-
ro presuntarle al Padre D.ⁿ Jorge: ¿Y la necesidad del reman-
te? ¿Y la presision de la venta para fundar un Patronato
en Panamá, y otro en esta Capital? ¿Esto se alba con que
D.ⁿ Domingo Valdés diga, yo soy dueño, hagame Erit.
¿Y á ese precio podria comprar todas las Casas del Lugar.
Esta declarado por cedula expresissima, q. las porturas de
pronto aunque sean menores, son de mejor naturaleza q.
las q. se remiten á plazos. Pues ¿que será: que nombre
tendrá en la que nada se ofrece? Sueño como antes dice,
pues á nadie hasta ahora se le ha ofrecido que le den una
finca de valde, sino á D.ⁿ Domingo Valdés. Esto se llama
propiamente, paraísoar.

Aunque la portura hasta el presente, solo haya llegado
á veinte y quatro mil quinientos peros; no sabemos en el calor
de la pusha, á quanto ascenderá. Continuamente se advier-
te que crecen sobre su tasacion. No hay imposible para q.
esto succeda con una finca de merita, como la q. hoy se
trata. Por las mismas razones de ser productiva, ha de
tener muchos que anhelan á su dominio; y sobre todo el
efecto se verá en el dia q. se fixe, teniendo á D.ⁿ Domingo
quando más en la clase de un raro portor.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ha presentado por ultimo el Escrito de 108. sobre que desocupe la Casa, y presente la Cuenta de la testamentaria, para que todo lo existente que se halle, se le entregue a D.^a Nicolasa. Este escrito, no debio el Escribano haberlo agregado a los Autos del remate. Por el Auto de 135. de 19. de Febrero del presente, se determinó que era materia coniere & cuerda separada, y Cuaderno separado, y que de ningun modo impidiese lo pronto y necesario del remate. Para que no vecontemple que es un capricho mio el no cumplir con lo ordenado estoy trabasando la Cuenta, y protesto presentar la con la mayor brevedad; y repito que con escrito & separado. Pero ¿quien le ha dicho al Padre M^o Jorge, que los bienes de D.^a Maria Antonia han de ceder en beneficio de D.^a Nicolasa de la Fuente? Estos, deben quedar para bien de su Alma: Ya estan imbuertos en tan loable fin, de modo que solo existe una suma muy corta, que seguirá la misma suerte. Lo unico que es exequible son los arrendamientos; y de estos excluidos los gantos de la testamentaria en sus Pleitos, a saber: el presente: el de Garapay, y el de Luandia vencido ya en vita, y pronto a revistarse, y otros supervivientes; dejan tan pequena suma que ni puede contentar a los acreedores, ni merecer el nombre de exoneración. Y aun de ella se han de pagar en este mes, Censo, y Capellanias q. cargan sobre la finca.

Penetrense del objeto que tienen los recamos del Padre M^o Jorge: Cortense ya de raíz: verifiquese el remate: Sepámos qual es el haber: Queden cubiertos los acreedores, y sin reato las Almas: y no se



Dos reales.

116

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

apetencia que endiligencias judiciales quede consumido y acabado el exiguo valor de estas testamentarias. Por tanto

A V. pido y suplico se sirva mandar conforme al exordio, y ser así de jur. A.

Juan Ballera

A V. fiscal y otros enos autos dice que la casa y la tenencia y la J. D. de la también materia de enos debe venderse según la disposición de cha V. para con su producción hacerse la imposición de los Ariveros que fuese. También debe venderse y rematarse conforme a la D. Instrucción y Armonización que los principales que queden p. las Capellanías se impongan y trasladen a la casa y amortización. Tan el remate decretado debe llevarse a efecto porque los Ariveros no pueden adquirir bienes raíces. Esto no impide ni puede impedir a que D. Juan Ballera presente la cuenta y ras albares, como ena mandado en los autos x f. y piden los interesados, pues que los bienes que hereda D. D. Ana y la S. a su hermana deben responder y ser mas p. a la paga y la deuda de D. D. Viciana a la fuente, y que vendá a remate mayor sobrante p. el principal de los Ariveros. Se todo V. proveerá en justicia. A una otre 16. X 1806.

Andrés

Audiencia y vistas: Magdane en todo como sigue
el 8.^o Agente Fiscal de lo Civil; y en su con-
secuencia procedase al Remate: para el qual
se señala el dia Lunes veinte y seis del
presente mes de Enero q.^o sea visible, ha-
ciendase saber a los interesados, y poniendose
en noticia del S.^o Diputado qual de Almon-
edacion para los efectos que correspondan.
Vea por suicio de lo qual el Alcaide pre-
sente la Cuentas de su cargo como esta man-
dado sin excusa ni demora alguna. Li-
ma y Enero 24. de 1807

Alcaldes

Proveydo, y firmado por el S.^o D. Antonio
Alvarez al V.^o de la A.^o de esta
Ciudad, y su Jefe de la A.^o por su Mag.^o
comparecer al S.^o D.^o Cayetano
Beton Honorario de la A.^o Aud.^o de
Miquiracá, y Alcaide de esta Ci-
dad en el dia de su fecha

Ante mi

Mig. An. de Arana

En Lima a los veinte y siete dias del mes de Enero de 1807, fue oida
el tenor del auto q.^o antecede a Juan Francisco no. del numero
de una de la A.^o en nom. ^{te p.^o de nom.} de Arana, doyssee.

Arana

Immediatamente fue tambien oida el tenor del auto sobredicho
de Juan Wallera, en su persona, doyssee.

Arana

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El Capitan Dⁿ Juan Ballera, Alcaide Testamentario de D.^a Maria Ant.^a Lambino, en lo Autor de la materia y demás deducido, digo, que el dia 6. del pres^{te} venie ha hecho saber un Auto que contiene dos partes. La primera señala el dia 26. de Enero para el remate, y la segunda, que presente la cuenta Testamentaria, como se havia mandado. Por lo que toca a lo primero, ya es impracticable, por ver la notificación, posterior al dia que se fixò; y así parece regular que sea el dia 19. Jueves de la proxima semana, haciendose saber oportunam^{te} a los interesados, incluyendo los que han hecho postura.

En quanto a lo segundo, es notoria la grave enfermedad que he sufrido, y tambien lo es que mi empleo, finalizò mi combalecencia con el fuerte trabajo de la Comandancia de Guerra, en la que si el tiempo que estube aus.^{te} se hizo dificultoso el despacho, y aún molioso p.^a lo posterior. Yo cumpliré lo mas pronto que pueda, pero esto no hará valer en el dia; ni menos servirá de Obstaculo para el Remate. Por tanto.

A. V. S. pido y Sup^{co} se sirva mandar conforme al contenido p.^a ver así de Justicia D.ⁿ

Juan Ballera

Para proseguir seguir correspondiendo y
en atención a que el auto de veinte y
uno de Enero no solo no ha venido cumpli-
miento con respecto al Remate en el día
señalado, sino q^l las notificaciones Respo-
tivas avanzadas hechas después de ese
mismo día, y ninguna que acredite con
datos correspondientes al S^{to} Dignado
Real de la Amortización, y al S^{to} Agen-
te Fiscal de lo Civil: De Vase el presente
de Enervano con la mayor brevedad, y
urgencia: Sin perjuicio de lo qual hagan
saber a D. Juan Vallera cumplida con la
presentación de la cuenta q^l le era man-
dada dentro del preciso, y peremptorio
termino de dos días bajo de apercibimien-
to, sin q^l sobre la materia se admita ex-
cuso. Lima y Febrero. Año de 1807—

Alvarado
Alvarado
Alvarado
Alvarado



Proveydo, y firmado por el S^{to} D. Am.^o Alvarado
de Villav, Alc.^o Ordin.^o de esta Ciudad, y su Juri-
dicción por su Mag.^o comparecen del S^{to} D. D.
Cayer.^o Delon Arce y de esta Ciudad, y Honorario
de la R.^{ta} Aud.^{ta} de Anguira en el día de
su fha.

Ante mí.

Mig. Am.^o de Arana


En Lima, y Feb.^o diez, y seis de mil ochocientos
siete, hize saber lo contenido en el auto de

axiba in capitan

Juan Valera

in person of Mr. [unclear]

Fama 118

Il medesimo *Re* che tambien à Torre Felice Fran

Real de número de la R. Aud. en elon. de sup. p. 17 a.

1800

En Lima y Feb. diez y seis de mil
ochocientos siete heci saber el D^{ho} J^{do}
de la fonsa concurra esta al O. D^{ho} J^{do}
Ricr^{do} Berdugo y lo firmo de que
Cervantes -

Вертное

En la vía hacia presento el mismo autor
al Sr. D. Juan de la Cruz Ojeda honora-
rio de la Real Academia de Ciencias y Artes
Físico Matemáticas de la Real Academia de Ciencias y Artes =

1700

Comissariats de la província de Domingo
dels alts. Dn Jorgue y Dña Alcala
del crimen pata en el Aud. y Diputado
general y la Comisidacion real
a. 20 de fe.

Brisa

Prisco



En quarillo.

SELLO CUARTO, UN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCIO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CEN-
TOS Y SIETE.

TOS Y SIETE.
 Razon } Las notificaciones que se emanaron que
 no se hubiesen hecho oportunamente;
 pendio, de que en los dias que pudieron
 verificarse, se hallaba enfermo en ca-
 ma el Ab. D. Juan Ballesteros, y no ha-
 ver procedido alo demás que se ordena
 en dicho auto fue tambien de que sin
 embargo de haberse anteriormente
 pregonado las casas, y fijado de carte-
 les en los lugares acostumbrados
 como tambien en las Puercas de
 los Cafes de esta Capital, no pare-
 cio Postor alguno de aquellos que
 anteriormente se habian presen-
 tado, y el tanto que hoy sale ha vien-
 do Postura es el contenido en el
 Escrito que acompaño. Es la Razon
 que queda dar. Lima, y Feb. 19/807

M^{rs}. A. de Arnaud
 18



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D. Agustín Sorian como mejor proceda en derecho pareció ante V.S. y digo: que aún noticia ha llegado haver señalado V.S. día para el remate de las casas que quedaron por fin y muerte de la S.^a D. Maria Ant.^a Gambino, y que no se ha procedido a verificarlo por no haver postor alguno que haya querido rematarlas con arreglo á la R.^a Instrucción de Amortisation.

Ellas estan tasadas en la cantidad de veinte y cinco mil, quatrocientos, veinte y ocho pesos, y quatro reales, y ofresco al contado las tres quartas partes de la referida tasacion que componen la cantidad de diez y nueve mil, setenta y un pesos, y tres reales, con atencion al arreglo de la misma instruccion; y para ello =

A.V.S. pido y suplico se sirva señalar día para el remate, y haver por hecha mi postura en la misma conformidad que llevo enunciada, como es de just.^a 

Otro si digo: que en la misma instruccion se hace mencion de que estos remates son libres de alcabala, lo que hago presente para lo que haya lugar, y que los demas gastos se paguen con arreglo á la misma instruccion.

Agustín Sorian

Pongase con los autos de sumate-
ria, y tengase presente a su ti-
empo. Avisa, y Mayo 3 de 1807

Alvarado



Proveído y firmado por el Sr. D. Ant. Alvarado de
Villar, Alcalde ord. de esta Ciudad, y con asistencia por
Sr. D. con paraca al Sr. D. D. Cayetano Bolon, Ase-
sor, en el día de su fecha.

Ante mí.

Mig. Ant. de Arana 



120
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El Capitan D^{no} Juan Ballera, Albacea Testamentario de D.^a Maria Antonia Tambino, en los Actos seguidos sobre el cumplimiento de su última voluntad, y lo demás que se deduce, digo: que en el Auto de 21 de Enero en que se ordenó el Remate de la Casa de la Calle de S.^{ta} Lázaro y otras Fincas en el Baratillo; se prebino orediere noticia de ello al 3.^o Diputado gral de Amortización. Yo (hablando debidamente) no contemplo, ni concibo que tengan que hacer los miembros de aquel Tribunal con este Juicio Testamentario. La Casa que se trata rematar, aunque esté grabada con Capellanías, no es toda de Capellanía, y por consiguiente no entra en la instrucción. En el caso q.^{do} hubiera un fundo con nuevemil, novecientos, noventa y nueve p.^{as} de Capellanías, u otras obras piadosas, y un solo peso de dominio libre; esto era bastante para que no se efectuase la Amortización, segun el expreso tenor del capitulo 15. En las presentes circunstancias, el 5.^o Diputado, solo podrá exercitarse y requerir por la cantidad que, despues del remate practicado p.^{ra} V. S. quede libre a las fundaciones que se han de hacer. Esto, como

nuevo en realidad, entrará en las Arcas, pero los
Censos antiguos subsistirán en el mismo pie, sin que
los Licitadores vean precisados a excluir su oferta,
y siéndoles bastante el reconocimiento.

Mi representación no solo es útil, sino
dispensable y necesaria a llenar el encargo de la
testadora, y tambien de su hermana la S.^{ra} D.^a Maria
Condeueto de Censos, oy hay quien de 24050 p.
esto es porque los censos son veinte mil y tantos,
por coniguiente el contado, cerca de quatro mil. Si
la venta se hiciera como de Arriortuacion, no era factible
y tal vez seria imposible hallarse un sugeto que
pudiese en 24050 p. de pronto. Con las tres quintas
partes era suya la enagenacion; y de alli resultava,
que en el acto, perdia la testamentaria, veis mil p.
No era este el unico inconveniente, pudiendo nu-
merarse otros mas fatales. Estos son los originales.
Primero, que no se cubrian los censos antiguos,
porque estos ascienden a 200 y mas p. y el contado era
de diez y ocho. Segundo que la viuda de D.^{ny} Juan
Sabugo, en cuyo favor se practica el remate, que-
daba insoluta; pues quando no sellenaban las
pensiones de la Casa; menos tendria q.^e percibir
un accionista particular. Tercero: que las nuevas
imposiciones, o fundaciones quedaban imposibilitadas.
Perdiendo los Arrechedores; i Qual habia de ser la
suerte de los beneficiados? Quarto, que se evitaba

el que en el calor de la pufa, vi hoy nos hallamos ¹²¹ en
24080 p. se suba, tal vez hasta treinta, o mas; pues
qualquiera que se espusiere, siempre cuenta con
veinte mil p. de menos desembolso. B

Considere V. S. el diluvio de inconvenientes que
resultan de que se merele extemporaneamente la
Amortización: que de personas con danadas: que fues
tan piadosos con impedidos. No sera' asi, declarando
V. S. segun el contenido de este Escrito; porque en el
Remate, segun debe correr, los censo antiguos no se
disminuyen: Los Reaccedores con cubiertos: Las fun-
daciones pueden realizarse, y la Amortización en ese
caso, percibir lo que a estas les quede, y velas anigne.

Por tanto:

H. N. S. Pdo y sup. se sirva declarar que la noticia que se
previno en el Auto de 21. de Enero, referido al 8.^o
Diputado de Amortización para el Remate, debe
entenderse finalizado este, y resultando algun
dinero para las fundaciones, despues de pagados los
Creditos; porque mientras esto no se ejecuta, no se
da caudal real y efectivo que se consolide. lo que
es de Justicia.

Juan Ballera

dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

onguero con los Autos de su materia y
tráigase. Lima y Feb.º 25, de 1807

Lara Calderon
Alvaros

[Signature]

Proveydo, y firmado por el Sr. Marques de Casa
Calderon Alc. Ordin.º de esta Ciudad, y su Jurisdicci
on por su Mag.º con parecer del Sr. D.º Caye
tano Belon Hon.º a la B.ª Aud.ª de Chiguiriqui
y Arce de esta Ciudad en el dia de su fha.º

Ame mi.

Mig. Am. de Arana
[Signature]

Sin perjuicio a la presentacion a la
Cuerpo para la que se señala a esta
parte el previso, y previsorio de a mismo
de dose dias, y que verificara en el de
reir que ultimante se le señala que
dando a perdido con el correspondiente
apremio p.º en el caso de no cumplir con
lo mandado, sobre que hare el mas efi
cas encargo al presente Sr. no p.º g.º este
a la mira, y ponga al despacho la su
ta correspondiente, traslado a D.º

[Signature]

Proveydo, y firmado por el Sr. D. Antonio Alvaros de 27.

Nicola de Sabido, y cona con el Sr. Agente Fiscal de lo Civil. Lima
y Mayo 3 de 1807.



COLLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Han Alcalde ordin. de esta ciudad, y su Jurisdiccion por su mag. comparecer al S.^o D. D.^o Cayetano Belon Honorario de la B.^a Aud.^a de Chuquisaca, y Arceon de esta ciudad en el dia de su pta.

Ame mi.

Mig. Am. de Arana

En Lima, y Marzo cinco de mil ochocientos siete hize saber el auto de enfrente a D.^o Juan Ballera Alb.^a testamentario de D.^a M.^a Antonia Tambino en su persona doy fee.

Arana

En Lima y Marzo siete de mil ochocientos siete, hize saber el tenor del auto de enfrente ad.^a Nicolasa Martin de la Cruz de en su persona, doy fee.

Arana

El Ay. fiscal pido inferior a otras pias, visto el
escrito ultimo de D. Juan Ballera con el estado
de la cuenta de la tenencia de su cargo que ha pre-
sentado por separado, y la respuesta de D. Nico-
lase de la Fuente dice que la cuenta se da
traslado a los interesados y subscríbanse repunada-
mente. Teniendo en cuenta a la venta de la casa, sin embargo
de que por la Junta de consolidación se aprueban y ven-
den los fundos por la renta o producto, y de que los
dueños de la finca presente son los Aniversarios que
se mandan fundar, consultando al beneficio de todos
los interesados y atendiendo a las razones expuestas
por Ballera, pide V. S. mandara que se dé traslado
de su propuesta a los interesados, y tambien al
convenio y allanamiento de la acuerdo D. Nicolase
y se todo proveer en Jun. Lima Mayo 5. de 1807.

Avila

E

Auto y Voto: Corra en prenda se
parada. lo perteneciente a la cuenta
del Alcabasgo; de q. se da traslado
a los interesados. (Alto) Y por lo
q. respecta al punto del Mmate
comunicase e igualmente traslado
a dichos interesados segun pide el
1.º de la Parte fiscal de lo civil. Lima
y Agto 4 de 1807.

Alvarado

Proveydo, y firmado por el 3.º D. Av

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Don Alvaro del Ríu, Alcalde ordin.^o de esta Ciudad, y en su jurisdicción por su mag.^o conparecer al Sr. D. D. Cayetano Belon Oydon con.^o a la R.^o Audiencia de Chuquibacas, y Arerona de esta Ciudad en el día de su fha.

Ante mi.

Mig. Ant. de Arana

En Lima y Agosto de año de mil ochocientos siete, hice saber el tenor del auto de embargo al Sr. D. Jorge de la Cruz también en una persona, doy fee. Arana

Y incontinenti hice también saber el contenido del auto sobre dicho ad. ^a Nicolara Martinella Juarez en una persona, doy fee. Arana

En el mismo día, mes y año dho., hice igualmente saber el contenido del citado auto ad. Juan Ballera en una persona, doy fee. Arana



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE

D^a Vicaria Martin de la Fuente vinda Albacea Jenehora de vienes y Heredera de Dⁿ Juan Sabugo en las Chutas del Cumplimiento del Testamento de D^a Maria Antonia Samvino y en que incide la instancia sobre el Remate de las Fincas que quedaron por su muerte con lo demas deducido Respondiendo al traslado del escrito de f^o 2^o Guad. 3^o en que Dⁿ Juan Ballera Albacea Testamentario de la referida D^a Maria Antonia solicita se declare no estax comprehendidas dichas Fincas en las que deve intervenir la Amortizacion y que el S^o Diputado solo podra requerir por la cantidad q^e quede libre para las Fundaciones que hayan de hacerse Subsistiendo los Censos antiguos en el mismo pie sin que las Licitadores sean precisados a cubrir su monto sino Reconocerlo para lo que recomienda haver quien de veinte y quatro mil Cincuenta Pesos de pronto &c. Dijo que no asistiendome en la presente Testamentaria otro interes que el pago de mi Credito preferente a todas las Fundaciones de la S^a D^a Maria Concepcion Samvino como deuda de esta en cuya virtud ninguna de esas Fundaciones puede tener lugar mientras no sea yo pagada de qualquiera Cantidad que exceda a los Diez y seis mil trescientos setenta y cinco Pesos de los Censos antiguos que puntualiza a f^o 5^{ta} de la descripcion de vienes que corre de f^o 2^o a f^o 2^o Guad. 2^o me es del todo indiferente que el Remate se haga del modo que se ordene; vien que es preciso Confesar sera desde luego mas util a los Interesados en las Fundaciones el que se verifique al Contado con Reconocimiento de Censos por que

que tenen en el presente y pronto la
dad de dicho Remate habra quien se estigda en la Opa
sa a mayor Suma de lo de los veinte y quatro mil Cien
ta Pesos que insinu el Abacea con atencion a los en
dos productos que funden las Enunciadas Fincas que seg
Estoi noticiada pasan de Mil y Cien Pesos anuales
aunque por otra parte tambien me hago cargo de que no
atendiendo para los Remates en que interviene el S.^o de
putado de la R.^a Amortizacion a las Enunciaciones sino al
lor de los Arrendamientos quisa podran lograrse igual
o mayores ventajas: Pero sea de esto lo que fuere de
ando dar una prueba nada equivoca de mantener sin
do la intima amistad de mi finado Esposo con las Señ
Familias y que no padescan desfalco las Aniversarios
persuicio de las llamadas a su goze noobstante de ser
Autores de ello, estoi llana y convenida en recibir
pronto los dos mil Pesos que se me ofresieron desde
dos años satisfaciendome el Voto con los Arrendam
sin otra rebaja que lo perteneciente a Censos segun
vien se me ofrecio y en caso de la menor contradiccion
que se proceda al Remate tantas veces decretado por
lo qual y Recordando a la notoria integridad de V.S. el
tado tiempo que ha corrido desde la muerte de D.^a Maria
Antonia Famvino en que se me ha hecho carecer de
dinero que en la Clausula Cuarta de su Testamento
f. Quaxeno 5.^o Encarga se pague de lo mas que
paxado de los vienes que se Encuentren para
qual no solo Existe el valor de las Fincas V.
A. V.S. pido y suplico se sirba en fuerza de lo exp
esto providenciar lo que Conceptue de

D^a Nicolasa Martín de la
Fuente

Actos y votos: No entregándose a D^a Nicolasa de la Fuente dentro de tercero día lo que baste a completarlo los dos mil y a que se ha allanado para que lo restante de su crédito se le satisfaga con los arrendamientos de la finca según propone, procedase al remate como está mandado, notificándose inmediatamente la tasación por los Peritos que la han hecho, y verificándolo con Respeto a venta y venta según está prevenido en el Artículo 18 de la D^a Instrucción de Amortización a que debieran haberse arreglado; teniendo entendido que en falta de Peritos al contado, según lo que resulte en el auto mismo del Remate, poriendo la Certificación que lo acredite; se provea por este Togado lo que convenga sobre el punto del Remate con descuentos de costos, que por ahora queda reservado. Lima y Agosto 29 del 1807

Alvaraz



Procedido y firmado por el S^o D. Ant. Alvaraz y Villan
Alc. ord. de esta Ciudad, y en jurisdic. por S. Est. con
parecer del C. D. D. Cayetano Velaz, o por honorario
a la R. Aud. de Chiquiwaca y Arceon perp. lros de esta
Capital en el día de hoy

Ante mí

Mig. Ant. de Arana

En Lima y sept. dos de mil ochocientos siete, hize

128

Dos res



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Arbea el tenor del auto de la Vuelta al Juan Ballera, en una persona, dozy fee en Arriana

Y Incontinenti huié tambien saber el contenido del auto vobredho a Jové Felia Francia Procurador del numero desta R. Aud. en nom. de Arriana en una persona, dozy fee en Arriana

106
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D^a Juan Ballera Albacea testamentario de D^a Maria Antonia Tambino en los Autos de la materia, y lo demas deducido. Digo: Que se me ha mandado entregar la Cuenta, no dandose por bastante el Plan exhibido. Estoy pronto a verificarlo, sin renunciar por eso los derechos que me competan, y para ello necesito que se me entregue el Proceso. Por tanto:

A. V. S. pido y suplico, se sirva mandar, conforme al contenido, por ser asi de Justicia. A.^a

Juan Ballera

No hayar, y cumpla con lo mandado. Lima y Septe 5 de 1807—

Alvaraz

Proveydo, y firmado por el S.^o D. Antonio Alvaraz & Villar Alc.^o Ordin.^o a esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del S.^o D. D. Cayet.^o Belon

Oydox Hon: a la R: A:

y Arceob: de catedral en el

en fecha

Ame mi

Mig. An: de An: de

En el mismo día a la fecha de An: de
la buelta, hire saber a D. Juan
Barrera en su persona doy fee

An: de